



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-3/2015 Y  
ACUMULADOS

RECURRENTES: CÁMARA  
NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

En México, Distrito Federal, a **doce de marzo de dos mil quince**, con fundamento en los artículos **26, párrafo 3, y 28**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 20, fracción III, 21 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el once del mes y año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **una horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RÉCURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:**  
SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
CÁMARA NACIONAL DE LA  
INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ, HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y ARTURO  
GUERRERO ZAZUETA

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

**V I S T O S**, los autos de los expedientes SUP-REP-3/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos, respectivamente, por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; partido político nacional Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de

C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde Ecologista de México; TV Azteca S.A.B. de C.V y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L, en los cuales se combate la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el expediente PSC-5/2014, así como los recursos interpuestos por los partidos políticos nacionales Morena y de la Revolución Democrática para combatir la sentencia de seis de enero de dos mil quince, pronunciada por la mencionada Sala Especializada en el expediente PSC-6/2015, y

### **RESULTANDO:**

De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**PRIMERO.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.



**SEGUNDO.** En la propia fecha inició el proceso electoral en Guanajuato para renovar el Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos; siendo que el ocho de octubre siguiente, comenzó el periodo de precampañas en la mencionada entidad federativa, de conformidad con el artículo 175, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Morena presentaron denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México, así como de Ana Lilia Garza Cadena, Diputada Federal de representación proporcional por la primera circunscripción; Enrique Aubry de Castro Palomino Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y Carlos Alberto Puente Salas, Senador de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas; todos pertenecientes al citado partido político, porque en consideración de los quejosos, los denunciados incurrieron en violación a la normatividad electoral.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, los quejosos sustancialmente señalan que los pretendidos informes de gobierno de los legisladores pertenecientes a los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, los cuales fueron propagados a nivel nacional en radio y televisión abierta y en señales de televisión restringida, como en salas de cine, en realidad constituyen propaganda personalizada y a favor del referido instituto político.

En concreto, se denunció la presunta ilicitud de propaganda gubernamental de la campaña denominada "*verde si cumple*" en televisión abierta a nivel nacional en los canales XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; en las repetidoras de los citados canales en el Estado de Guanajuato; e igualmente, en canales de televisión restringida entre ellos FOX (Fox

La denuncia se registró por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y, en el proveído respectivo se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

**CUARTO.** El veintiséis de octubre, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en términos similares a la queja aludida en el resultando que antecede, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Ana Lilia Garza Cadena, Diputada Federal de representación proporcional por la primera circunscripción; Enrique Aubry de Castro Palomino Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara Jalisco; y Carlos Alberto Puente Salas, Senador de mayoría relativa por el Estado de

---

Broadcasting Company) de los sistemas de televisión restringida (cable y satelital) SKY, VeTV de SKY, Cablevisión, Veo TV, Cablemas, Dish y Total Play –dado que los promocionales son iguales en contenido y forma a los transmitidos por el partido político, cambiando solamente la cortinilla del legislador que lo difundió; además de hacer una clara referencia a la propaganda que dicho ente político tiene colocada en espectaculares, camiones, transporte público, cartelones y publica en la salas de cine e internet, atinente a la campaña publicitaria denominada el “verde si cumple”-.

También refirieron que el partido denunciado se beneficia con el uso indebido de tiempos en radio y televisión fuera de las pautas asignadas por la autoridad electoral administrativa nacional.

Por ende, tales spots no están amparados en la norma prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto vulneran los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero; 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, se actualizaron las infracciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos i) y n); 449, párrafo 1, incisos c), e) y f), de ese propio ordenamiento legal.



SALA SUPERIOR

Zacatecas; todos pertenecientes al Grupo Parlamentario del citado instituto político.

Mediante acuerdo dictado por la aludida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la queja de mérito se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014; se reservó acordar lo conducente en torno a la admisión y emplazamiento; además se ordenó la acumulación del expediente en cita al diverso identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

El mencionado Consejero presentó escrito de ampliación a la denuncia el treinta y uno de octubre siguiente, en la que añadió como denunciada a María Elena Barrera Tapia, Senadora de mayoría relativa por el Estado de México del Partido Verde Ecologista de México, e hizo valer otros hechos que estimó contraventores de la normatividad electoral.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Esencialmente agregó como hechos denunciados, la circunstancia relativa a que de acuerdo con la normatividad, los gastos de producción de los promocionales en que se difunden los mensajes de los partidos políticos deben ser sufragados con sus propios recursos; por lo que en ese tenor, se debe entender que los gastos de producción de los spots alusivos a los informes de los legisladores fueron pagados por el Partido Verde Ecologista de México, dado que el contenido de ambos es prácticamente idéntico, ya que sólo varía la cortinilla donde aparece cada legislador, por lo que de esa manera, los legisladores denunciados también se beneficiaron de esos pagos efectuados con los recursos del partido.

Asimismo, puntualizó que aun cuando la ampliación de la queja se relacionaba con la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México bajo el eslogan "sí cumple", el hecho de que ese material se utilizara en la publicidad de los informes de labores de los legisladores emanados de sus filas, se traducía en una campaña paralela que daba lugar a una sobre exposición del distintivo electoral del instituto político denunciado, lo que constituía una vulneración al principio de equidad rector de la materia comicial.

Por otra parte, el denunciante resaltó que la propaganda atinente a los informes de gobierno incumple con los límites que se trazaron por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-075/2009 y su acumulado.

**QUINTO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Consejero Javier Corral Jurado presentó denuncia contra Pablo Escudero Morales, Senador de mayoría relativa por el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, así como de ese propio ente político, por considerar que la difusión de su informe de labores trasgredía diversas normas constitucionales y legales, como también los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y el de equidad entre los partidos políticos.<sup>3</sup>

La queja en cuestión se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014; en lo tocante a su admisión y emplazamiento se reservó acordar lo conducente, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

**SEXTO.** El tres de diciembre siguiente, el Senador Javier Corral Jurado, en su carácter de ciudadano y de Consejero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en términos similares a sus anteriores quejas presentó denuncia en contra de Rubén Acosta Montoya, Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción del Partido Verde Ecologista de México.

Por acuerdo dictado por la supracitada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la denuncia se registró con la

---

<sup>3</sup> En la queja señaló que la similitud entre la publicidad de los informes de labores de los legisladores de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y los promocionales de ese instituto político atinentes a la campaña "sí cumple", así como la simultaneidad en la que tenía verificativo la transmisión de ambos tipos de promocionales, revelaban que se trataba de la estrategia de campañas propagandísticas que trasgreden los principios constitucionales en la materia electoral, lo que generaba sobre-exposición del ente político señalado.



SALA SUPERIOR

clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014; se admitió a trámite el procedimiento aun cuando se reservó el emplazamiento; asimismo se decretó su acumulación al diverso UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

Por otro lado, se ordenó la acumulación de los expedientes UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014 al procedimiento especial SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, por ser aquél el interpuesto en un primer momento.

**SÉPTIMO.** El nueve de diciembre del año próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en términos similares a las quejas reseñadas en los resultandos que anteceden, en la que señaló como presuntos responsables al Partido Verde Ecologista de México, a los Diputados y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras del Congreso de la Unión; Grupo Televisa, Televisión Azteca y diversos concesionarios de televisión restringida.

La denuncia se registró por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**OCTAVO.** El quince de diciembre de dos mil catorce, la autoridad administrativa electoral determinó acumular al expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 los diversos SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, por ser aquél el interpuesto en un primer momento.



**NOVENO.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se emplazó a los denunciantes y denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, en relación con las siguientes conductas infractoras:

- a) *La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los diputados federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya; a los Senadores de la República Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, así como a los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el supuesto incumplimiento a los principios de equidad e imparcialidad, con motivo de la presunta difusión a escala nacional en radio y televisión abierta, señales del sistema de televisión restringida, así como en salas de cine, de promocionales alusivos a los funcionarios en cita, en cuyo contenido se utilizan, emplean o aprovechan, de manera indebida, los mismos materiales de producción de audio y video que emplea el referido partido político, en su campaña institucional para promocionar su imagen, lo que a juicio de los quejosos, ocasiona una sobreexposición y un doble beneficio al citado instituto político y sus legisladores.*



SALA SUPERIOR

b) *La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5 y 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los diputados federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya; a los Senadores de la República Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, con motivo de la supuesta difusión a escala nacional (fuera de su ámbito territorial de gestión) en radio, televisión abierta, señales de sistema de televisión restringida, así como en salas de cines, de promocionales alusivos a los informes de labores de los funcionarios en cita.*

Los promocionales a que se hace alusión fueron identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los siguientes números de folio:

- **Ana Lilia Garza Cadena:** RV00570-14 y RV00571-14 [versión televisión]
- **Enrique Aubry de Castro Palomino:** RV00563-14 [versión televisión] y su correlativo RA00908-14-14 [versión radio], y RV00564-14 [versión televisión]
- **Rubén Acosta Montoya:** RV00683-14 [versión televisión]
- **Carlos Alberto Puentes Salas:** RV00530-14 y RV00531-14 [versión televisión]
- **María Elena Barrera Tapia:** RV00596-14 y RV00602-14 [versión televisión]

- **Pablo Escudero Morales:** RV00616-14 y RV00666-14 [versión televisión]

El contenido de todos y cada uno de los promocionales denunciados quedaron descritos en el numeral II del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento.

- c) *La presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, párrafo 5 y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias de radio, televisión abierta y de señales del sistema de televisión restringida, con motivo de la difusión a escala nacional de los promocionales alusivos a los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya; Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales.*

La lista de concesionarios denunciados se precisaron en las tablas insertas en el numeral III del punto PRIMERO del proveído de emplazamiento.

- d) *La presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5 y 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los diputados federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta*



*Montoya; a los Senadores de la República Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, todos del Partido Verde Ecologista de México, así como a los Grupos Parlamentarios de dicho partido político en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, por la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión abierta, en señales del sistema de televisión restringida, así como en salas de cine, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del partido político Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de promocionales alusivos a los funcionarios en cita, en cuyo contenido se utilizan, emplean o aprovechan, de manera indebida, los mismos materiales de producción de audio y video que emplea el mencionado partido político, en su campaña institucional para promocionar su imagen.*

- e) *La presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales Televisa, S.A. de C.V.; TV Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Canal XXI, S.A. de C.V., derivado de la presunta contratación y venta de propaganda en televisión, alusiva a los informes de labores de los diputados y senadores denunciados, la cual a juicio de los quejosos estaba dirigida a influir en las preferencias electorales*

*de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.*

- f)** *La presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 5 y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y Cinepolis, S.A. de C.V. (Cinepolis) con motivo de la supuesta contratación, venta y difusión de propaganda en salas de cine, propaganda alusiva a los informes de labores de los diputados y senadores denunciados, así como de la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México relativos a la propaganda emitida por el Partido Verde Ecologista de México, al contener la frase "Verde sí cumple", la cual a juicio de los quejosos está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del instituto político en cita.*
- g)** *La presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias de radio, televisión abierta y de señales del sistema de televisión restringida, con motivo de la difusión a escala nacional de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por este Instituto, derivada de la transmisión de los promocionales alusivos a los legisladores referidos.*



SALA SUPERIOR

h) *La presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Partidos Políticos y 159, párrafos 4 y 5 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la contratación por sí o por terceras personas de tiempos en radio y televisión y señales del sistema de televisión restringida así como en las salas de cine, para la difusión de promocionales en diversos medios de comunicación, alusivos a los informes de labores de diputados y senadores del referido instituto político, con el pretexto, según los quejosos de rendir a la ciudadanía sus respectivos informes de gobierno, en cuyo contenido se utilizan, emplean o aprovechan de manera indebida, los mismos materiales de producción, audio y video que se emplea en el mencionado partido político, en su campaña institucional para promocionar su imagen.*

i) *La presunta conculcación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado del supuesto uso indebido de la pauta a que tiene derecho en materia de acceso a radio y televisión, con motivo de la*

*transmisión del promocional identificado como RV00547-14 [televisión] y su correlativo RA00886-14 [radio], pautados para el periodo de precampaña en el estado de Guanajuato, y cuyo contenido, según el dicho de los quejosos es coincidente con los correspondientes a los informes de labores de los servidores públicos denunciados.*

El contexto de este promocional se describió en el numeral IX del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento.

- j) La presunta conculcación a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta difusión de videos comerciales en el portal de internet "Youtube", relativos a la propaganda emitida por el Partido Verde Ecologista de México, al contener la frase "Verde sí cumple", el número telefónico "0180024CUMPLE", lo cual a juicio de los quejosos, constituye una sobreexposición del distrito electoral, y de la campaña que el partido político denunciado mantiene a escala nacional.*

El contenido de este promocional se describió en el numeral X del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento.



k) *La presunta conculcación a los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 444, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la probable omisión de su deber de cuidado, respecto de la supuesta comisión de las conductas señaladas.*

**DÉCIMO.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; igualmente, se elaboró el correspondiente informe circunstanciado, el cual, junto con las constancias originales que integraron el expediente SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus acumulados, fueron remitidos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe puntualizar que en el acta levantada para hacer constar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se asentó que del análisis de los escritos presentados por "Cinépolis México", S.A. de C.V. y "Radio Impulsora, S.A. de C.V", se advertía la presunta participación de "Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., "Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. y de Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui en la comisión de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO se determinó que con el propósito de evitar la dilación de la resolución del procedimiento lo conducente era ordenar la formación de un nuevo expediente, a fin de iniciar



procedimiento especial sancionador contra *Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.*, "*Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.* y *Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui*.

**UNDÉCIMO.** En esos términos, por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la autoridad instructora registró el nuevo procedimiento con la clave UT/SCG/PE/CG/71/INE/87/PEF/41/2014, lo admitió a trámite, ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

La mencionada audiencia se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**DUODÉCIMO.** El propio veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014 –al que se aludió en el resultando DÉCIMO de este fallo– al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Dese **vista** a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:



SALA SUPERIOR

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V. "

**DÉCIMO TERCERO.** Inconformes con la resolución que antecede, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; partido político nacional Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional Javier Corral Jurado; Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde Ecologista de México; TV Azteca S.A.B. de C.V y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación

de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L, interpusieron los Recursos de Revisión que se resuelven.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante sentencia de seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada, resolvió el expediente SRE-PSC-6/2015 en el sentido de declarar la inexistencia de violaciones atribuibles a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia XESP-AM), al tenor del siguiente punto resolutivo:

“Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

**Notifíquese**, en términos de ley.”

**DÉCIMO QUINTO.** Inconformes con la resolución que antecede, el nueve de enero de dos mil quince, los partidos políticos nacionales Morena y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de revisión.

**DÉCIMO SEXTO.** Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes de los recursos de revisión —precisados en los resultandos décimo tercero y



SALA SUPERIOR

décimo quinto-, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó en cada expediente los correspondientes acuerdos en los que ordenó registrar los asuntos con los números de expedientes siguientes:

1	SUP-REP-3/2015	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRTI)
2	SUP-REP-7/2015	Partido Político Nacional MORENA
3	SUP-REP-9/2015	Partido Acción Nacional
4	SUP-REP-11/2015	TELEVISA, S.A. de C.V.
5	SUP-REP-12/2015	TELEVIMEX, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
6	SUP-REP-13/2015	Partido de la Revolución Democrática
7	SUP-REP-14/2015	Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y denunciante en los procedimientos especiales sancionadores
8	SUP-REP-16/2015	Enrique Aubry de Castro Palomino, por su propio derecho y como Diputado Federal de Mayoría Relativa, por el Distrito Federal XIV, con cabecera en Guadalajara Jalisco
9	SUP-REP-17/2015	Partido Verde Ecológico de México
10	SUP-REP-18/2015	TV AZTECA, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.
11	SUP-REP-19/2015	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
12	SUP-REP-20/2015	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México. S. de R.L (SKY).
13	SUP-REP-22/2015	CABLEVISIÓN, S.A. de C.V.
14	SUP-REP-23/2015	Televisora del Yaqui, S.A de C.V.
15	SUP-REP-24/2015	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH)
16	SUP-REP-32/2015	Partido Político Nacional Morena
17	SUP-REP-36/2015	Partido de la Revolución Democrática

Asimismo, los primeros quince expedientes se determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y, los dos últimos a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que

los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Durante la tramitación de los recursos que se resuelven no comparecieron terceros interesados.

**DÉCIMO OCTAVO.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declararon cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes


#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante los cuales se impugnan las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y el seis de enero de dos mil quince, respectivamente.



**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes se advierte que los recurrentes combaten las sentencias pronunciadas por la Sala Regional Especializada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y el seis de enero de dos mil quince, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la sentencia referida en segundo término recayó a un procedimiento especial sancionador que derivó de una escisión que se llevó a cabo con respecto al procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la sentencia SRE-PSC-5/2014, situación que derivó en una dependencia entre ambos fallos dada la materia común de las denuncias, por lo que se resuelva en el expediente SRE-PSC-5/2014 podría incidir en el SRE-PSC-6/2015.



De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de revisión en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, al diverso recurso identificado con la clave SUP-REP-3/2015, por ser éste

el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen por colmados en los términos siguientes:

**I. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven por su propio derecho o en representación de partidos políticos, concesionarias involucradas, sociedades mercantiles y Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

**II. Oportunidad.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia SRE-PSC-5/2014 fue emitida el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, fue notificada a los ahora recurrentes en fechas posteriores, resultando así



SALA SUPERIOR

las impugnaciones oportunas, según se evidencia a continuación:

	Recurrente	Notificación	Presentación
1	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), por conducto de Miguel Orozco Gómez, quien se ostenta con el carácter de su Director General y representante legal		
2	Partido Político Nacional MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	29 diciembre 2014	1 enero de 2015
3	Partido Acción Nacional, a través de Francisco Gárate Chapa, como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
4	TELEVISA, S.A. de C.V., por medio de su representante legal Jorge Rubén Vilchis Hernández	30 diciembre 2014	2 enero de 2015
5	TELEVIMEX, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; todas por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal	30 diciembre 2014	2 enero de 2015
6	Partido de la Revolución Democrática, a través de Pablo Gómez Álvarez, como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
7	Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de denunciante en los procedimientos especiales sancionadores	30 diciembre 2014	2 enero de 2015
8	Enrique Aubry de Castro Palomino, por su propio derecho y como Diputado Federal de Mayoría Relativa, por el Distrito Federal XIV, con cabecera en Guadalajara Jalisco		
9	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Jorge Herrera Martínez, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
10	TV AZTECA, S.A. B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su representante legal Félix Vidal Mena Tamayo		
11	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., por conducto de Leticia Mejía Gómez, quien se ostenta como su representante legal	31 diciembre 2014	3 enero de 2015
12	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.de R.L (SKY), por medio de su representante legal Alfonso Lua Reyes		



	Recurrente	Notificación	Presentación
13	CABLEVISIÓN, S.A. de C.V. por conducto de S.A. de C.V. Ángel Israel Crespo Rueda		
14	Televisora del Yaqui S.A. de C.V., a través de su representante legal Javier Ojeda Bastida:		
15	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH), por conducto de su representante legal, Mauricio Martínez Ponce		
16	Partido político nacional MORENA	6 enero 2015	9 enero 2015
17	Partido de la Revolución Democrática		

Por cuando hace a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Graciela Saldaña y José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, y MORENA, el requisito de oportunidad se tiene por colmado, toda vez que entre la fecha del escrito de demanda y la presentación de ese propio libelo, no ha transcurrido un plazo mayor a tres días, sin que de las constancias en los respectivos expedientes obre algún documento que acredite que el acto reclamado les hubiera notificado la sentencia reclamada, amén de que tampoco señalan la fecha de conocimiento de la decisión impugnada; de ahí, que deba tenerse la data contenida en el ocurso inicial, como el día en que se hicieron sabedores del fallo controvertido y, por ende, como oportuno el medio de defensa que se resuelve.

Asimismo, la sentencia SRE-PSC-6/2015 fue dictada y notificada el seis de enero de dos mil quince, a los ahora recurrentes, la cual se combatió el nueve de enero siguiente por los partidos políticos Morena y Partido de la Revolución Democrática, de ahí que deben tenerse por oportunos los recursos de revisión al haberse interpuesto dentro del plazo




SALA SUPERIOR

de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque los recursos de revisión **SUP-REP-14/2015** y **SUP-REP-16/2015**, fueron interpuestos por Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y como denunciante en los procedimientos especiales sancionadores cuya sentencia se revisa, carácter que deviene suficiente e idóneo para instar los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 549 a 551, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:



**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.** No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de

sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere."

Por cuanto hace al recurso de revisión **SUP-REP-16/2015**, se interpuso por Enrique Aubry de Castro Palomino, por propio derecho, en su carácter de Diputado Federal y sujeto sancionado por la responsable.



SALA SUPERIOR

Los recursos de revisión **SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015**, fueron interpuestos por partidos políticos nacionales Morena, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, respecto a los recursos de revisión **SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015 y SUP-REP-24/2015** son promovidos por las personas morales Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L, a través de sus representantes legítimos, en términos de los testimonios notariales que obran en los expedientes en los que se actúa y/o en las constancias que informan los presentes asuntos.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería de los promoventes precisados en párrafos precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, el **SUP-REP-3/2015**, se interpone a través del representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en términos del testimonio notarial que obra en el expediente en los que se actúa. Asimismo, la mencionada Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión está legitimada en términos de la jurisprudencia **18/2013**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**"CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS".** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa."

**IV. Interés jurídico.** Este requisito también se encuentra satisfecho, respecto a los recurrentes.



SALA SUPERIOR.

La Sala Superior ha considerado, que el interés jurídico radica en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se demanda para remediarla mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés jurídico de los partidos políticos recurrentes se colma, toda vez que al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Lo señalado tiene fundamento además en la jurisprudencia **15/2000**, visible en consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia

representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."



SALA SUPERIOR

Ahora, en lo concerniente a Javier Corral Jurado, debe tenerse por satisfecho el interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, dado que presentó denuncia administrativa, cuya resolución constituye el acto controvertido.

En lo tocante a Enrique Aubry de Castro Palomino – Diputado Federal electo por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV con cabecera en Guadalajara, Jalisco-, se actualiza el interés jurídico, ya que en la sentencia controvertida se acreditó que incumplió el principio de equidad, por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

Por lo que hace a Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY); Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L (DISH), se actualiza su interés jurídico, dado que la sentencia que combaten les impuso una sanción de amonestación pública.

Finalmente, en torno al interés de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, de igual forma se satisface,



ya que acude en defensa de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa por ser sus agremiadas.

**V. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir las sentencias impugnadas por los actores.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo de los asuntos controvertidos.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios **cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.



SALA SUPERIOR

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

**QUINTO. Síntesis de las sentencias reclamadas.** En la sentencia impugnada que resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014, la Sala Especializada se pronunció en dos vertientes, a saber:

— Por un lado, sobre la existencia de una ilegal estrategia de difusión sistemática, continua y reiterada de los informes de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, entre ellos, los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya; así como los Senadores de la República Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales.

— Por el otro, en torno a la difusión extraterritorial de los promocionales alusivos a los informes de labores de los diputados federales en las señales de radio y televisión, toda vez que sus spots se propalaron a nivel nacional, cuando el informe de gestión solamente podían rendirlo

en el distrito en el cual resultaron electos los diputados federales por el principio de mayoría relativa, o bien, en el ámbito de la circunscripción plurinominal tratándose de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, en la sentencia reclamada se señaló respecto a la primera conducta, que del análisis del contenido de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México comparado con el de los spots de los legisladores se advertía identidad en cuanto a su contenido, es decir a las ideas o logros que se transmiten al público receptor de los mensajes.

La autoridad responsable afirmó lo anterior, a virtud de que en todos los mensajes, tanto de los Legisladores, como del Partido Verde Ecologista de México se apreciaban idénticas alusiones a los temas atinentes a:

- No más cuotas escolares.
- Cadena perpetua a secuestradores.
- El que contamina paga y repara el daño.

Destacó que los propios mensajes eran iguales en cuanto a su parte conclusiva, ya que tanto los difundidos por los legisladores como por el instituto político se advertía identidad al cerrar todos ellos con la afirmación "SÍ CUMPLE".

De ese modo, la responsable sostuvo que con la difusión de los promocionales materia de las quejas administrativas, analizados en forma conjunta con la campaña del Partido Verde Ecologista de México, se inobservó el principio de equidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el




SALA SUPERIOR

artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, en atención a que la difusión de los mensajes denunciados se verificó en forma reiterada, permanente y continua, lo cual se tradujo en el posicionamiento (**sobreexposición**) de ese instituto político de frente al proceso electoral federal que actualmente está en curso.

La autoridad consideró que esto fue así, porque todos los promocionales -sin distinción- hacían alusión a los mismos temas, cambiando, únicamente en la parte final del contenido del spot en lo relativo a la identificación del legislador; es decir, su nombre e imagen, pero con idéntico final: el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la frase "SÍ CUMPLE".

En esa propia línea, la Sala Especializada destacó que de las constancias de autos se advertía que la transmisión de los mensajes de los Parlamentarios tuvo verificativo del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:



Legislador	Fechas de difusión de promocionales				
	Septiembre	Octubre		Noviembre	Diciembre
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29				
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14			
Diputada Ana Lilia Garza Cadena			17 al 29		
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de octubre 1 a 11 de nov.		
Senador Pablo Escudero Morales				13 al 25	
Diputado del P.R. Rubén Acosta Montoya					27 al 30 de nov. 1 al 9 de diciembre

De ese modo, la Sala Especializada apoyándose en el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, arribó a la conclusión que durante setenta y dos días en diversos canales de televisión, se difundieron 239,301 -doscientos treinta y nueve mil trescientos un- impactos de los promocionales de los legisladores denunciados, en los cuales se hacía alusión a que el Partido Verde Ecologista de México cumple sus compromisos de campaña, conducta que se realizó en el contexto del proceso electoral federal en curso.

Así, la responsable argumentó que la difusión en mención, ***concatenada y contrastada con la propaganda del propio partido político con motivo de su campaña "Verde sí cumple" evidenciaba una estrategia propagandística encaminada a posicionar al partido político de frente al proceso electoral federal en curso***, lo cual, desde la perspectiva de ese órgano jurisdiccional incumplía el principio de equidad rector de los procesos electorales previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Regional Especializada expuso que **el hecho de que los legisladores hayan contratado tiempo en televisión para la difusión de sus informes, no constituía una violación a la legislación electoral, porque la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales se consideraba contrario al principio de equidad**, en tanto, sobre el particular, la mencionada autoridad jurisdiccional responsable en forma expresa señaló:



[...]

Dicha difusión concatenada y contrastada con la propaganda del propio partido político con motivo de su campaña "Verde sí cumple" evidencia una estrategia propagandística encaminada a posicionar al partido político de frente al proceso electoral federal en curso, lo cual, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional incumple el principio de equidad rector de los procesos electorales previsto en el artículo 134, de la Constitución.

Por otra parte, cabe destacar que la mecánica en la forma en que se pagaron los mensajes en nada cambia la conclusión a la que se arribó, puesto que al margen que el dinero destinado para sufragar el precio de los spots pueda ser utilizado a ese fin, lo trascendente es la inobservancia al artículo 134 de la Constitución, derivado de la estrategia desplegada por los legisladores.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional **no se actualiza el tipo administrativo** previsto en el artículo 159, párrafos 4 y 5, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), 452, párrafo 1, incisos b) y e) consistente en la contratación indebida de tiempo en televisión, pues resulta válido que los servidores públicos contraten tiempo en televisión para la difusión de sus informes de actividades, sin que esto constituya incumplimiento a la legislación electoral.

[...]

De tal forma, el hecho de que los legisladores hayan contratado tiempo en televisión para la difusión de sus informes **no constituye una violación a la legislación electoral**, sino que, como se mencionó, la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales es lo que se considera contrario al principio de equidad rector de los procesos electorales.

De ese modo, la responsable sostuvo que si bien se acreditó la difusión de informes de actividades de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México durante la época de precampaña en el Estado de

**Guanajuato, ello no resultaba contraventor de la normativa electoral.**

En las relatadas condiciones, la autoridad jurisdiccional tuvo por demostrado el incumplimiento al principio de equidad por la conducta desplegada por los legisladores Carlos Alberto Puente Salas, Enrique Aubry De Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya, consistente en posicionar al Partido Verde Ecologista de México de frente al proceso electoral.

Asimismo, estimó que los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México, Ana Lilia Garza Cadena y Enrique Aubry de Castro Palomino, vulneraron el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, con relación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **exclusivamente por la difusión extraterritorial de sus promocionales alusivos al informe de actividades.**

En esa tesitura, procedió dar vista a las Contralorías Internas de la Cámara de Diputados y de Senadores, para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 53 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tenor de la exposición que antecede, la Sala Especializada señaló que al tratarse de difusión de propaganda para posicionar al partido político de frente al proceso electoral, **resultaba válido exigirle al Partido Verde**



SALA SUPERIOR

***Ecologista de México, al menos una conducta de deslinde o reproche respecto de la actividad que llevaron a cabo los legisladores, que aun cuando pretendió hacerlo no se reunieron los requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, porque lo hizo valer hasta el momento en que fue llamado al procedimiento y no así desde el momento en que comenzaron a difundirse los promocionales.***

De ahí que en concepto de la Sala Especializada, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en *culpa in vigilando*.

Por tanto, la responsable sostuvo que como: ***"[...] se está en presencia de nuevas disposiciones rectoras en la materia, así como de un nuevo órgano aplicador, de tal manera, a fin de dotar de seguridad jurídica a los distintos sujetos de Derecho, respecto a los alcances y consecuencias de sus actos de frente al nuevo marco regulatorio, lo procedente es la aplicación de la sanción menor prevista en la ley [...]"***, (sic), esto es, la consistente en una amonestación pública.

Lo anterior, ***"[...] porque ante el nuevo régimen sancionador electoral, aquellas infracciones electorales y sanciones impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa, no podían ser tomadas en consideración para la calificación de conductas y determinación del correctivo a imponer, pues ello equivaldría a la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los justiciables."***(sic)



### 3. Atribuibilidad de los concesionarios de televisión.

#### A) Por la difusión reiterada permanente y continua de los promocionales objeto de denuncia.

La Sala Especializada a través del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado que los siguientes concesionarios transmitieron los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucille Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemision, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.



SALA SUPERIOR

No.	Concesionarias de Televisión abierta
37	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa S.A. de C.V.
40	TV Azteca S.A.B. de C.V.
41	Televisión de Puebla S.A. de C.V.
42	Canal XXI S.A. de C.V.

No.	Concesionarias de señales de sistema de televisión restringida
1	Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]
2	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]
3	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]
4	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]
5	Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE]
6	Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable]

La responsable señaló que tales emisoras llevaron a cabo la difusión de los promocionales en virtud de la prestación de servicios que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer, en razón de los respectivos títulos de concesión que poseen.

Sin embargo, en el particular estimó incumplido el principio de equidad en cuanto a la indebida difusión de propaganda con motivo de informes de labores.

Para ello, la Sala Especializada indicó que efectuó un análisis e interpretación de las normas aplicables, arribando a la conclusión que la difusión de los promocionales de los legisladores contravenían la legislación electoral dado lo reiterado, permanente y continuo de su difusión.

No obstante lo anterior, la autoridad jurisdiccional en su análisis resaltó que, a su juicio, **la tipificación legal por sí misma resultaba insuficiente para que los concesionarios**

de televisión pudieran conocer con certeza las consecuencias jurídicas de la difusión de los promocionales de los legisladores, por lo que ante la presencia de ese tipo administrativo se requería de una interpretación para definir sus alcances, lo que podía ***“generar un error de tipo o error de prohibición, en la medida en que los sujetos desconocen, inclusive, que con su actuar incumplen la legislación.”***

A partir de lo anterior, la responsable arribó a la conclusión que no era posible atribuir incumplimiento a los concesionarios de televisión por la difusión de los promocionales dirigidos a posicionar al Partido Verde Ecologista de México, porque como lo había razonado, de la interpretación que efectuó no resultaba exigible otra conducta a tales sujetos de Derecho.

#### ***B) Por la difusión extraterritorial***

Por lo que hace a la difusión extraterritorial de los promocionales de los diputados Ana Lilia Garza Cadena y Enrique Aubry de Castro Palomino, la Sala responsable estimó que era procedente atribuir responsabilidad a los concesionarios que transmitieron los promocionales de los referidos legisladores, a virtud de que la difusión debió hacerse sólo en el ámbito de la circunscripción territorial y distrito electoral federal donde fueron electos los mencionados diputados.

Por tanto, consideró inobservada la norma establecida en los artículos 242, párrafo 5, y 452 párrafo 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



SALA SUPERIOR

por parte de los Diputados Federales aludidos, así como de las concesionarias siguientes:

No.	Concesionarias de canales de Televisión Abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
5	José de Jesús Partida Villanueva
6	José Humberto y Loucille Martínez Morales
7	Mario Enrique Mayans Concha
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C.
10	Radio Televisión, S.A. de C.V.
11	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
12	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
13	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
14	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
15	Telemision, S.A. de C.V.
16	Televimex S.A. de C.V.
17	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
18	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
19	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
20	Televisión de Tabasco, S.A.
21	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
22	Televisora de Navojoa, S.A.
23	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
24	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
25	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
26	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
27	Televisa S.A. de C.V.
28	TV Azteca S.A.B. de C.V.
29	Televisión de Puebla S.A. de C.V.

N.	Concesionarias de señales de sistema de televisión restringida
1	Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]
2	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]
3	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]
4	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]
5	Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE]
6	Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable]

La Sala Regional Especializada en ejercicio de su facultad sancionadora calificó como leve la irregularidad cometida e impuso a las personas morales enlistadas amonestación pública.

Ahora bien, respecto a la sentencia impugnada que resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2015, la Sala Especializada consideró que los concesionarios actuaron sin certeza y previsibilidad respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos, consistentes en la difusión de los supuestos informes legislativos.

En consecuencia, declaró la inexistencia de violaciones atribuibles a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia XESP-AM).

Por otra parte, en la sentencia SRE-PSC-6/2015, en la parte conducente se dispuso a la letra:

**SEGUNDO. Materia de la controversia.**

El procedimiento instaurado por la Unidad Técnica del Instituto que ahora se resuelve, se originó con motivo de la contestación formulada por Cinépolis de México, S.A. de C.V. en el primer procedimiento especial sancionador, quien manifestó que Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. era quien negociaba la publicidad visible en sus salas cinematográficas.

Por su parte, al formular su contestación en ese primer procedimiento, Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XESP-AM), indicó que los promocionales alusivos al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino fueron ordenados por su representante comercial Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., quien a su vez contrató la difusión con Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui.

En virtud de que la participación de esas personas se advirtió hasta el momento en el cual tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus acumulados, se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento, a fin de que fueran emplazados y garantizar su oportunidad defensiva y probatoria.



Con esta precisión, en principio, es de señalar que Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. fue llamada al procedimiento por la contratación de propaganda en salas de cine alusiva a los informes de labores de los legisladores, así como la del Partido Verde; destacando que no compareció al procedimiento, por lo cual existe la presunción de un vínculo comercial con Cinépolis de México, S.A. de C.V. que no está controvertido, y por tanto debe tenerse a la primera como comercializadora de la segunda.

Por su parte, Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui (quien fue llamada al procedimiento por la contratación de propaganda en radio alusiva al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino), en su contestación manifestó que contrató con Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. los promocionales alusivos al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino, persona que le proporcionó los recursos económicos para lograr ese cometido.

Luego entonces, su participación en los hechos aludidos fue como mandataria de ese legislador, pues actuó para cumplir la voluntad de éste a fin de lograr la difusión de los materiales en comento.

Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. (quien fue llamada al procedimiento por la contratación de propaganda en radio alusiva al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino), afirmó en su contestación que los promocionales señalados en el párrafo anterior fueron ordenados por Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui, los cuales a su vez fueron difundidos por la emisora radial XESP-AM (cuya concesionaria es Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.).

De allí que su participación en los hechos haya sido con la calidad de intermediario para lograr se transmitieran en una frecuencia radial los materiales del informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino; por tanto, el actuar de Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. se ajustó a la voluntad del diputado federal para la difusión de su informe de gestión.

### TERCERO. Responsabilidad.

En la sentencia con la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-5/2014, esta Sala Especializada se pronunció en dos vertientes; por un lado la difusión sistemática, continua y reiterada de los informes de los legisladores del Partido Verde, involucrados, entre ellos el del diputado federal Enrique Aubry de Castro Palomino, y por el otro, la difusión extraterritorial de los promocionales alusivos a los informes

de labores de los propios legisladores, incluido también el citado diputado federal en las señales de radio y televisión.

En esa tesitura, en la aludida sentencia se señaló respecto a la primera conducta (**sobreexposición**), que con la difusión de los promocionales en comento, analizados en forma conjunta con la campaña del Partido Verde, se **inobservó el principio de equidad** previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ocurrió en forma reiterada, permanente y continua lo que se tradujo en el posicionamiento de ese instituto político de frente al proceso electoral federal que actualmente está en curso.

Esto fue así porque todos los promocionales (sin distinción), hacían alusión a los mismos temas, cambiando, en la parte final del contenido del spot, lo relativo a la identificación del legislador; es decir, su nombre e imagen, pero con idéntico final en todos los mensajes: el emblema del Partido Verde y la frase "SÍ CUMPLE".

También se razonó que la difusión de los promocionales se realizó en virtud de la prestación de servicios que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer los distintos medios de comunicación involucrados, en razón de los respectivos títulos de concesión que poseen, la cual debe estar apegada a la normativa aplicable, entre ellas, la legislación electoral constitucional y legal que impone deberes y obligaciones para los concesionarios.

No obstante, se razonó que la tipificación legal por sí misma resultaba insuficiente para que los concesionarios pudieran conocer con toda certeza y predicción razonable las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir los promocionales de los legisladores de esa manera.

Esto, porque ante la presencia de un tipo administrativo que requería de interpretación por parte del operador jurídico para definir sus alcances, se podía generar un error de tipo o error de prohibición, en la medida en que los sujetos desconocían, inclusive, que con su actuar incumplían la legislación.

Por lo que no resultaba válido exigirles que actuaran sin plena certeza, sobre la interpretación que haría dicho operador, porque en el caso a partir de sus particularidades específicas, no estaban en posibilidad de tener una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta, ante la insuficiencia en la descripción típica de sus elementos esenciales.

De tal manera que los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, por lo que no



fue posible atribuirles incumplimiento alguno en relación con una transgresión al principio de equidad.

En el caso de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. se considera que no hay incumplimiento a la normativa electoral como consecuencia de lo resuelto en el fallo citado, toda vez que opera igual razón, para no fincarle responsabilidad en la difusión de los mensajes del diputado federal Enrique Aubry de Castro Palomino, por lo que hace a la conducta referida.

En el caso, Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. tuvo participación en los hechos materia del expediente SRE-PSC-5/2014, justamente en su carácter de comercializadora de los espacios difundidos en las salas de Cinépolis de México, S.A. de C.V.; hechos respecto de los cuales en la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil catorce ya hubo pronunciamiento por esta Sala Especializada respecto a la empresa cinematográfica aludida, por ello se arriba a idéntica conclusión puesto que la causa de pedir es la misma en ambos.

De allí que no es posible atribuir incumplimiento alguno a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., por los hechos por los cuales fue llamada al procedimiento.

Tocante al aspecto de la segunda conducta (**extraterritorialidad**), en la sentencia del SRE-PSC-5/2014 esta Sala Especializada sostuvo que la irregularidad se estimó cometida atento a que la transmisión debía hacerse en el caso del diputado Enrique Aubry de Castro Palomino, por distrito electoral; en específico el Distrito 14 Electoral Federal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

Se razonó que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral expedido por el Consejo General del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y analizado en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-202/2014, se determinó:

*"...que el modelo de comunicación política basado en las normas constitucionales y legales en la materia se construyó en la lógica de coberturas por entidad federativa con elecciones, coincidente o no con la federal...En ese tenor, en dichos precedentes se dijo que el modelo no contemplaba un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales, de ahí que los sistemas de radio y televisión en cada entidad federativa transmitan una misma programación en todas sus emisoras, pautas y, en consecuencia, orden de transmisión. Lo anterior, con sustento en el artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, que establece que para fines electorales en las*



*entidades federativas, el citado Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate...".*

Se dijo que de este ordenamiento se desprende la factibilidad de bloquear a nivel estatal y no así distrital o municipal; por tanto la difusión podía abarcar los estados comprendidos dentro de una circunscripción territorial y/o la entidad federativa en donde estuviera inmerso el distrito electoral federal del diputado de mayoría relativa.

En ese sentido, esta Sala Especializada estableció que en forma alguna se limitaba la posibilidad de los legisladores de cumplir con sus obligaciones frente a la ciudadanía a la que le rinden cuentas, lo cual debía ocurrir utilizando en forma adecuada los medios de comunicación social; esto es, radio y televisión para la difusión de los mensajes con motivo de sus informes de labores; lo que tampoco restringía la labor comercial de las concesionarias puesto que debían ceñir su actuar al marco normativo e interpretación del órgano jurisdiccional facultado para ello.

En el caso, se considera que las conductas atribuidas a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui se ajustan a derecho, pues la difusión de los promocionales transmitidos por Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. alusivos al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino ocurrió dentro del 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en Guadalajara, Jalisco; esto es, se acreditó la difusión de quince spots que sólo se detectaron en dicha entidad federativa.

Por ello, no es posible atribuir incumplimiento alguno a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui, y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM), por los hechos por los cuales fueron llamados al procedimiento.

**SEXTO. Expresión de agravios.** Para combatir las consideraciones de la Sala Especializada los recurrentes hacen valer diversos conceptos de violación.

Ahora, con el propósito de esquematizar y dar claridad a la respuesta de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, dada la forma en que han sido expuestos,



**SALA SUPERIOR**

se estima necesario ordenar, sintetizar y sistematizar los conceptos de queja por temas.

De esa forma, para su adecuada elucidación los tópicos se agrupan de la siguiente forma.

**A. Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado (Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional)**

**1. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.**

La responsable incumplió el principio en comento, al limitarse a determinar la existencia de los hechos denunciados, exclusivamente, con base en el acervo probatorio de los mensajes difundidos en tiempo comercial en televisión, sin considerar las pruebas aportadas por los denunciados y las obtenidas en la investigación preliminar, respecto de otro tipo de difusión de propaganda difundida como son espectaculares, salas de cine, internet, difundidos por legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los cuales, se omitió realizar la investigación correspondiente como es el requerimiento a los sujetos denunciados.

Asimismo, señalan que la Sala Especializada se abstuvo de requerir al partido político denunciado información sobre la propaganda denunciada en espectaculares, camiones de transporte público, internet y salas de cine, además de que se limitó al mensaje difundido en tiempos de precampaña en el Estado de Guanajuato y a un portal de

YouTube, lo que evidencia la utilización de tal gasto por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, los recurrentes argumentan que la resolución impugnada viola los principios de congruencia externa e interna, legalidad y exhaustividad, al fijar como materia del procedimiento, únicamente la presunta violación al principio de equidad y extraterritorialidad, al obviar las infracciones relativas a:

- La adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión por terceras personas –Legisladores del Partido Verde Ecologista de México y sus Grupos Parlamentarios-, a favor del instituto político denunciado y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- La aportación en especie de propaganda en diversos medios, como tiempo comercial en radio y televisión, espectaculares, salas de cine, publicidad fija y móvil, internet, a favor del Partido Verde Ecologista de México; todo ello, con: **a)** recursos públicos del Poder Legislativo de la Federación como es el que disponen los Diputados Federales y Senadores denunciados, así como sus Grupos Parlamentarios de cada una de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión; **b)** recursos privados de las propias concesionarias – mediante el cobro de cantidades irrisorias por la difusión de los promocionales contratados- y **c)** recursos de origen desconocido; **d)** aportaciones que sobrepasan los límites que podían realizar los Legisladores como sus militantes.
- La promoción personalizada de Diputados Federales y Senadores del Partido Verde Ecologista de México, al



propalar su nombre e imagen, voz y/o símbolos que gráficamente identifican a dichos Legisladores, en la difusión de mensajes pagados con recursos públicos que carecen del carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; amén de desconocer las directrices dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008; 129/2008 y su acumulada 131/2008; y 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que se ha determinado la interpretación del párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, no obstante aducirse que se relacionan con supuestos informes de gestión, carece del resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas que permitan posteriormente su desempeño, esto es, nada refieren a su gestión de Legisladores, ni a las actividades propias de la función legislativa que sólo se puede rendir al concluir el periodo que se informa.

- La indebida utilización de recursos públicos por parte de los Legisladores y Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, con el propósito de favorecer al señalado partido político e influir en forma inequitativa en la competencia de los institutos políticos.
- La realización de una campaña electoral anticipada a través de los promocionales denunciados –referentes a supuestos informes de la gestión legislativa-, al promover la

plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como su imagen, nombre y emblema, siendo parte de su plataforma electoral las políticas generales que se expresan en tres fases publicitarias; “el que contamina paga y repara el daño”; “no más cuotas obligatorias escolares” y “cadena perpetua a secuestradores”.

De modo que con su actuar, la responsable viola el principio de legalidad al dictar la resolución sin respetar la congruencia externa, al dejar de analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos denunciados y de las infracciones constitucionales y legales denunciadas.

Así, los inconformes manifiestan que la responsable emitió una sentencia incongruente al señalar que el principio de equidad se encuentra contemplado en el artículo 134 constitucional, el cual, desde la perspectiva de la Sala Especializada sólo hace referencia al carácter que debe tener la propaganda gubernamental en todo tiempo, en especial la prohibición de aquella que tenga carácter personalizado.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional al analizar los pretendidos informes legislativos, deja de lado que encierran propaganda personalizada, en tanto, no se trata de auténticos informes de labores y, por ende, la responsable debió considerar que se estaba en presencia de propaganda personalizada pagada con recursos públicos.

Ello, porque los informes de gobierno que se autoriza difundir en los medios de comunicación no deben contener el



SALA SUPERIOR

nombre e imagen, voz y/o símbolos que gráficamente identifican a los servidores públicos, ya que deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, los inconformes manifiestan que la Sala Especializada desconoció el criterio y directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008; 129/2008 y su acumulada 131/2008; y 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que se ha determinado la interpretación del párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa línea argumentativa, los recurrentes sostienen que los supuestos informes de gestión denunciados carecen del resumen anual y de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas que posteriormente permitan a la ciudadanía calificar su desempeño; es decir, nada refieren a su gestión de Legisladores, ni a las actividades propias de la función legislativa que sólo se puede rendir al concluir el periodo que se informa.

En abono de su exposición, los accionantes argumentan que con los razonamientos de la responsable en los que circunscribe su estudio a las características que se exigen para la difusión de la propaganda gubernamental, se soslayan diversas infracciones, como son las relativas, insisten, a la adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de terceros a favor de un partido político; la promoción personalizada pagada con el erario federal; la utilización de

recursos públicos para favorecer a un partido político en detrimento de la competencia equitativa que debe prevalecer entre los institutos políticos, así como la aportación indebida de recursos del Poder Legislativo, de las propias concesionarias y de procedencia desconocida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En esas condiciones, los recurrentes sostienen que se ignora además, que el párrafo séptimo del propio dispositivo, vincula al gasto público, con el principio de equidad previsto en el artículo 41 Constitucional, porque al aplicarse los recursos públicos en violación al principio de imparcialidad para favorecer a una fuerza política se "*fractura*" también el principio de equidad en materia político-electoral.

En ese sentido, los accionantes sostienen que la autoridad incurre en una confusión que trajo por consecuencia, que omitiera el examen integral de los agravios planteados en las quejas primigenias.

Alegan que la difusión de los mensajes de los Legisladores con los promocionales del partido denunciado, no son una simple coincidencia, por lo que resulta necesario dilucidar el origen y monto de los recursos utilizados.

Asimismo, que la responsable contrapone el derecho a la información, la rendición de cuentas y de manera parcial las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obviando que el tema esencial de la denuncia descansa en los contenidos los spots, los cuales revelan la existencia de promoción personalizada de servidores



SALA SUPERIOR

públicos y la utilización de recursos públicos para beneficiar al instituto político de cuyas filas emanan los Legisladores inculpados, de ahí que esquivó estudiar el incumplimiento de los requisitos que deben reunir los mensajes en un informe de gestión gubernamental, extremos que no consideró la responsable.

Los recurrentes añaden que deviene incongruente que la responsable determine solamente el incumplimiento a la normatividad electoral en relación con el principio de equidad y la difusión extraterritorial de mensajes difundidos en televisión, cuando la infracción actualiza también la violación a la prohibición de realizar promoción personalizada en cualquier medio de comunicación, más aún cuando los comerciales de televisión no son la única vía, debido a que se omitió requerir información a los denunciados a los grupos parlamentarios y a los propios legisladores involucrados, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad.

Por otro lado, se agravan de que la autoridad jurisdiccional, en forma indebida desestimó la infracción a la Constitución General de la República atinente a la indebida adquisición de tiempo comercial en televisión a favor de un partido político por parte de los Legisladores denunciados, pese a que tuvo por acreditado que la propaganda de los Diputados Federales y Senadores de los Grupos Parlamentarios del partido Verde Ecologista de México constituían una estrategia propagandística de difusión reiterada, permanente y continua para favorecer al mencionado ente político, a través de su sobre exposición en contravención al principio de equidad.



De ahí la incongruencia de la Sala Regional Especializada, ya que por un lado consideró que la difusión de mensajes en tiempos comerciales evidenció toda una estrategia propagandística encaminada a posicionar al partido político frente al proceso electoral federal en curso, y por otro, en forma inexplicable determinó que no se actualizaba la contratación o adquisición de tiempo en televisión por parte de terceros a favor del Partido Verde Ecologista de México, aduciendo que los Legisladores tenían derecho a contratar tiempos en radio y televisión.

Así, la referida autoridad incurre en incongruencia interna, cuando reconoce la adquisición de tiempo en "tiempo comercial" en televisión a favor del partido, y sin embargo, para justificar tal compra, estima el elemento subjetivo de opinión sin mayor respaldo de elementos objetivos, con lo cual incurre en incongruencia interna, ya que de esa forma, deja de lado, que la posibilidad de los Legisladores para adquirir tiempos en radio y televisión con recursos públicos está acotada a la contratación para rendir auténticos informes de gestión, lo que no aconteció en la especie.

De igual forma, los recurrentes alegan que la Sala Especializada se exime de analizar y considerar que la conducta de los Legisladores del partido denunciado la realizaron en su calidad de militantes y no sólo en su calidad de servidores públicos, toda vez que tenían la intención de posicionar a su partido de frente al proceso electoral en curso, en tanto, la conducta desplegada, lejos de corresponder al ámbito parlamentario, constituye un acto de



**SALA SUPERIOR**

promoción personalizada y a favor del partido político en el cual militan.

La responsable también desestima sin mayores argumentos, que los Grupos Parlamentarios del partido denunciado, entendidos como el conjunto que integran todos sus legisladores federales, sean responsables de infringir el principio de equidad y de la contratación de tiempo comercial de televisión a favor del Partido Verde Ecologista de México, con independencia de los actos particulares realizados en lo individual por cada uno de los legisladores.

**2. Culpa In vigilando**

La Sala Especializada viola los principios de congruencia y exhaustividad, al adjudicar responsabilidad indirecta al Partido Verde Ecologista de México, no obstante que en cada uno de los escritos de queja se señaló que su responsabilidad era directa; sin embargo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral indebidamente les imputó responsabilidad indirecta desde el emplazamiento, lo cual omitió analizar la autoridad jurisdiccional.

Aducen, que a partir del contenido de la publicidad denunciada y la intención de los "mensajes" de los Legisladores, contrario a lo estimado por la responsable, se encuentra demostrado en autos, que los spots denunciados evidencian la utilización de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México toda vez que únicamente cambian por la cortinilla que se inserta con la imagen, cargo y voz del Legislador, y con ello, que el partido asumió los

gastos de producción de la campaña publicitaria de los Legisladores bajo el eslogan "Verde si cumple".

No obstante, para la Sala Regional Especializada los gastos de producción se sufragaron por sus fracciones parlamentarias y por los propios legisladores del ese instituto político, con lo que dejó de observar que la única diferencia en los anuncios reside en la cortinilla donde aparecen los Diputados Federadles y/o Senadores denunciados, por lo que se trata de actos que llevaron a cabo de manera conjunta los legisladores y el propio partido político.

En las relatadas condiciones, los recurrentes señalan que las consideraciones del fallo combatido carecen de sustento y congruencia, al razonarse por la autoridad que no se trata de actos legislativos, sino de promoción y posicionamiento de un partido político cuya campaña publicitaria fue sufragada con recursos del Poder Legislativo y de los propios Legisladores, aun cuando los productos fueron utilizados tanto por el Partido Verde Ecologista de México como por sus Parlamentarios.

Por ende, los inconformes sostienen que resultan contrarias a Derecho las consideraciones de la Sala Especializada respecto de la responsabilidad indirecta y *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México.

Ello, porque se trata de una responsabilidad directa al haber recibido aportaciones en especie de sus Legisladores, de quienes además, el Partido Verde Ecologista de México



SALA SUPERIOR

obtuvo un beneficio directo, en la medida en que fue posicionado ante la ciudadanía.

Así, los accionantes sostienen que todo lo anterior revela que se está en presencia de una infracción directa cometida por ambos —es decir, por el instituto político y sus Parlamentarios— respecto de normas de rango constitucional, máxime que la propia responsable señaló que se estaba frente a una conducta que constituía una difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales, lo cual, se debe estimar que es contrario al principio de equidad rector de los procesos electorales.

De igual modo, alegan que los razonamientos de la responsable respecto de la imposición de la sanción por la vigencia de un nuevo régimen sancionador, resultan inverosímiles y del todo inexactas, en virtud de que las prohibiciones constitucionales no variaron con la reforma electoral de dos mil catorce.

Agregan, que en el pronunciamiento sobre la pretendida *culpa in vigilando* atribuida al supracitado ente político, la responsable omitió hacer el estudio y análisis del beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, prescindiendo también, de la estimación del beneficio obtenido por los Parlamentarios a través del gasto de producción de la campaña bajo el eslogan "Verde sí cumple" que fue erogado por el señalado instituto político y compartido a los Legisladores emanados de sus filas, al permitirles usar los spots del partido a los cuales sólo les fue

incluida la cortinilla donde aparecían sus Diputados Federales y Senadores.

Asimismo, los recurrentes alegan que la responsable omitió considerar los costos comerciales de publicidad en radio y televisión en relación con las erogaciones informadas y su falta de correspondencia, dado el alto número de impactos, el alcance temporal y geográfico.

Los inconformes aducen que la autoridad jurisdiccional también soslayó que la encuesta del periódico Reforma, la cual evidencia el posicionamiento político electoral alcanzado por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la estrategia sistemática seguida por ese ente político y sus Legisladores.

### **3. Atribuibilidad de las conductas denunciadas por parte de los sujetos imputados.**

Desde otra arista, los accionantes sostienen que la responsable omitió considerar la difusión en la radio de los citados mensajes a pesar de las evidencias de testigos de grabación que se refieren en la propia resolución, identificados con las iniciales RA, lo que revela la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Agregan, que las consideraciones del fallo en torno a la equidad carecen de la debida motivación y fundamentación, en primer término, porque contrario a lo sostenido por la responsable, a los concesionarios de radio y televisión no les es exigible el principio de equidad previsto en el artículo 134,



**SALA SUPERIOR**

de la Constitución Federal, y porque tampoco se les puede atribuir como infracción o falta, la difusión reiterada permanente y continúa de los promocionales denunciados; sin embargo, alegan que tales situaciones no las exime de responsabilidad por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, de la Ley Fundamental, por cuanto hace a la proscripción de contratar o adquirir propaganda en esos medios de comunicación social para influir en las preferencias ciudadanas.

En ese sentido, en modo alguno era dable a la autoridad argumentar un pretendido desconocimiento de la norma electoral y sus alcances, máxime cuando las disposiciones constitucionales y legales no fueron motivo de modificación con la reforma electoral del año dos mil catorce.

Así, los recurrentes señalan que respecto a la consulta formulada por grupo Televisa y Televisión Azteca, en relación con la difusión de los mensajes contratados por los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, con tan sólo cinco días de anticipación al inicio de las transmisiones de los spots, contrario a lo estimado por la responsable, tal curso evidencia un actuar consciente y deliberado de esos concesionarios, como también, de las posibles implicaciones y alcances de la regulación en la materia de acceso a la radio y televisión, más aun, cuando tal consulta debió estimarse inoportuna, dada la corta temporalidad con la que informaron al Instituto Nacional Electoral que transmitirían sus mensajes.

De ahí que si tales concesionarios decidieron transmitir los mensajes sin esperar la respuesta, es decir, de manera

prácticamente inmediata a la formulación de la consulta, tal situación de modo alguno puede dar lugar al desconocimiento, interpretación o confusión respecto de las normas electorales y la difusión de mensajes político-electorales.

Por ello, los recurrentes sostienen que los concesionarios de radio y televisión infringieron la prohibición constitucional prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los inconformes insisten en que se actualizan las infracciones del artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión, al igual que de los Legisladores denunciados por haber contratado tiempos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Los recurrentes expresan que la responsable omitió analizar el origen y monto de los recursos utilizados en la adquisición de tiempo comercial de radio y televisión para la promoción y posicionamiento del instituto político denunciado en el marco del proceso electoral en curso, en el que se involucra la aportación en especie de personas prohibidas,



**SALA SUPERIOR**

como son los provenientes del Poder Legislativo y las propias concesionarias, en tanto se trata de personas morales mercantiles, así como las sumas que sobrepasan las cantidades que podrían aportar los Legisladores como militantes del Partido Verde Ecologista de México.

Ello con independencia, de que los recurrentes aseguran que se hicieron pagos con recursos de fuente desconocida, en tanto las sumas erogadas por la totalidad de los Legisladores en las diversas quejas administrativas rebasan por mucho el presupuesto que se asigna a los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ese modo, los accionantes resaltan que la Sala Especializada debió advertir que no existe relación entre los costos que se devengan por la adquisición de tiempos en radio y televisión, el presupuesto de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, los montos que informaron haber erogado los Legisladores en la contratación de los spots y la cantidad de promocionales denunciados, lo que debió ser considerado por la responsable como una aportación en especie, mediante la difusión prácticamente gratuita de la propaganda política que fue transmitida por los concesionarios imputados.

Con el objeto de evidenciar tal aserto, los accionantes realizan un ejercicio ejemplificativo de las posibles tarifas que se habrían cubierto por el número de mensajes transmitidos con base en los gastos que se informó erogaron los



Legisladores, para lo cual, insertan diversos cuadros, que llevan a los recurrentes a sostener que cada mensaje ascendió a un precio irrisorio, en tanto los montos oscilaron entre \$196.00 –ciento noventa y seis pesos 00/100 M.M.- y \$606.00 – seiscientos seis pesos 00/100 M.M.-

Para tal fin, realizan en cada caso, ecuaciones aritméticas a partir de la cantidad que cada Legislador sufragó para la difusión de sus promocionales divididas entre el número de impactos monitoreados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de obtener las cantidades que evidencian el costo cubierto por cada transmisión de los spots televisivos y radiales.

En lo tocante a la determinación de responsabilidad y sanción, los accionantes señalan que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad y congruencia interna al momento en que sanciona sólo a algunos de los concesionarios, no obstante que tuvo por acreditada la responsabilidad de todos los involucrados.

Desde otra arista, en lo tocante a la responsabilidad de los concesionarios en relación a la difusión de mensajes fuera del ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, los inconformes alegan que la responsable fundamentó indebidamente su actuar en el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral respecto de la cobertura geográfica, disposición que estiman no es aplicable.



SALA SUPERIOR

Ello, en razón de que la difusión se refiere a tiempo comercial de televisión, y la citada norma regula el tiempo del Estado administrado por el Instituto Nacional Electoral, la cual tampoco es aplicable, porque la cobertura geográfica bajo el criterio estatal refiere a la capacidad técnica de la autoridad para elaborar órdenes de transmisión, y la cobertura responde a la oferta comercial de las concesionarias que ofrecen bloqueo de señal de origen en cada una de sus concesiones.

Asimismo, aducen que la Sala responsable, de nueva cuenta, incurrió en una indebida motivación y fundamentación, al calificar como leve la irregularidad, no obstante estar involucradas normas de rango constitucional e imperar condiciones agravantes por su magnitud y alcance de difusión en el espacio y en el tiempo, así como en un contexto temporal de proceso electoral, elementos que evidencian el actuar indebido de la autoridad jurisdiccional, además de soslayar su reincidencia.

Finalmente, los inconformes manifiestan que la Sala Especializada en forma contraria a Derecho dejó de analizar y pronunciarse respecto de la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, para que investigue todos los recursos utilizados en la adquisición indebida de promocionales difundidos para favorecer al Partido Verde Ecologista de México, so pretexto de transmitir supuestos informes legislativos que, según se tuvo por acreditado por la responsable, en realidad forman parte de una estrategia propagandística llevada a cabo de manera sistemática, reiterada, permanente y continua, que

tuvo por fin posicionar al señalado ente político mediante la sobre exposición del partido político.

Ello, eludiendo las evidencias que existen sobre la aplicación de recursos indebidos con los cuales se benefició directamente el Partido Verde Ecologista de México, a saber: los procedentes de origen desconocido, de personas prohibidas tales como las concesionarias por ser sociedades mercantiles, el Poder Legislativo Federal y aportaciones de los Legisladores que superan los montos permitidos a los militantes, los cuales fueron aplicados para su posicionamiento ante la ciudadanía.

#### **B. Partido político nacional Morena**

1. El señalado instituto político argumenta que la responsable minimizó la violación grave y sistemática de las normas sobre propaganda gubernamental, soslayando asimismo, la destrucción del objeto del nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, consistente en dar garantías de equidad e imparcialidad en las elecciones locales y federales, a través de impedir que el dinero de cualquier origen, el uso y abuso de los medios de comunicación social o, inclusive, la intromisión indebida de servidores públicos en los procesos comiciales, influyan en la competencia entre los partidos políticos.

Lo estima de ese modo, ya que pese a que se acreditó plenamente la contratación y difusión permanente, continua y a nivel nacional por los sujetos denunciados, de un total de 239,301 –doscientos treinta y nueve mil trescientos un- impactos



SALA SUPERIOR

publicitarios transmitidos durante 72 –setenta y dos- días consecutivos en diversos canales de televisión para posicionar políticamente a su partido de cara al proceso electoral del año en curso e infringir los principios de autenticidad, legalidad y equidad electorales, también vulnera el de legalidad, asimismo viola directamente los artículos 41, Base III, y 134 Constitucionales, párrafos séptimo y octavo; así como al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que refiera le agravia que la responsable haya impuesto una irrisoria amonestación pública por “culpa in vigilando” al partido político, cuando su participación fue directa y grave, por lo que, desde su perspectiva, procedía una sanción mayor.

De igual manera, el recurrente alega que se debió imponer una mayor a las televisoras que contrataron y difundieron los promocionales, aunado a que la “vista” a las contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores denunciados que coludieron la ilegalidad, deviene indebida e insuficiente, dado que tal vista se debió dar al Congreso de la Unión para que fuera éste el que juzgara las sanciones que procede imponer a los Legisladores denunciados.

Así, sostiene que se está frente a una sentencia incongruente, falta de exhaustividad, inmotivada y carente de fundamentación, ya que califica las conductas como “leves” no obstante su gravedad, temeridad, notoriedad, dimensión nacional y sistematicidad.

Además, el partido recurrente alega que la cobertura de los medios electrónicos fue nacional, dado que se probó que se realizó por 72 –setenta y dos- días, es decir, por más de diez semanas, siendo que el límite era de trece días; por ello, considera que los legisladores denunciados se pusieron de acuerdo en una acción predeterminada, “pensada” y ejecutada para transmitir un mismo promocional en el que cambia solamente el nombre del legislador del supuesto informe de labores, evidenciando una estrategia propagandística.

De ahí que la difusión de tales informes tuvo fines electorales, esto es, propaganda electoral anticipada de precampaña y de campaña, al concatenarse con los difundidos por el Partido Verde Ecologista de México y en el contexto de inicio del actual proceso electoral.

El accionante también alega que la responsable debió concluir que la conducta de cada uno de los legisladores denunciados no fue aislada, sino deliberada y concertada por el partido político infractor y sus legisladores, aun y cuando ese instituto político pretendió deslindarse, lo que por cierto hizo tardíamente, situación que, en opinión del recurrente, se traduce en prueba de que no lo quería hacer, máxime que tenía no sólo el deber de cuidado sino de hacer cesar la vulneración a los principios constitucionales y evitar la infracción, para lograr su objetivo de beneficiarse de la transgresión.



SALA SUPERIOR

Asimismo, afirma que no es la primera vez en que el partido político denunciado incurre en la conducta denunciada, por lo que al ser reincidente en este tipo de faltas procedía una sanción mayor, máxime que es partícipe directo y coautor de la vulneración múltiple detectada, en la medida que se benefició directamente de ambas estrategias publicitarias, aunado a que la responsable no justificó las circunstancias que rodean la contravención —condiciones socioeconómicas, externas, reincidencia: SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009; SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009— para la imposición de la sanción, lo que evidencia la calificación ilógica de la infracción.

Aunado a lo anterior, argumenta que la responsable desconoce el principio *iura novit curia*, porque el modelo de comunicación social es el mismo desde dos mil siete, de ahí lo incorrecto de que sea un nuevo régimen sancionador para la imposición de la sanción menor, por ello, con independencia de la reincidencia, debe aplicarse una sanción mayor toda vez que la que se impuso fue irrisoria y se soslayó la necesidad de proteger el modelo de comunicación política vigente desde el dos mil siete.

2. El recurrente argumenta que se encuentra probado que las Cámaras y el Congreso de la Unión no hicieron los pagos de los promocionales, de ahí que al tratarse de la propaganda pagada se acredite la violación del Partido Verde Ecologista de México, al actualizarse una irregularidad que debe sancionarse.

En ese sentido, agrega que las televisoras tenían el deber de revisar el tipo de promocionales cuya emisión se contrató, con los cuales, el partido se posicionó indebidamente.

3. Desde otro ángulo, el recurrente argumenta que la vista se debió dar al Pleno de las Cámaras y no sólo a las Contralorías, toda vez que se trata de una falta por parte de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México al violentar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, hace valer que la difusión del promocional resultó extraterritorial, toda vez que se realizó fuera del distrito electoral del diputado.

#### **Partido Acción Nacional.**

El instituto político inconforme señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al sancionar al Partido Verde Ecologista de México con amonestación pública, so pretexto de la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento legal.

De ahí que si la *culpa in vigilando* es una figura preexistente al actual ordenamiento electoral no debería aplicarse, además de que la responsable toma como excusa, la inexistencia de sanciones para una adecuada individualización de la sanción, por lo que en esas



**SALA SUPERIOR**

condiciones no existe proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la sanción impuesta.

La Sala Regional Especializada no fue exhaustiva al imponer la sanción, ya que omitió analizar los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y del beneficio económico que tuvo el Partido Verde Ecologista de México.

**C. Partido Verde Ecologista de México.**

El referido instituto político, en lo sustancial, alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al afirmar que la identificación de los promocionales y la mención del instituto político guarda un doble beneficio para el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque ni la Ley Fundamental o la Ley Orgánica del Congreso prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los Legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

Así, la radio y la televisión son eficaces para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de la gestión de los Legisladores, máxime que su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido.

En ese contexto, el partido alega que resulta aceptable que en los informes de los legisladores se utilice el emblema del partido, porque constituye el elemento común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario.



**D. Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino.**

El Legislador mencionado sostiene de manera sustancial, que la responsable efectuó una indebida interpretación en lo relativo a que los diputados deben difundir su informe dentro del distrito electoral federal en el cual fueron electos por el principio de mayoría relativa. Esto, porque no existe justificación que los limite a presentar su informe en la demarcación territorial para la cual fueron electos.

Lo anterior es así, porque su ámbito de responsabilidad va más allá de su actuación en el distrito o circunscripción, esto es, en toda la República Mexicana, lo que evidencia que el ámbito geográfico de responsabilidad es en todo el territorio nacional, máxime que en ninguna parte del texto constitucional se establece la diferencia en cuanto a sus responsabilidades, de ahí que no sea correcto lo determinado por la Sala Regional Especializada.

**E. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y concesionarias de televisión: Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.**



SALA SUPERIOR

1. Las recurrentes sostienen de manera sustancial, que la responsable efectuó una indebida interpretación en lo relativo a que los diputados deben difundir su informe dentro del distrito electoral federal en el cual fueron electos por el principio de mayoría relativa. Esto, porque no existe justificación que los limite a presentar su informe en la demarcación territorial para la cual fueron electos.

Lo anterior, porque el ámbito de responsabilidad de los Legisladores que contrataron la difusión de los promocionales atinentes a sus informes de gestión es en todo el país, máxime que en ninguna parte del texto constitucional se establece la diferencia en cuanto a sus responsabilidades, de ahí que no sea correcto lo determinado por la Sala Regional Especializada.

Los recurrentes enfatizan en sus agravios, que la responsable desconoce la supremacía constitucional, en tanto apoyó su determinación, en la prevalencia que, a su juicio, tiene el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 51, en forma expresa señala que ***“la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años...”***

En ese tenor expresan que un ordenamiento reglamentario nunca puede estar por encima de la Constitución General de la República, como indebidamente sostiene la Sala Regional Especializada.

2. Por otro lado, señalan que la resolución impugnada viola la garantía de seguridad jurídica, toda vez que los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias que validaron los promocionales cuestionados fueron confirmados por la Sala Superior, la que avaló la negativa de suspender su transmisión en las medidas cautelares solicitadas (SUP-REP-1/2014 y sus acumulados SUP-REP-2/2014 y SUP-REP-3/2014), al estimar que era «evidente» que esos promocionales se ajustaban a la ley.

Por tanto, consideran que si para las autoridades administrativas y, particularmente, para las jurisdiccionales, los promocionales cumplían con la ley, entonces, las concesionarias recurrentes de ningún modo contaban con elementos que les permitieran arribar a una determinación distinta, máxime que no existen reglas específicas que clarifiquen los alcances del artículo 134 Constitucional, de ahí que se guiaron por la directriz anteriormente señalada.

**F. Concesionarias de televisión restringida  
Corporación de Radio y Televisión del Norte de  
México, S. de R.L. de C.V. (SKY); Cablevisión, S.A.  
de C.V.; Comercializadora de Frecuencias  
Satelitales, S. de R.L (DISH)**

1. Las recurrentes manifiestan en esencia, que la responsable transgrede el principio de legalidad, ya que indebidamente la sanciona por la retransmisión de señales que son enviadas por concesionarios de televisión radiodifundidas y que difunde en cumplimiento de un deber legal, de ahí que de ningún modo se le pueda imputar responsabilidad respecto de una conducta sobre la que no tienen control.



Así, estiman que los impactos imputados a esa clase de concesionarios corresponden a canales que retransmiten las señales que le son enviadas, que se encuentran compelidas a retransmitir en cumplimiento al artículo 165, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

También aducen, que el Tribunal Electoral ha sostenido que no todo acto desplegado por un tercero que resulte contraventor a las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el sujeto que indirectamente se relacione con la conducta, ya que ello se tendría que demostrar de manera objetiva.

En ese tenor, aducen que no tienen el deber específico de realizar alguna acción tendente a evitar la difusión que se estima ilegal.

Por su parte, la Comercializadora de Radio Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez como **concesionario de televisión restringida únicamente retransmite contenido programático de audio y video de los canales 2, 5, 7 y 13, situación que le impide elegir qué publicidad es la que puede ser transmitida al público en general, en tanto, la recibe íntegra y sin modificaciones, esto es, sin alteración o privación de alguna de las partes de las señales.**

De ese modo, alega que bajo el nuevo esquema constitucional y legal de telecomunicaciones, se le impuso la

obligación de retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria, incluyendo la publicidad y con la misma señal que se radiodifunde.

Además, la señalada concesionaria argumenta que en la resolución impugnada se viola el principio de legalidad, ante su falta de responsabilidad y, en consecuencia, al no individualizar la sanción, y determina la violación de las conductas que se le atribuyen, ya que la responsabilidad imputada no le es propia, sino que se le imputa por el simple hecho de ser parte de un grupo de concesionarias de televisión, sin atender que se trate de televisión restringida que no puede "*bloquear a nivel estatal*" ni de ningún otro modo.

Ahora, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY); Cablevisión, S.A. de C.V. manifiestan que el ámbito de responsabilidad de los Legisladores que contrataron la difusión de los promocionales atinentes a sus informes de gestión es en todo el país, máxime que en ninguna parte del texto constitucional se establece la diferencia en cuanto a sus responsabilidades, de ahí que no sea correcto lo determinado por la Sala Regional Especializada.

Por su parte, los partidos de la Revolución Democrática y Morena en los recursos de revisión SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, centralmente expresan como agravios la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al haber determinado la Sala Especializada



SALA SUPERIOR

indebidamente que es inexistente la violación que se abordó en el procedimiento especial sancionador incoado por Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

En razón de lo anterior y por cuestión metodológica se analizarán en primer lugar los argumentos hechos valer contra la sentencia SRE-5/2014 y con posterioridad se analizarán en su caso, los motivos de inconformidad planteados contra el diverso fallo SRE-6/2014, dada la derivación de esta última con la primera resolución mencionada.

**SÉPTIMO. Marco normativo.** En la materia a dilucidar, emergen temas previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, derivado de que en las quejas administrativas se denunció que en diversos medios de comunicación, entre otros, radio, televisión y salas de cine, se llevó a cabo la difusión de mensajes de los Diputados Federales y Senadores emanados de las filas del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los cuales, se debe esclarecer si se trata de genuinos informes de gestión legislativa que en su caso pueden ser amparados por la normatividad aplicable, o por el contrario, constituyen infracciones a las disposiciones electorales por parte de las

personas físicas y morales que se encuentran involucradas en la contratación, transmisión y propagación.

En este orden, tocante a los tópicos atinentes a la difusión de propaganda gubernamental; la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos; la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos y, **las condiciones que autorizan la difusión de los informes de actividades de los servidores públicos y de los mensajes a través de los cuales tales informes sean dados a conocer**, los artículos 41, Base III; apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo; 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1 y 242, párrafo 5; 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y j); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes



tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

g)

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]"

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el



Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **"Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]"

### **"Artículo 242.**

[...]



5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[...]"

**"Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión;

[...]"

**"Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]"

**"Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]"

**"Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley."



**“Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

[...]

De las trasuntas disposiciones se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41, de la Constitución General de la República, se estableció la **restricción** a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y **personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate **propaganda política electoral** en tales medios de comunicación.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "*política*", "*electoral*", "*comercial*" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde una perspectiva general o genérica, para comprender a cualquier especie.

Por ende, la locución "*propaganda*" empleada en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de




SALA SUPERIOR

cualquier imagen auditiva o visual que favorezca a los partidos políticos, toda vez que tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que tal vocablo proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, en principio guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades; empero, también la difusión de los mensajes puede provenir de algún acto unilateral.

En esa tesitura, no releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, como tampoco a los sujetos que participen en la adquisición de esos tiempos –personas físicas, morales, funcionarios y/o servidores públicos, autoridades y/o poderes de los tres ámbitos de gobierno-, ni a los partidos políticos que resulten beneficiados por la transmisión de propaganda que no se ajuste al orden jurídico nacional.



En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados contractualmente, cuando derivado de su concertación se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, fuera del marco legal.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas

políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos –sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas..

En complemento, para proteger esos valores, el artículo 134 de la Norma Fundamental, resguarda que los *recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

En ese contexto, el citado precepto constitucional señala que ***los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

Así, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar que ***la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación***



SALA SUPERIOR

*social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social,** precisando que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

También se fijó una orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional, al prever la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

Para ese efecto, por imperativo constitucional se contempló que las leyes en sus respectivos ámbitos, garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, incluyendo los regímenes de sanciones a que haya lugar –electoral, administrativo y/o penal- para asegurar tal propósito.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, que tuvo verificativo en dos mil siete, se sostuvo que:

*“En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por ello que se propone*



*llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*<sup>4</sup>

De ese modo, se insertó en el orden constitucional un imperativo que lejos de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, ese deber lo vinculó con otra asignatura fundamental, al mandar el **uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.**

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- **La propaganda** de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional.**
  
- **La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.**
  
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.**
  
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación,

---

<sup>4</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la reforma de trece de noviembre de dos mil siete.



SALA SUPERIOR

deberán contener prescripciones normativas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional.

— Las infracciones a lo previsto en el precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció la **obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario** que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos**, además, **prohibió la propaganda personalizada** de tales sujetos, **cualquiera que sea el medio para su difusión.**

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional **"bajo cualquier modalidad de comunicación social"**, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Es necesario resaltar que a la fecha se encuentra pendiente la asignatura que el Poder Revisor de la Constitución encargó al Congreso de la Unión, consistente en la emisión de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que es del siguiente tenor:

*“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”*

También debe mencionarse que con fundamento en la trasunta disposición constitucional transitoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio:

*“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”*

La regulación legal, concretamente, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los



SALA SUPERIOR

servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:

*Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos **la personalidad** de quien lo rindiera.*

*Ello, porque el artículo 123, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está



SALA SUPERIOR

vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.<sup>5</sup>

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***"Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental."***

- o Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, ***no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.***<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental,***



Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

En razón de lo anterior, el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen una guía esencial para trazarlas directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- i. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- ii. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- iii. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones,

---

*conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado”.*



actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.<sup>7</sup>

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la

---

<sup>7</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:***

- a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;***
- b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,***
- c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”***



SALA SUPERIOR

propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, el Máximo Tribunal señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.<sup>8</sup>

De ese modo, destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se

<sup>8</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 41 y 42, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***"Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno."***

trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitos elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

En esa tesitura, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio puede abordarse desde dos aspectos:

- a) Violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión



SALA SUPERIOR

de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Cierto, la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

En concordancia, cabe referir que la reforma constitucional publicada en el diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se enmarca en un ámbito de redefinición estructural de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales que transitó de manera firme hacia un esquema nacional, en cual, se ordenó al Legislador Federal expedir una Ley General para regular las instituciones y procedimientos electorales.

En cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral*, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como una ley marco a nivel nacional.

Sobre el particular, se debe puntualizar que una ley general, por su naturaleza, es aquélla que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano<sup>3</sup>, en tanto que otorga las bases

para el desarrollo de las leyes locales correlativas, dado que son utilizadas como parámetros de validez respecto de la materia que regula. Así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VII/2007, intitulada: "**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**"<sup>9</sup>

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
2. Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en

---

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.



periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**

Esto, porque la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales** que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
4. Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones

que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

**5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano



secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, **la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar**



**público**, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, **tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.**

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que **de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

**3. TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

**4. FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.<sup>10</sup>

Lo expuesto, pone de manifiesto que el criterio de los elementos ahora reseñados, desde entonces, se había delineado por este órgano jurisdiccional; de ahí que no se trate de una nueva o distinta interpretación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/2009, publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 374 y 375, del tenor siguiente:

**"GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos **parlamentarios**. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos **parlamentarios**, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y

<sup>10</sup> Ejecutoria dictada el 8 de mayo de 2009, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009.



no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados."

Desde otro ángulo, resulta preciso mencionar, que tratándose de informes sobre la gestión legislativa se debe tener presente lo siguiente.

Debe reiterarse que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para la válida y auténtica difusión de los mensajes alusivos a los informes de gestión, que éstos se lleven a cabo en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es, en el cual irradia la actividad de su ejercicio apegado a las atribuciones legalmente conferidas para el cumplimiento de la función que conlleva el cargo público.

**Resulta menester tener presente que en México la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Igualmente, debe decirse que ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, acorde con los

artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

De ese modo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas** (artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General).

**El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores**, respectivamente.

La Cámara de Diputados se integra de quinientos **representantes** de la nación electos en su totalidad cada tres años, mientras que la Cámara de Senadores se compone por ciento veintiocho miembros electos cada seis años.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados Federales y Senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y

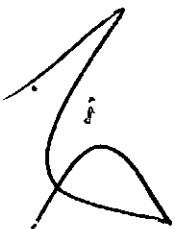


**SALA SUPERIOR**

principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa en toda la Nación.

Ante ese escenario se entiende que lo idóneo resulta ser que los Diputados Federales y Senadores mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, esto es, en el distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal, según sea el caso, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió.

Lo anterior, con el objeto de recoger las necesidades y reclamos sociales para que los Parlamentarios emitan las leyes necesarias que orientan las políticas públicas internas y externas y por tanto, que exijan ser reguladas por las Cámaras mediante la aprobación de las iniciativas o propuestas de ley que se sometan al Congreso de la Unión u otras tareas de la agenda legislativa.



Así, la razón que justifica que los Legisladores se dirijan a los ciudadanos pertenecientes al distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal en que resultaron electos, se explica en función al propósito constitucional al que atiende la representación inmediata que ejercen los Diputados Federales y los Senadores del Congreso de la Unión, de ahí que se insista que es en esos ámbitos donde resulta idóneo y conveniente que los informes de gestión se difundan por ser ahí el marco geográfico

donde trascienden de manera relevante y se exige el conocimiento de la sociedad representada.

Lo expuesto, en modo alguno riñe con la circunstancia atinente a que los informes que se rinden a la sociedad por parte del Congreso de la Unión, de los Grupos Parlamentarios o los Legisladores Federales se realicen a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad.

Este supuesto, referente a que los informes de gobierno se rindan a nivel nacional, se entiende orientado siempre, a partir de que los temas involucrados en la rendición de cuentas realmente impacten a todo el país, por lo que de no ser así, se estará en la hipótesis en la cual los legisladores federales idealmente deberán dirigirse al distrito electoral federal en su circunscripción plurinominal o entidad federativa que representan a partir de haber sido electos en esas zonas geográficas.

Porque desde luego, no es dable desconocer que también existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece cuando impacta a todo el país mediante la



**SALA SUPERIOR**

propuesta de iniciativa o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión, o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía.

En esa tesitura, la difusión de promocionales alusivos a informes de gestión legislativa tienen que analizarse a la luz de un auténtico, genuino y veraz ejercicio de rendición de cuentas y, por tanto, si su contenido impacta a mayor ámbito geográfico, esto es, despliega sus efectos a todo el territorio nacional, entonces será idóneo que el despliegue de las específicas actividades de la función pública se comuniquen a la sociedad de todo el país.

Con base en lo expuesto, para la Sala Superior los informes de gestión que rindan los legisladores federales, si bien pueden propalarse en todo el territorio nacional, en tanto, sus funciones impactan a la totalidad de los habitantes del país, también lo es, que deben ajustarse racionalmente a los requisitos previstos en la ley, los cuales se han explicado en criterios de este órgano jurisdiccional desde el dos mil nueve.

En ellos, se ha trazado una evolución de los parámetros constitucionales y legales, que han encontrado consonancia con la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmada en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, con lo cual, la interpretación jurisdiccional



ha erigido directrices fundamentales que orientan el marco rector en la materia.

También debe tenerse presente que tratándose de los Legisladores su labor parlamentaria se divide en dos periodos de sesiones ordinarias **en año calendario, por lo que su informe de gobierno tendrán que rendirlo dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley Fundamental, el primer periodo inicia en el mes de septiembre y hasta el quince de diciembre; mientras que el segundo, que inicia en febrero y concluye el treinta de abril de ese propio año.

En ese tenor, y **teniendo en consideración que el informe de labores es anual, y que debe rendirse después de concluido el periodo que la Constitución General de la República expresamente prevé para su conclusión**, para que su difusión encuentre consonancia con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es menester que se rinda por una sola vez, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y, dentro de un término que tenga razonabilidad en relación a la fecha de conclusión del año legislativo respecto del que se informa.**

Es decir, que no se extienda de tal modo que rebase el imperativo legal, por lo que de esa forma, **no puede presentarse en forma sucesiva o secuencial**



SALA SUPERIOR

mediante la difusión de mensajes encadenados entre sí, los cuales se prolonguen en el tiempo o se den de forma permanente.

La interpretación en comentario resulta conforme al orden jurídico nacional construido desde el techo constitucional, ya que ante la inexistencia de una fecha expresa y determinada, debe dotarse de seguridad jurídica a la rendición del informe y, por otro lado, debe impedirse su postergación de manera indefinida o realizarse a modo permanente a partir de que su ejercicio se lleve a cabo de manera continuada, aun cuando haya quedado atrás toda razonabilidad temporal respecto del periodo en que la ciudadanía debe ser informada de la gestión y desempeño que ha de comunicar el servidor público.

Por ende, **tampoco se ajusta a la regularidad constitucional y legal que se concatenen o encadenen las fechas** de la rendición de los informes de gestión y mensajes que publiciten el evento de la rendición del informe de los legisladores pertenecientes a una opción política, ya que acorde con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los informes de gestión se rinden **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo, sin que obste, que las actividades desplegadas por los Legisladores del Congreso de la Unión, se dividan en periodos, por lo que **tendrán que rendirlo dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, secuencial, continuada o subsecuente.**

Toda vez que, en principio, resulta conveniente acordar una fecha razonable para tal fin, en función al día en que termina el segundo periodo de sesiones ordinarias, ya que se debe tener en consideración que el Congreso de la Unión es un órgano colegiado, en el que los Grupos Parlamentarios se pueden representar mediante la designación de uno de sus integrantes.

Ello, a fin de que sea factible cumplir por un lado, con la finalidad de rendir un auténtico, genuino y veraz informe de labores y, por otro, evitar una prolongación que se traduzca en una eventual inobservancia al orden jurídico nacional.

De esa forma, teniendo en consideración que el informe representa el acto de comunicación esencial entre el órgano parlamentario y la sociedad, no deviene aceptable que los informes se lleven a cabo en un contexto de multiplicidad que, al rendirse por los propios integrantes del Grupo Parlamentario de manera sucesiva, secuencial y/o escalonada, saturen el espacio público debiendo por el contrario, significar un acto genuino de rendición de informe de labores.


En esa tesitura, resta puntualizar, en plena concordancia con el mandato constitucional, que cuando confluyan procesos electorales, de ningún modo podrán difundirse promocionales alusivos a los informes de gestión si estos coinciden con la etapa de precampañas, campañas electorales, etapa de veda electoral y jornada comicial, en tanto, se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de



SALA SUPERIOR

blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y preservar el modelo de comunicación política que determinó el Poder Revisor de la Constitución.

Asimismo, debe tenerse presente que en los informes de gestión, aun cuando pueda resultar aceptable que entre otras cuestiones se incluya el logo institucional de la Cámara de Diputados y/o Senadores, a efecto de evitar que se genere una práctica ilegal es indispensable que dicho elemento no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje, y menos aun, se debe conceder un sitio primordial el emblema del partido político a que pertenece la Fracción Parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas, porque si bien se trata de un elemento que identifica al legislador o al grupo parlamentario al que pertenece, en realidad, el informe persigue otros fines que deben ceñirse exclusivamente a temas informativos y de interés para la sociedad nacional.<sup>11</sup>



De ahí que, la Sala Superior ha sustentado el criterio atinente a que es proporcional que dentro del cuerpo del mensaje de los informes de gestión se indique la pertenencia al Grupo Parlamentario del que se forma parte, desde luego, **sin que ello, ocupe un espacio sustantivo en los mensajes para darlos a conocer, en relación con las actividades que con el informe se reportan al rendirse cuentas del ejercicio de ese cargo.**

<sup>11</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-68/2012.

Lo expuesto, a efecto de que no se confundan los mensajes de los genuinos informes de gestión con la propaganda político electoral, so pena de que lleguen a ser considerados como propaganda distinta a los informes de gestión y, por tanto, violatoria de las normatividad legal aplicable.

En distinta arista, debe mencionarse que el actual modelo de comunicación social en materia electoral -cuyas bases normativas se encuentran establecidas en la Constitución Federal-, en principio, se circunscribe específicamente a la radio y a la televisión.<sup>12</sup>

Empero, como parte de este modelo, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 134 constitucional, entre otros aspectos, como se aludió en epígrafes precedentes, determinó establecer que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

En ese tenor, si bien es cierto que el radio y la televisión son los medios de comunicación social masivos por excelencia (siendo la televisión la de mayor impacto), también lo es que la disposición constitucional en cita, se refiere a la propaganda "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", expresión que, en concepto de este órgano jurisdiccional, también comprende, entre otros, al *cine* y, más

---

<sup>12</sup> El modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.



SALA SUPERIOR

concretamente, los "cineminutos", "cinenotas", "cinemensajes" o, en general, cualquier promocional o mensaje comercial que aparezca con motivo de la exhibición de una película en una sala de cine.

Ello, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, el cual se sustenta en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de conformidad con los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 134 constitucional, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**"Artículo 134.-**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

El párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución General de la República, dispone que la propaganda, ***bajo cualquier modalidad de comunicación social***, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La interpretación gramatical del citado precepto constitucional permite advertir que en su texto se incluye el adjetivo indefinido "*cualquier*" usado para modificar la expresión "modalidad de comunicación social".

Ese adjetivo significa, en el contexto en que se utiliza, "***sea la modalidad de comunicación social que fuere***", es decir, no establece restricción, delimitación o señalamiento al modo o tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

De modo que si el cine tiene una importancia social como medio o vehículo de expresión artística, educativa y constituye una actividad cultural básica, sin desconocer el aspecto comercial que le caracteriza, según lo reconoce el legislador federal en el artículo 4, de la Ley Federal de Cinematografía, el cual establece:

**"Artículo 4o.-** La industria cinematográfica nacional por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa, y constituye una actividad cultura primordial,



SALA SUPERIOR

sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios con la Autoridad Federal competente."

En ese contexto, los promocionales o comerciales que se transmiten durante la exhibición de una película en una sala de cine, pertenecen a la modalidad de comunicación social.

Desde una interpretación sistemática y, por ende, armónica del artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, Base III, apartados A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite arribar a la conclusión, que en el modelo de comunicación social vigente, además de la radio y la televisión, se encuentra inmerso el cine, entre otras vías o formas comunicativas masivas.

En ese sentido, la difusión de promocionales o comerciales que aparecen con motivo de la exhibición de una película en una sala de cine, cualquiera que sea su denominación ("*cineminutos*", "*cinenotas*" o "*cinemensajes*"), constituyen mensajes que se propalan masivamente, en la propia dimensión que caracteriza a esa expresión de la comunicación.

De ese modo, la propaganda política, electoral y la gubernamental que se anuncie en las salas de cine, encuentra cobertura, necesariamente, en el artículo 134 constitucional, al constituir una modalidad de comunicación



social, de ahí que la propaganda político-electoral, al igual que la gubernamental y los informes de gobierno que en tales medios se divulguen, está igualmente sujeta a las reglas, limitaciones y/o proscricciones que se contemplan para su legal transmisión.

Para una interpretación funcional se torna indispensable referir las razones del Poder Constituyente Permanente para adicionar en el año dos mil siete, el artículo 134 del Pacto Federal, concretamente, la exposición de motivos, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

### **Exposición de motivos**

“En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:  
En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, **de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**”

### **Dictamen de la Cámara de Origen**

“OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. **Se dispone además que la propaganda**



**gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**

Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.'

'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.'

'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

### Dictamen de la Cámara Revisora

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la **mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.**

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público, de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y

mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

**Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Acorde a lo anterior, y bajo una interpretación funcional, se advierte la intención objetiva del Poder Reformador de la Constitución que viene a confirmar la interpretación propuesta.

Por lo tanto, el cine y, más concretamente, los "*cineminutos*", "*cinenotas*", "*cinemensajes*" o, en general, cualquier promocional o mensaje comercial que se difunda con motivo de la exhibición de una película en cine constituye una modalidad de comunicación social para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.



SALA SUPERIOR

Finalmente, debe puntualizarse que toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos en cualquier medio de comunicación, como serían la prensa, revistas, espectaculares o de otra índole, está sujeta a la regularidad de las normas constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

En distinto aspecto, y atendiendo a que la difusión de los mensajes denunciados se imputa a concesionarios de radio y televisión abierta, así como a emisoras de señales restringidas, es menester establecer el marco normativo que les rige, a efecto de contar con los elementos indispensables para la comprensión del asunto que se analiza.

Así, conviene puntualizar que el modelo de comunicación política electoral, en la actualidad se engarza con las reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones y competencia las cuales surgieron como una oportunidad para mejorar mercados con problemas estructurales.

Asimismo la iniciativa de reforma constitucional en materia de competencia económica y telecomunicaciones tuvo por base reformas a los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República, en relación al reconocimiento del derecho al libre acceso a la información veraz, plural y oportuna y derecho a la libertad de expresión; así como al derecho de acceso a tecnologías de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.

Con la reforma al párrafo sexto, del artículo 27, de la Carta Magna, se modifica para el efecto de que la explotación, uso y aprovechamiento de la radiodifusión y telecomunicaciones pueda realizarse mediante concesiones otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Acorde con el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Fundamental y en los términos que fijan las leyes.

Para ello tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



SALA SUPERIOR

Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes.

En consonancia con el texto constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 26, apartado 1, inciso a), señala que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que en sus artículos 159, apartados 1 y 2, así como 160, apartados 1 y 2, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y de los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Resulta importante destacar que el modelo de comunicación política que administra el actual Instituto Nacional Electoral, fue implementado desde el dos mil siete, ha evolucionado para privilegiar dos aspectos claves de los procesos electorales, sean federales o locales:

- a) La inclusión de pautas y materiales para cada entidad federativa, independientemente de si las señales de

radio o canales de televisión son o no parte de una red, con el objeto de que las ofertas políticas lleguen a las personas a las que van dirigidas.

- b) Evitar que la publicidad de gobierno que se genera en una entidad federativa pueda ser transmitida durante las campañas electorales locales en el lugar donde se celebran las elecciones.

De ahí la importancia que mantuvo durante su vigencia el artículo 75, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de dos principios que deben salvaguardarse y, que ahora, se recogen en el artículo 183, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida deben incluir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que ordene la autoridad electoral nacional.
- b) Las transmisiones en los servicios de televisión restringida deben suprimir, durante los periodos de campaña, los mensajes de propaganda gubernamental.

Desde la reforma constitucional electoral de dos mil siete, los sistemas de televisión restringida en materia electoral están obligados a retransmitir íntegramente las señales radiodifundidas

Acorde con el artículo 159, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actualmente en vigor, los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo



SALA SUPERIOR

**deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.**

Ello sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

Respecto de las obligaciones de concesionarios de televisión abierta y concesionarios de televisión restringida satelital, en el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida **están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la**



**publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

En el propio artículo se establece que **los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, **e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.**

Ahora, atento a lo preceptuado en el artículo 165, de la ley invocada, los concesionarios de **televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.**

Por otra parte, conforme a los artículos 162, párrafo 1, inciso d), 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2 y 6 numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión cuenta con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia, dado que como órgano especializado garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes el pleno ejercicio de sus derechos vinculados con el acceso a medios de comunicación social, relacionados con la promoción, difusión de mensajes, ideas



SALA SUPERIOR

y, en general, para ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es preciso tener en cuenta como premisa fundamental, que la viabilidad del modelo de comunicación política supone una adecuada sincronía entre las disposiciones de la materia electoral y de telecomunicación y radiodifusión.

Lo expuesto se corrobora, a través de lo puntualizado en el dictamen por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.<sup>13</sup>

Además, conforme a resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-146/2011) en materia electoral se requiere realizar consultas a los concesionarios y a las agrupaciones que los representen a efecto de no poner en riesgo ni hacer más gravosas las transmisiones que realizan en beneficio de la población.

<sup>13</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de 8 de julio de 2014. Dictamen donde se sostuvo que para la adecuada implementación de cualquier aspecto técnico-operativo el Instituto Nacional Electoral deberá establecer contacto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para una adecuada coordinación de facultades entre ambas autoridades, para lo cual, deberán tomar en consideración la normatividad vigente, los títulos de concesión de los sujetos obligados y la forma de operación de estos, en un ámbito de coordinación de órganos constitucionales autónomos.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 159, 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; del artículo 183, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende<sup>14</sup>, entre otros aspectos y en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.
- Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
- Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la ejecutoria pronunciada en los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-3/2015 y su acumulado SUP-RAP-6/2015.



televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

- Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.
- Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
- Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
- **Los concesionarios de televisión restringida tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las**

**obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión.**

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los *"Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones"*<sup>15</sup>, la **justificación de existencia de un régimen específico en el caso de los concesionarios de televisión restringida vía satelital obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares de dicho servicio, cuya capacidad es limitada.**

De esa manera, en lo lineamientos en comento, se establecen diversas disposiciones relacionadas con las **obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en cuanto a la retransmisión de la señal de concesionarios de televisión abierta, a saber:**

- **En el artículo 4, se establece que la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida consistente en permitir la retransmisión de señales radiodifundidas, conlleva la obligación de los concesionarios de televisión restringida de realizar tal retransmisión en la misma zona de cobertura**

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce.



**geográfica**, sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del concesionario de televisión radiodifundida.

- El artículo 6 señala, que **los concesionarios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cincuenta por ciento o más de cobertura del territorio nacional, únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas**, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y **sin modificaciones**, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
- El artículo 8 establece que **todos los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán realizar, en la zona geográfica de que se trate, el bloqueo del contenido programático relativo a eventos públicos en vivo que no sean transmitidos por el concesionario de televisión radiodifundida en esa zona durante el tiempo asignado para dicho evento en el canal de programación que corresponda.**

Al respecto se considera que el concesionario de televisión radiodifundida deberá comunicar en forma indubitable a los concesionarios de televisión restringida vía satélite la solicitud de bloqueo y dar aviso de ello al instituto con al menos siete días naturales de anticipación a la realización de dicho evento.

- El artículo 11 establece que **los concesionarios de televisión restringida deberán tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas** con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.
- El artículo 15 precisa que **los lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir, entre otros, en materia electoral y de tiempos de Estado.**

Establecido el marco normativo que debe guiar el estudio del presente caso, a continuación se precisan los hechos demostrados en el expediente que se resuelve, para estar en condiciones de dar respuesta a los agravios formulados por los recurrentes.

**OCTAVO. Hechos probados.** Previo al estudio de los agravios, se torna necesario determinar los hechos demostrados, a partir del caudal probatorio de las constancias que informan a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores que se resuelven.

Ello, en atención a que el Consejero del Poder Legislativo del Partido acción Nacional, Javier Corral Jurado, así como los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Morena, en sus motivos de disenso aducen



SALA SUPERIOR

falta de exhaustividad, concretamente, por la alegada falta de pronunciamiento respecto de los hechos denunciados.

En relación a la difusión de los mensajes alusivos a los promocionales denunciados, concretamente, respecto a los promocionales de los Legisladores alusivos a sus pretendidos informes de gestión, se obtiene la siguiente información.

**TELEVISIÓN:** 239,286 –doscientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis- impactos totales derivados del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de los spots televisivos contratados por los Legisladores denunciados.

En efecto, a través de los oficios INE/DEPPP/3781/2014 y INE/DEPPP/3798/2014, de diez y doce de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los informes de monitoreo atinentes al total de los promocionales transmitidos en televisión, alusivos a los informes de labores de los Diputados Federales Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino y Rubén Acosta Montoya, así como de los Senadores Carlos Alberto Puentes Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, correspondiente al periodo comprendido entre el dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme al cual, se registraron 239,286 –doscientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis- impactos, de la siguiente forma:



<b>Diputados Federales</b>	
Total de spots de televisión: diputados	<b>109,257</b>
<b>Senadores</b>	
Total de spots de televisión: senadores	<b>130,029</b>
<b>TOTAL</b>	<b>239,286</b>

El número de mensajes señalado se distribuyó en los términos que enseguida se anotan:

<b>Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino</b>		
Periodo de transmisión: 3 al 15 de octubre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00563-14	11,268
	RV00564-14	8,614
Total general		<b>19,882</b>

<b>Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena</b>		
Periodo de transmisión: 17 al 29 de octubre de 2014		
Materiales	Materiales	Detectados
Televisión	RV00570-14	18,868
	RV00571-14	18,735
Total general		<b>37,603</b>

<b>Diputado Federal Rubén Acosta Montoya</b>		
Periodo de transmisión: 27 de noviembre al 9 de diciembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00683-14	51,772
Total general		<b>51,772</b>

<b>Senador Carlos Alberto Puente Salas</b>		
Periodo de transmisión: 18 al 29 de septiembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00530-14	14,167
	RV00531-14	11,655
Total general		<b>25,822</b>



SALA SUPERIOR

<b>Senadora María Elena Barrera Tapia</b>		
Periodo de transmisión: 30 de octubre al 11 de noviembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00596-14	30,634
	RV00602-14	15,440
Total general		<b>46,074</b>

<b>Senador Pablo Escudero Morales</b>		
Periodo de transmisión: 13 al 25 de noviembre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Televisión	RV00616-14	15,597
	RV00666-14	42,536
Total general		<b>58,133</b>

**RADIO:** 15 –quince– detecciones en el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de los spots radiales contratados por el Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino

En efecto, por oficio INE/DEPPP/3781/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se remitió el informe del monitoreo concerniente al total de los promocionales detectados en radio, alusivo al informes de labores del Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino, correspondiente al periodo comprendido entre el tres y el quince de octubre de dos mil catorce, de la siguiente forma:



<b>Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino</b>	
Total de spots en radio	15
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

El número de mensajes radiales se distribuyó de acuerdo a lo siguiente:

Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino		
Periodo de transmisión: 3 al 15 de octubre de 2014		
Medio	Materiales	Detectados
Radio	RA00908-14	15
Total general		15

Ahora, el contenido de los promocionales transmitidos alusivos a los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, es del tenor siguiente:

### DIPUTADOS FEDERALES


PROMOCIONALES DEL DIPUTADO FEDERAL ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO	
Promocional RV00563-14 <sup>16</sup>	
TELEVISIÓN	
	<p><i>Hombre:</i> Si no paga su cuota, no entra.</p> <p><i>Mujer:</i> No me diga, porque las cuotas son voluntarias y ya hay una ley ¡con permiso!</p> <p><b>Diputado Federal:</b> Reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los Diputados del Partido Verde ¡si cumplimos!</p>
Promocional RV00564-14 <sup>17</sup>	
TELEVISIÓN	
	<p><i>Mujer 1:</i> ¿Qué te pasa?</p> <p><i>Mujer 2:</i> Estoy muy preocupada, no tengo para las cuotas.</p> <p><i>Mujer 1:</i> No te apures, ya sacaron una ley que les prohíbe negarle la entrada a</p>

<sup>16</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO SENADORES DEL PVEM\_V3\_TV*



<sup>17</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO\_MICH\_NAL\_DIPUTADOS\_PVEM\_V4\_TV*



SALA SUPERIOR

	<p>los niños por no pagar las cuotas.</p> <p><b>Diputado Federal:</b> Reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los Diputados del Partido Verde ¡si cumplimos!</p>
---	--


<b>PROMOCIONALES DEL DIPUTADO FEDERAL ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO</b>	
Promocional RA00908-14 <sup>18</sup>	
<b>RADIO</b>	
<p><b>Voz Hombre:</b> Si no paga su cuota, no entra.</p> <p><b>Voz Mujer:</b> No me diga, porque las cuotas son voluntarias y ya hay una ley ¡con permiso!</p> <p><b>Voz Diputado Federal:</b> Reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los Diputados del Partido Verde ¡si cumplimos!</p>	

<b>PROMOCIONALES DE LA DIPUTADA FEDERAL ANA LILIA GARZA CADENA</b>	
Promocional RV00571-14 <sup>19</sup>	
<b>TELEVISIÓN</b>	
	<p><b>Hombre:</b> Si no paga su cuota, no entra.</p> <p><b>Mujer:</b> No me diga, porque las cuotas son voluntarias y ya hay una ley ¡con permiso!</p> <p><b>Diputada:</b> Reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los diputados del Partido Verde, ¡si cumplimos!</p>
Promocional RV00570-14 <sup>20</sup>	
<b>TELEVISIÓN</b>	
	<p><b>Mujer 1:</b> ¿Qué te pasa?</p> <p><b>Mujer 2:</b> Estoy muy preocupada, no tengo para las cuotas.</p> <p><b>Mujer 1:</b> No te apures, ya sacaron una ley que les prohíbe negarle la entrada a los niños por no pagar las cuotas.</p>

<sup>18</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO SENADORES DEL PVEM\_V3\_RA*


<sup>19</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO\_DF\_TESTIGO SENADORES DEL PVEM\_GARZA\_2\_TV*

<sup>20</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO\_DF\_TESTIGO SENADORES DEL PVEM\_GARZA\_TV*

	<p><b>Diputada:</b> Reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los diputados del Partido Verde, ¡si cumplimos!</p>
---	---

PROMOCIONALES DEL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN ACOSTA MONTROYA	
Promocional : RV00683-14 <sup>21</sup>	
TELEVISIÓN	
	<p><b>Hombre:</b> Los del verde si cumplen, miren:  <b>Mujer:</b> Ciento cuarenta años, eso ya es cadena perpetua.  <b>Hombre:</b> Con esta nueva ley ya no van a salir eh.  <b>Diputado Rubén Acosta:</b> Este año, duplicamos las penas a secuestradores y podrán alcanzar hasta ciento cuarenta años de cárcel. Infórmate al 0180024cumple. Los diputados del Partido Verde, ¡si cumplimos!</p>

SENADORES

PROMOCIONALES DEL SENADOR DE LA REPUBLICA CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	
Promocional RV00530-14 <sup>22</sup>	
TELEVISIÓN	
	<p><b>Hombre:</b> Si no paga su cuota, no entra.  <b>Mujer:</b> No me diga, porque las cuotas son voluntarias y ya hay una ley ¡con permiso!  <b>Senador:</b> Este año reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al</p>

<sup>21</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como TESTIGO\_NAL-DIPUTADOS\_PVEM\_ACOSTA\_V1\_TV

<sup>22</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como TESTIGO SENADORES DEL PVEM\_TV










SALA SUPERIOR

	<p>0180024CUMPLE. Los Senadores del Partido Verde, ¡si cumplimos!</p>
<p>Promocional RV00531-14<sup>23</sup></p>	
<p>TELEVISIÓN</p>	
	<p><i>Mujer 1: ¿Qué te pasa?</i>  <i>Mujer 2: Estoy muy preocupada, no tengo para las cuotas.</i>  <i>Mujer 1: No te apures, ya sacaron una ley que les prohíbe negarte la entrada a los niños por no pagar las cuotas.</i>  <i>Senador: Este año reformamos la ley para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. Los Senadores del Partido Verde ¡si cumplimos!</i></p>

<p>PROMOCIONAL DE LA SENADORA REPUBLICA MARIA ELENA BARRERA TAPIA</p>	
<p>Promocional RV00596-14<sup>24</sup></p>	
<p>TELEVISIÓN</p>	
	<p><i>Hombre 1: Canijos desgraciados, pus ahora si me la van a pagar.</i>  <i>Hombre 2: Esto es por las dos cosechas y por lo que falta de limpiar</i>  <i>Senadora: Aprobamos una ley para que los que contaminen, paguen y reparen el daño. Infórmate, 0180024CUMPLE. Las senadoras del Partido Verde si cumplimos</i></p>

<sup>23</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO SENADORES DEL PVEM 2\_TV*  
<sup>24</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como *TESTIGO\_MICH\_SENADORAS\_PVEM\_V1\_TV*

	
	
<p>Promocional RV00602-14<sup>25</sup></p>	
<p>TELEVISIÓN</p>	
	
<p>María Elena Barrera Senadora</p> 	<p><b>Hombre 1:</b> No sabes el dineral que me costó haber tirado el ácido Canijos desgraciados, pus ahora si me la van a pagar. <b>Hombre 2:</b> ¿Es por la nueva ley? <b>Hombre 1:</b> Si, sale más barato construir la planta, te lo recomiendo. <b>Senadora:</b> Aprobamos una ley para que los que contaminen, paguen y reparen el daño. Infórmate, 0180024CUMPLE. Las senadoras del Partido Verde si cumplimos</p>
	

<p>PROMOCIONAL DEL SENADOR REPUBLICA Pablo Escudero Morales</p>	
<p>Promocional RV00616-14<sup>26</sup></p>	
<p>TELEVISIÓN</p>	
	
	
	
	<p><b>Hombre:</b> Los del verde si cumplen, miren: <b>Mujer:</b> Ciento cuarenta años, eso ya es cadena perpetua. <b>Hombre:</b> Con esta nueva ley ya no van a salir eh. <b>Senador:</b> Este año, duplicamos las penas a secuestradores y podrán alcanzar hasta ciento cuarenta años de cárcel. Infórmate al 0180024cumple. Los senadores del Partido Verde, ¡sí cumplimos!</p>

<sup>25</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como

TESTIGO\_NAL\_TESTIGO\_QRO\_SENADORAS\_PVEM\_4\_TV

<sup>26</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como TESTIGO\_NAL\_SENADORES\_PVEM\_ESCUDERO\_TV



SALA SUPERIOR

<b>Promocional RV00666-14<sup>27</sup></b>		
<b>TELEVISIÓN</b>		
		<p><i>Hombre 1: No sabes el dineral que me costó haber tirado el ácido Canijos desgraciados, pus ahora si me la van a pagar.</i></p> <p><i>Hombre 2: ¿Es por la nueva ley?</i></p> <p><i>Hombre 1: Si, sale más barato construir la planta, te lo recomiendo.</i></p> <p><i>Senadora: Aprobamos una ley para que los que contaminen, paguen y reparen el daño. Infórmate, 0180024CUMPLE. Las senadoras del Partido Verde si cumplimos</i></p>

Los concesionarios que transmitieron los precitados promocionales se enlistan en los cuadros siguientes:

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucille Martínez Morales

<sup>27</sup> Identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como TESTIGO\_NAL\_SENADORES\_PVEM\_ESCUDERO\_2\_TV



9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemision, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa S.A. de C.V.
40	TV Azteca S.A.B. de C.V.
41	Televisión de Puebla S.A. de C.V.
42	Canal XXI S.A. de C.V.

No.	Concesionarias de señales de sistema de televisión restringida
1	Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]
2	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]
3	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]
4	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]
5	Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE]
6	Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable]

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.



SALA SUPERIOR

Ahora bien, los promocionales de los Legisladores objeto de los procedimientos especiales sancionadores, que se difundieron en las emisoras televisivas y radiales, se insertan en las tablas que se adjuntan a la presente ejecutoria como Anexo 1, en las cuales, también se precisa su cobertura y total de impactos en cada una de las concesionarias que transmitieron los spots.

Por otro lado, derivado de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como se observa en las tablas que forman parte del Anexo 1 de la presente ejecutoria, solamente existe la detección de quince impactos en la única emisora radial que transmitió los spots del Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México, Enrique Aubry de Castro Palomino, lo cual se llevó a cabo por la persona moral Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., en la estación de radio XESP-AM-1070, con cobertura en el Estado de Jalisco –la cual aparece sombreada en la primera tabla para su ubicación-.

Ahora, los mensajes difundidos en televisión restringida concernientes a los spots de Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena, Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino, Senador Carlos Alberto Puente Salas y Senadora María Elena Barrera Tapia, son:

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00	RV01	RV02	RV03	RV04	RV05	RV06	RV07	RV08	RV09	TOTAL
			053	053	053	053	053	053	053	053	053	053	
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO	87	75	64	85	124	111	146	85	778		
CABLEMAS	XHDF-CAM-CANAL13	JALISCO					10	3	12		25		

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RAO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	TOTAL
			090-8-14	053-0-14	053-1-14	058-3-14	564-14	570-14	571-14	586-14	602-14		
			TESTIGOS SENADORES DEL PVE M.V. 1.R. A.V.	TESTIGOS SENADORES DEL PVE M.V. 2.T.V.	TESTIGOS SENADORES DEL PVE M.V. 3.T.V.	TESTIGOS MICRONUTRIENTES DIPUTADOS DEL PVE M.V. 4.TV.	TESTIGOS FOTOSTI-O-SE-NADO-RES DEL PVE M.V. GA-RZA-TV.	TESTIGOS FOTOSTI-O-SE-NADO-RES DEL PVE M.V. GARZA-TV.	TESTIGOS MICHENAS DEL PVE M.V. TV.	TESTIGOS ALTERNATIVOS DEL PVE M.V. TV.			
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	91	87			10	10	138	84	420		
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	88	59			8	7	118	133	413		
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	70	3					68	46	187		
CABLEVISION	XHIMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	81	20			8	4	103	65	261		
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON	7	5			28	37	137	82	296		
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	97	80			12	12	141	87	429		
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	91	67			10	8	117	141	434		
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	72	5					71	44	192		
DISH	XHIMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	63	30			8	6	109	64	280		
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO					12	12	15		40		
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO					10	7	19		36		
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO							9		9		
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MEXICO			102	70	18	14	16		220		
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MEXICO			85	65	26	17	19		212		
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	92	87			10	10	139	85	423		
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	87	67			9	8	114	141	426		
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	69	5					69	47	190		
SKY	XHIMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	62	22			4	3	107	57	266		
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON	89	79	113	80	121	123	149	85	839		
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO					8	12	16		36		
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO					10	8	18		36		
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO							9		9		
TELECABLE	XHIMT-TEL-CANAL7	JALISCO					8	5	15		28		
			1126	691	384	301	454	417	1875	1246	6474		

Los promocionales del Diputado Federal Rubén Acosta Montoya que fueron transmitidos en televisión restringida, son los que se muestran en la siguiente tabla.

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RVO0683-14
			TESTIGOS NAL: DIPUTADOS PVE M. ACOSTA V1: TV
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO	135
CABLEMAS	XHGC-CAM-CANAL5	JALISCO	102
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	165
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	273
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	114
CABLEVISION	XHIMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	170
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON	136
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	198
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	311
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	130
DISH	XHIMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	214
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO	159
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO	309
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO	97
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MEXICO	199
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MEXICO	323
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	165
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	288
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	122
SKY	XHIMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	199
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON	128
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO	147
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO	299
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO	117
TELECABLE	XHIMT-TEL-CANAL7	JALISCO	206
TOTAL			4706



SALA SUPERIOR

Por cuanto hace a la difusión en televisión restringida de los promocionales del Senador Pablo Escudero Morales, se obtiene:

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00616-14	RV00686-14	TOTAL
			TESTIGO_NAL_SENADOR ES_PVEM_ESCUDERO_TV	TESTIGO_NAL_SENAD ORES_PVEM_ESCUDE RO_2_TV	
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO	124	108	232
CABLEMAS	XHGC-CAM-CANAL5	JALISCO	10	77	87
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	59	182	241
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	37	265	302
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	47	85	132
CABLEVISION	XHIMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	36	157	193
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON	56	149	205
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	60	183	243
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	36	269	305
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	48	91	139
DISH	XHIMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	30	170	200
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO	57	164	221
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO	36	269	305
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO	48	78	126
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MEXICO	60	185	245
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MEXICO	42	276	318
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	51	159	210
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	35	261	296
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	48	79	127
SKY	XHIMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	36	166	202
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON	79	163	242
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO	56	178	234
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO	35	278	313
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO	47	82	129
TELECABLE	XHIMT-TEL-CANAL7	JALISCO	20	180	200
TOTAL			1183	4254	5,447

Por tanto, del examen de los cuadros referentes a los concesionarios de televisión restringida, se aprecia que los mensajes de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México se transmitieron en los canales de televisión XEW-TV-CANAL 2, XHDF CANAL 13, XHGC CANAL 5 y XHIMT-CANAL 7, esto es, en señales que deben retransmitir de manera gratuita, no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunden.

Asimismo, resulta trascendente mencionar que las transmisiones de los promocionales denunciados presuntamente difundidos en el canal de televisión restringida Fox (Fox Broadcasting Company) en modo alguno está demostrada, toda vez que en los monitoreos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no aparecen registrados impactos en ese canal de televisión, ello aunado a que tampoco obran

en autos los supuestos contratos celebrados para tal fin, o bien, alguna otra documentación de la cual pudiera desprenderse con toda certeza, que en la mencionada señal se hubiera transmitido.

En las relatadas condiciones, se arriba a la conclusión de que los mensajes alusivos a los Legisladores denunciados se difundieron tanto en televisión abierta como en televisión restringida, con los siguientes impactos.

Diputados Federales	
Total de spots de televisión abierta	103,015
Total de spots de televisión restringida	6,242
Total	109,257
Senadores	
Tota de spots de televisión abierta	119,644
Tota de spots de televisión restringida	10,385
Total	130,029

Diputados Federales y Senadores	
Total de spots de televisión abierta	222,659
Total de spots de televisión restringida	16,627
<b>TOTAL GENERAL</b> —diputados y senadores en televisión abierta y televisión restringida—	239,286

De manera específica la distribución de mensajes televisivos en señal abierta y restringida es la siguiente:

Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino			
Periodo de transmisión: 3 al 15 de octubre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00563-14	10,904	364	11,268
RV00564-14	8,313	301	8,614
<b>SUBTOTAL</b>	<b>19,217</b>	<b>665</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>19,882</b>



SALA SUPERIOR

<b>Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena</b>			
Periodo de transmisión: 17 al 29 de octubre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00570-14	18,414	454	18,868
RV00571-14	18,318	417	18,735
<b>SUBTOTAL</b>	<b>36,732</b>	<b>871</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>37,603</b>

<b>Diputado Federal Rubén Acosta Montoya</b>			
Periodo de transmisión: 27 de noviembre al 9 de diciembre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00683-14	47,066	4,706	51,772
<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,066</b>	<b>4,706</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>51,772</b>

<b>Senador Carlos Alberto Puente Salas</b>			
Periodo de transmisión: 18 al 29 de septiembre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00530-14	13,041	1,126	14,167
RV00531-14	10,964	691	11,655
<b>SUBTOTAL</b>	<b>24,005</b>	<b>1,817</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>25,822</b>

<b>Senadora María Elena Barrera Tapia</b>			
Periodo de transmisión: 30 de octubre al 11 de noviembre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00596-14	28,759	1,875	30,634
RV00602-14	14,194	1,246	15,440
<b>SUBTOTAL</b>	<b>42,953</b>	<b>3,121</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>46,074</b>

<b>Senador Pablo Escudero Morales</b>			
Periodo de transmisión: 13 al 25 de noviembre de 2014			
Materiales	Televisión		Detectados
	Abierta	Restringida	
RV00616-14	14,404	1,193	15,597
RV00666-14	38,282	4,254	42,536
<b>SUBTOTAL</b>	<b>52,686</b>	<b>5,447</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>58,133</b>

En otro orden de ideas, de la información que obra en los expedientes integrados con motivo de los expedientes especiales sancionadores se desprende, de cada Legislador denunciado:

**DIPUTADO FEDERAL ENRIQUE AUBRY  
DE CASTRO PALOMINO**

Al producir su contestación al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Federal electo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal XIV, con cabecera en Guadalajara Jalisco, señaló que:

- Su informe de gestión lo rindió el diez de octubre de dos mil catorce, a través de la página electrónica de internet [www.informelegislativo.org.mx](http://www.informelegislativo.org.mx).
- Ante la Cámara de Diputados aún no había presentado su informe de labores.
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe.
- A tal fin, manifestó que celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, por un



monto de \$6'500,000.00 –seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.- y, el segundo por \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-, respectivamente.

- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue a nivel nacional y por el periodo comprendido entre el tres y catorce de octubre del dos mil catorce.
- Agregó, que no le era factible proporcionar en esos momentos sus contratos, en razón de estar en proceso de validación para su pago correspondiente.
- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y con recurso personales.
- Contrató con TV Azteca y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
- Asimismo, aseveró que contrato televisión restringida por \$458,200.00 –cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.-, con Cablevisión, SKY y Televisa Network.

En relación al mencionado Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Vega Escobar exhibió la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisión de Puebla S.A. de C.V. y Enrique Aubry de Castro Palomino para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82 -trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.-. Factura 8,705, por la precitada cantidad.



- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisión de Puebla S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6'190,476.18 –seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.-. Factura 8,704 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$412,380.00 –cuatrocientos doce mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.-. Factura número 36,383 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y Enrique Aubry de Castro Palomino por la cantidad de \$45,820.00 –cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.-. Factura 36,395, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4'953,846.15 –cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,869 por un total de \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-



SALA SUPERIOR

## DIPUTADA FEDERAL ANA LILIA GARZA CADENA

Al producir su contestación al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Diputada Federal electa por el principio de representación proporcional por la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, señaló que:

- Su informe de gestión lo rindió el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, a través de la página electrónica de internet [www.informelegislativo.org.mx](http://www.informelegislativo.org.mx).
- Ante la Cámara de Diputados aún no había presentado su informe de labores.
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe.
- A tal fin, manifestó que celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, por un monto de \$6'500,000.00 —seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.- y, el segundo por \$5'746,461.53 —cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-, respectivamente.
- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue a nivel nacional y por el periodo comprendido entre el diecisiete y veintinueve de octubre del dos mil catorce.
- Agregó, que no le era factible proporcionar en esos momentos sus contratos, en razón de estar en proceso de validación para su pago correspondiente.
- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y con recurso personales.

- Contrató con TV Azteca y Televisa, S.A. de C.V.
- Asimismo, afirmó que contrato televisión restringida por \$754,000.00 –setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N-, con Cablevisión, SKY y Televisa Network.

En relación a la Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Vega Escobar exhibió la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82 -trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.-. Factura 14,781, por la precitada cantidad.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6'190,476.18 –seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.-. Factura 14,778 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$678,600.00 –seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-. Factura número 36,384 por la cifra referida.



SALA SUPERIOR

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena por la cantidad de \$75,400.00 –setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N., Factura 36,389, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4'953,846.15 –cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,870 por un total de \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-

**DIPUTADO FEDERAL RUBÉN ACOSTA MONTOYA**

Al producir su contestación al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, señaló que:

- Su informe de gestión lo rindió el cuatro de diciembre de dos mil catorce.
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe en televisión abierta.
- A tal fin, manifestó que celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, con

Televisión Azteca S.A.B. de C.V., por un monto de \$4'953,846.15 —cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.- más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado y, el segundo, concertado con Televisa, S.A. de C.V., por \$5'603,448.28 —cinco millones seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado respectivamente.

- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue del veintisiete de noviembre al nueve de diciembre del dos mil catorce.
- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados y con recurso personales.

En relación al mencionado Diputado Federal Rubén Acosta Montoya, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Vega Escobar presentó la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$6'190,476.18 —seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.-. Factura 14,782 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Rubén Acosta Montoya para la difusión de spots por la



cantidad de \$309,523.82 -trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.-. Factura 14,784, por la precitada cantidad.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega, por la cantidad de \$678,600.00 -seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-. Factura número 36,385 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y Rubén Acosta Montoya por la cantidad de \$75,400.00 -setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.-, Factura 36,388, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la cantidad de \$4'953,846.15 -cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,871 por un total de \$5'746,461.53 -cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-

**SENADOR CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS**

Al producir su contestación al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, el Senador electo por el principio de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas, señaló que:

- Su informe de gestión lo rindió el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a las doce horas, en el Teatro Fernando Calderón, ubicado en la ciudad de Zacatecas.
- Ante la Cámara de Senadores presentó el oficio correspondiente a la rendición de su informe de labores.
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe.
- A tal fin, manifestó que celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, por un monto de \$6'500,000.00 –seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.- y, el segundo por \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-, respectivamente.
- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue a nivel nacional y por el periodo comprendido entre el diecisiete y veintinueve de septiembre del dos mil catorce.
- Agregó, que no le era factible proporcionar en esos momentos sus contratos, en razón de estar en proceso de validación para su pago correspondiente.
- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores.
- Contrató con TV Azteca y Canal XXI, S.A. de C.V.
- Asimismo, aseveró que no contrató televisión restringida.



**SALA SUPERIOR**

En relación al mencionado Senador Carlos Alberto Puente Salas, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez exhibió la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Zacatecas) y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6'500,000.00 –seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.-. Factura 3,062 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$4'953,846.15 –cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% - dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,866 por un total de \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-

**SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA**

Al producir su contestación al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Senadora María Elena Barrera Tapia electa por



el principio de mayoría relativa por el Estado de México, señaló que:

- Su informe de gestión lo rindió el seis de noviembre de dos mil catorce, a través de la página electrónica de internet [www.informelegislativo.org.mx](http://www.informelegislativo.org.mx).
- Ante la Cámara de Senadores aun no había presentado su informe de labores.
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe.
- A tal fin, manifestó que celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, por un monto de \$6'500,000.00 —seis millones ciento quinientos mil pesos 00/100 M.N.- y, el segundo por \$5'746,461.53 —cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-, respectivamente.
- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue en el periodo comprendido entre el treinta de octubre al once de noviembre del dos mil catorce.
- Agregó, que no le era factible proporcionar en esos momentos sus contratos, en razón de estar en proceso de validación para su pago correspondiente.
- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores y con recurso personales.
- Contrató con TV Azteca y Televisa, S.A. de C.V.
- Asimismo, aseveró que contrato televisión restringida por \$754,000.00 —setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.-, con Cablevisión, SKY y Televisa Network.



En relación a la mencionada Senadora María Elena Barrera Tapia, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Senadores, Jorge Emilio González Martínez exhibió la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6'190,476.18 —seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.-. Factura 14,779 que ampara la suma precisada.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Senadora María Elena Barrera Tapia para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82 -trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.-. Factura 14,783, por la precitada cantidad.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$678,600.00 —seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-. Factura número 36,386 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Senadora María Elena Barrera Tapia por la cantidad de \$75,400.00 —setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.-, Factura 36,390, por la cantidad aludida.

- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la cantidad de \$4'953,846.15 –cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,867 por un total de \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-

### **SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES**

De las constancias de autos se desprende la siguiente información en lo concerniente a la difusión de los mensajes del Senador Pablo Escudero Morales electo por el principio de mayoría relativa por el Distrito Federal:

- Su informe de gestión lo rindió el veinte de noviembre de dos mil catorce, a través de la página electrónica de internet [www.informelegislativo.org.mx](http://www.informelegislativo.org.mx).
- Contrató la difusión de promocionales alusivos a su informe.
- A tal fin, celebró dos contratos de prestación de servicios televisivos, el primero, por \$5'336,617.40 – cinco millones trescientos treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 40/100 M.N.- más el 16% –dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado y, el segundo por \$4'953,846.15 – cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, respectivamente.
- Asimismo, que el periodo de contratación para la transmisión de sus spots, fue en el periodo



comprendido entre el trece y veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

- El importe del contrato se cubrió por parte de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores y con recurso personales.
- Contrató con TV Azteca y Televisa, S.A. de C.V.
- Asimismo, aseveró que contrato televisión restringida por \$331,830.88 –trescientos treinta y un mil ochocientos treinta pesos 88/100 M.N- con Televisa, S.A. de C.V.

En relación al mencionado Senador Pablo Escudero Morales, el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Senadores, Jorge Emilio González Martínez exhibió la siguiente documentación.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$6'190,476.18 –seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.-. Factura 14,780 que ampara la suma precisada
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y el Senador Pablo Escudero Morales para la difusión de spots por la cantidad de \$309,523.82 –trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos 82/100 M.N.-. Factura 14,785, por la precitada cantidad.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Senadores, por conducto del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Emilio González Martínez, por la cantidad de \$678,600.00 –seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-. Factura número 36,387 por la cifra referida.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa S.A. de C.V. y el Senador Pablo Escudero Morales por la cantidad de \$75,400.00 –setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.-, Factura 36,391, por la cantidad aludida.
- Contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre TV Azteca S.A.B. de C.V. y el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la cantidad de \$4'953,846.15 –cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.-, más el 16% -dieciséis por ciento- del Impuesto al Valor Agregado. Factura AZ 38,868 por un total de \$5'746,461.53 –cinco millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 53/100 M.N.-

Conviene resaltar que en los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre los Legisladores y Televisa, S.A. de C.V., en la cláusula 5 –cinco- convinieron:

***“5. Televisa no será responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales de México o del extranjero, del contenido de los Materiales proporcionados por el Cliente, por lo que éste se obliga a sacar a Televisa en paz y a salvo o a quien ésta designe, de cualquier reclamación relacionada con el Material y se***



***compromete a cubrir todas las cantidades que resulten por dicha reclamación”-***

***[...]”***

Asimismo, en los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México y TV Azteca S.A.B. de C.V., en similares términos, en la cláusula cuarta, pactaron

***“CUARTA. ‘EL CLIENTE’ se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a ‘TV AZTECA’ por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. [...]”***

Es importante hacer notar, que el contexto contractual en que se desarrollaron los actos jurídicos evidencian una particular forma de “asunción” y “distribución” de las cargas y responsabilidades entre los concesionarios y los contratantes respecto de un imperativo dimanado de la ley.

El contenido de las cláusulas transcritas revela que los contratantes pretendieron concertar un pacto sobre un aspecto que está fuera de la esfera contractual, ya que las cuestiones de orden público y de interés social, como son las atinentes al cumplimiento de disposiciones normativas queda fuera del comercio; de ahí que ningún acuerdo de voluntades sea válido concertar respecto de la persona física o moral que deberá asumir la imposición de la pena o sanción que corresponda aplicarle, en su caso, por trasgredir de manera particular el orden jurídico.

En otra arista y tocante a la producción de los materiales difundidos, los legisladores manifestaron que fue realizada por la persona moral THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., quien percibió la cantidad de \$250,000.00 – doscientos cincuenta mil pesos M.N.- por cada una de las campañas de los Diputados mencionados.

La citada persona moral al cumplir el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, aceptó la producción de los promocionales de los legisladores, precisando que percibió la cantidad total de \$1'500,000.00 – un millón quinientos mil pesos M.N.- por la producción total de los materiales atinentes a los informes de labores de Diputados Federales y Senadores pertenecientes a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, las versiones "*delito ambiental*", "*140 años de prisión*" y "*no a las cuotas escolares*".

Con el propósito de acreditar su aseveración, la referida persona moral acompañó cuatro facturas con números de folio B51F592B-E7C3-49F8-94C7-D47291261363, 32387399-2FD9-4-DCF-88E4-609B6EF63D0D, D96EDC71-9C4E-44EO-96A0-CE2073B3EDA8 y 57B6CFB4-9CE2-4BDA-AF27-66934A64D1F4, datadas los días doce y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, expedidas a favor de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

En lo tocante a las concesionarias de señales de sistema de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.



SALA SUPERIOR

de R.L. de C.V., [DISH], Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY], Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], se obtiene lo siguiente:

- Al producir su contestación puntualizaron su carácter de concesionarias de televisión restringida vía satelital, y por tanto, que está obligada a retransmitir las señales radiodifundidas de cincuenta por ciento o más de cobertura del territorio nacional, únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que las señales son radiodifundidas, en forma íntegra, simultánea, sin modificaciones e incluyendo la publicidad y calidad de la señal que se radiodifunde.
- Así, únicamente retransmiten el contenido programático de audio y video de los canales de programación XEWTV CANAL 2, XHGC-TV CANAL 5, XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13, situación que implica la imposibilidad de decir el tipo de publicidad que puede ser transmitida, en atención a que están impedidas a ofrecer, negociar o concretar actos jurídicos tendentes a transmitir publicidad en esos canales abiertos o de radiodifusión.
- Las señales mencionadas corresponden con las descritas en el oficio de requerimiento de información, así como de aquellas en las que se detectó la difusión de los mensajes que, obligatoriamente, tienen que retransmitir sin modificación alguna y de manera gratuita.
- Asimismo, destacan que están sujetas al nuevo régimen en materia de telecomunicaciones, concretamente, a lo dispuesto en el Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto del once de junio de dos mil



trece, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en ese ámbito, en el que se impuso a los concesionarios de televisión restringida la obligación de retransmitir el contenido programático de los concesionarios de televisión radiodifundida, de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo a la publicidad, en términos del artículo 164, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Del análisis del monitoreo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecia que tal y como aseveran las concesionarias de televisión restringida, los impactos detectados en relación a los mensajes de los Legisladores denunciados, corresponden a los canales cuyas señales radiodifunde, esto es, los canales XEWTV CANAL 2, XHGC-TV CANAL 5, XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13.

Sin que de otra parte, exista algún otro elemento que permita tener por acreditado que en los canales propios de esos sistemas de televisión restringida se haya transmitido mensaje alguno de los Diputados Federales y/o Senadores del Partido Verde Ecologista de México.

Respecto de la concesionaria Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., con frecuencia XESP-AM-1070, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, debe puntualizarse que reconoció la transmisión de los promocionales radiales de Enrique Aubry de Castro Palomino.



SALA SUPERIOR

Además, tal radiodifusora exhibió el contrato suscrito por quien dice es su representante comercial, esto es, Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y la factura número GDL-2,681 que ampara el cobro por la transmisión de los mensajes del informe del Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino.

A lo señalado se agrega, que del monitoreo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que difundió en quince ocasiones los spots en comento, en tanto, el precitado documento da cuenta que se detectaron quince impactos del material radial identificado con la clave RA00908-14.

Por otro lado, del examen de las constancias de autos se desprende que en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-5/2014, cuya sentencia se revisa, no existen elementos de convicción para acreditar que los promocionales denunciados se transmitieron en salas de cine.

Tampoco se aportaron pruebas por los denunciados tendientes a demostrar que los informes de gestión de los Diputados Federales y Senadores del Partido Verde Ecologista de México propalaron los mensajes relacionados con sus informes de gestión a través de otros medios de comunicación, tales como la prensa, revistas, espectaculares, parabuses, autobuses, pendones, etcétera.

En consecuencia, en el presente asunto no está acreditado el extremo en comento; ello se sostiene, sin

prejuzar sobre el hecho de que en algún otro expediente se pudiera estudiar tal extremo; sin embargo, de ser así, entonces eventualmente será en tales asuntos donde se realice su examen.

Finalmente, en relación a los hechos probados debe mencionarse que los autos que informan el presente asunto, se encuentra agregadas las actas circunstanciadas de veintiséis y treinta y uno de octubre, levantadas por la autoridad electoral administrativa nacional en las que se hace constar la existencia y contenido de diversas páginas electrónicas de Internet, donde se aprecia propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la campaña denominada el "*Verde sí Cumple*", en los siguientes links

- <http://verdesicumple.org.mx/no-a-las-cuotas/>
- <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>
- <http://www.verdesicumple.org.mx/>
- [https://www.facebook.com/PartidoVerdeEcologistaMex/timeline?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/PartidoVerdeEcologistaMex/timeline?ref=page_internal)
- <https://twitter.com/partidoverdemex>
- <http://www.youtube.com/watch?v=AejwMVshpXU&list=UUrdiMD3aBLx3HshN6hnJOxA>

En esas páginas electrónicas se observan las imágenes que se insertan en el Anexo 2, de la presente ejecutoria.



Es menester señalar que el promocional del Partido Verde Ecologista de México es el relativo a propaganda genérica correspondiente a los tiempos pautados por la autoridad nacional electoral y, por tanto, al derecho que constitucional y legal que tiene para difundir sus mensajes.

Por otra parte, la Sala Especializada tuvo en la sentencia recaída al expediente SER-PSC-6/2015, por acreditado lo siguiente:

- En el caso, Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. tuvo participación en los hechos materia del expediente SRE-PSC-5/2014, justamente en su carácter de comercializadora de los espacios difundidos en las salas de Cinépolis de México, S.A. de C.V.; hechos respecto de los cuales en la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil catorce ya hubo pronunciamiento por esta Sala Especializada respecto a la empresa cinematográfica aludida, por ello se arriba a idéntica conclusión puesto que la causa de pedir es la misma en ambos.

De allí que no es posible atribuir incumplimiento alguno a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., por los hechos por los cuales fue llamada al procedimiento.

- En el caso, se considera que las conductas atribuidas a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui se ajustan a derecho, pues la difusión de los promocionales transmitidos por Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. alusivos al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino ocurrió dentro del 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en Guadalajara, Jalisco; esto es, se acreditó la difusión de quince spots que sólo se detectaron en dicha entidad federativa.

- Por ello, no es posible atribuir incumplimiento alguno a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui, y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM), por los hechos por los cuales fueron llamados al procedimiento.

Una vez determinado los hechos demostrados y, delimitado el marco normativo aplicable, lo conducente es analizar los agravios de los recurrentes.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** Realizadas las precisiones que anteceden, enseguida se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los agravios expresados y del material que conforma el acervo probatorio que obra agregado a las constancias de autos.

Para tal fin, a continuación se explica el orden en que se abordará el estudio de los temas inmersos en la controversia planeada en los recursos de revisión que se resuelven.

1. Agravios atinentes a la falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional Especializada, por dejar de requerir información relacionada con la investigación de los hechos y conductas denunciados en los procedimientos especiales sancionadores.
2. Agravios relacionados con la violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad en el estudio de



los hechos infractores que se imputaron a los sujetos denunciados.

3. A tal fin, se estudiará en primer lugar, si se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la propaganda difundida en radio y televisión con motivo del aducido informe de gestión de los de los Diputados Federales Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena y Rubén Acosta Montoya, así como de los Senadores Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales

Lo anterior, porque de incumplirse el precepto en cita, se tendrá que analizar si se actualizan las infracciones siguientes:

Por parte de los Legisladores:

- La difusión de propaganda pagada con recursos públicos para realizar promoción personalizada.
- La utilización de recursos públicos para favorecer al partido Verde Ecologista de México.
- La adquisición de tiempos en radio y televisión para favorecer al mencionado instituto político y de propaganda política personalizada.
- Gastos referentes a la producción de los materiales que fueron difundidos por los Legisladores y que indebidamente se pagaron a través del financiamiento público que se otorga al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas

Respecto del Partido Verde Ecologista de México

- Adquisición de tiempos en radio y televisión por conducto de la contratación por terceras personas, respecto de propaganda que beneficia a ese ente político
- La realización de actos anticipados de campaña

En lo concerniente a los concesionarios de radio y televisión

- La infracción atinente a vender tiempos en radio y televisión que favorecen al partido político denunciado a por conducto de terceros

4. La omisión de dar vista a la Comisión de Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, respecto a la violación que se atribuye a todos los sujetos denunciados, en lo concerniente a:

- La presunta aportación en especie de recursos provenientes de personas prohibidas, fuentes desconocidas y montos superiores a los que se permite realizar a los militantes de los partidos políticos.

5. Disensos relacionados con la indebida amonestación pública, a virtud de que la sanción no corresponde objetivamente a la magnitud de la presunta infracción cometida.

**Falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional Especializada, por dejar de requerir información relacionada con la investigación**



Ahora, por razón de método, se analiza en primer lugar la violación procedimental relacionada con la falta de exhaustividad en la investigación, a virtud de que, en concepto de los recurrentes –Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional Javier Corral Jurado y Partido de la Revolución Democrática- la responsable omitió requerir a los sujetos denunciados información y documentación relacionada con la difusión de propaganda en salas de cine, espectaculares, camiones de transporte público e internet.

El disenso en examen se califica como **infundado**.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se advierte, en primer lugar, que en las quejas motivo de los procedimientos especiales sancionadores cuya sentencia se revisa, los denunciantes no aportaron pruebas suficientes con el objeto de acreditar que los Legisladores difundieron mensajes relacionados con sus informes de gestión, a través de medios de comunicación distintos a radio y televisión, incluso, los inconformes omitieron solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral requiriera alguna información o probanza concreta, relacionada con la difusión en los medios de comunicación, de los cuales se agravian se dejó de investigar.

Sobre el particular, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en principio, impone a los denunciantes la carga procesal de exhibir las probanzas con que cuenten para acreditar la comisión de conductas infractoras, o bien, por lo



menos, les compele precisar aquéllas que habrán de requerirse ante la imposibilidad que tengan para recabarlas.

Si en el caso, los recurrentes se abstuvieron de aportar los elementos convictivos para acreditar las conductas irregulares que aducen, amén de que tampoco solicitaron a la autoridad allegarse de las probanzas que ahora refieren que la autoridad ilegalmente se eximió de recabarlas, entonces, deviene infundado el alegato que vierten en relación a la falta de exhaustividad en la investigación.

Lo anterior, en modo alguno prejuzga respecto a la posibilidad de que tal extremo pueda estudiarse en un diverso procedimientos especial sancionador, si en él, existen elementos que acrediten la existencia de la infracción que pretenden se sanciones.

**Agravios relacionados con la violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad en el estudio de los hechos infractores**

Realizadas las especificaciones que anteceden, se examina el agravio en que se aduce la vulneración al principio de congruencia, cuya trasgresión se asevera, motivó la violación al principio de exhaustividad se estima sustancialmente **fundado**.

La calificativa apuntada obedece a que aun cuando la Sala Especializada estimó que los mensajes incumplían los extremos exigidos por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es, que dejó de examinar si la publicidad difundida en

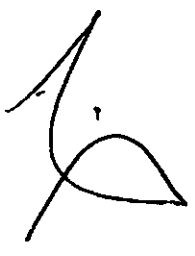


SALA SUPERIOR

relación a los promocionales contratados por los Legisladores denunciados, actualizaban las diversas infracciones que se plantearon en las quejas administrativas, a saber: violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo; 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si se actualizaban actos anticipados de campaña; si se omitió el estudio de algún otro aspecto que le fue expresamente denunciado y, derivado de ello, si estaba obligado o no, a dar vista a otros órganos del Instituto Nacional Electoral para que iniciara procedimientos en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, la Sala Superior procede a realizar el examen atinente.

**Estudio respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la propaganda difundida en radio y televisión con motivo del aducido informe de gestión de los Diputados Federales Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena y Rubén Acosta Montoya, así como de los Senadores Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales**



Para tal fin, conviene traer nuevamente a cuenta los elementos o requisitos exigidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para difundir propaganda alusiva a los informes de gestión de los funcionarios públicos, para determinar si es o no contraria a Derecho y, en su caso, si se configura alguna otra trasgresión al orden jurídico electoral.

Como se precisó en el marco normativo, los mensajes que se difundan con motivo de la rendición de las actividades que se comunican por los servidores públicos a la sociedad al concluir el periodo de labores, debe corresponder a:

- **Un auténtico, genuino y veraz informe de labores** – por lo que tendrá que referir a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente-;
- **Realizarse una sola vez en el año calendario** -después de concluido el periodo respecto del cual se rinde el informe de labores, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva-;
- **Tener verificativo en una temporalidad que guarde una razonable inmediatez con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa;**
- **Su cobertura (regional) estará limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- **Sujetarse a la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- **De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la imagen del servidor público en proporción a las actividades que se deberán informar; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;**
- **No podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e incluso, el día de la jornada electoral.**



SALA SUPERIOR

A partir de los parámetros descritos, la Sala Superior juzga que los promocionales materia de los procedimientos especiales sancionadores no se ajustan a las hipótesis a que refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se explicará más adelante.

En principio, se **desestiman** los disensos expresados por el Diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino y por los concesionarios denunciados, en cuanto a que la Sala Especializada, sin analizar el caso concreto, sostuvo de manera general que los mensajes difundidos por los Diputados Federales trasgredieron el ámbito geográfico en el cual debieron circunscribir la transmisión de los mensajes publicitarios alusivos a los informes de gestión; porque al margen de que pudiera o no asistirles razón, lo cierto es, que ello es **insuficiente** para arribar a la conclusión pretendida, es decir, que debe exonerarse de responsabilidad a todas las personas físicas y morales denunciadas.

Lo anterior, porque si bien la Sala Especializada atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal –artículos 50, 51, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77- reconoció que el ámbito geográfico de jurisdicción de responsabilidad de los integrantes del Congreso de la Unión es a nivel nacional, fue a través de los argumentos interpretativos en que apoyó su determinación para arribar a diversa conclusión.

En lo tocante a los Diputados Federales, la responsable señaló que debía estarse a lo que preceptúa el artículo 8, fracciones XV y XVI, del Reglamento Interno de la propia

Cámara de Diputados y, que a virtud de que en relación a los Senadores no existía una disposición reglamentaria o legal que precisara que su ámbito geográfico también se delimitaba a la entidad federativa o circunscripción plurinominal, según fueran electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la razón que justifica y torna idónea que los legisladores federales se dirijan a los ciudadanos pertenecientes al distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal o del Estado en que resultaron electos, se explica en función al propósito constitucional al que atiende la representación que ejercen tanto los Diputados Federales como los Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de llevar a la agenda legislativa las necesidades que recogen de manera directa de la población de tal ámbito.<sup>28</sup>

Sin que lo anterior implique una restricción a que puedan realizarlo a nivel nacional, en tanto debe reconocerse que la actividad pública de los legisladores tiene múltiples facetas y alcances de mayor o menor impacto en el orden nacional, como es en vía de ejemplo, la propuesta de iniciativas o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión o el desempeño en Comisiones que impactan en forma integral a la sociedad nacional.

---

<sup>28</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-1/2015 y acumulados.



En esa tesitura, la difusión de promocionales alusivos a informes de gestión legislativa tiene que analizarse a la luz de un auténtico y veraz ejercicio de rendición de cuentas.

Sin embargo, según se adelantó, tal situación deviene insuficiente para considerar conforme a los agravios expuestos que se debe exonerar a las concesionarias de radio y televisión de señal abierta, por las razones que enseguida se apuntan.

En principio, porque de los hechos demostrados se evidencia que los promocionales de los Legisladores denunciados se transmitieron en radio y televisión —como se muestra en el Anexo 1— a partir de los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce —aproximadamente por setenta días consecutivos—, lo cual, desatiende la obligación atinente a que esa clase de mensajes solamente puede rendirse una vez al año y dentro de un plazo razonable a la conclusión del periodo respecto del cual se informa.

En efecto, en la especie se tiene en consideración que el segundo periodo de sesiones del año calendario legislativo concluyó en treinta de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, de la Constitución General de la República.

En tales condiciones, el informe de gestión tenía que rendirse una sola vez en el año calendario por todos los Legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario de las Cámaras de Diputados y Senadores del Partido Verde

Ecologista de México, o bien, nombrar a quien lo hiciera en su nombre y representación.

Por lo que de esa manera, **la forma táctica a partir de la cual la forma sucesiva, secuencial o escalonada en que rindieron su informe de gestión y, sobre todo, difundieron los promocionales alusivos a tal evento, se aparta de la norma legal, en tanto, a través de esa forma, se prolongaron en el tiempo más allá del total de los doce días que en total se prevén para la difusión de los informes de gestión de los servidores públicos, sin que pueda dispensar lo anterior, el hecho de que pertenezcan a un órgano colegiado o que salga cada uno en lo individual a explicar su gestión en el Congreso, anunciando su informe mediante propaganda difundida en tiempos de radio y televisión.**

Lo expuesto se sostiene, porque entre la conclusión del segundo periodo de sesiones –esto es, treinta de abril- y la fecha en que iniciaron la difusión de la propaganda tendente a anunciar su informe de labores –desde septiembre a diciembre de dos mil catorce-, no guarda razonabilidad en cuanto a la inmediatez del periodo que concluyó y sobre el cual existe un deber de informar a la sociedad en un ámbito acotado.

Además, porque al prolongarse o extenderse más allá del tiempo autorizado por la disposición legal en cita, se dejó de lado la porción normativa, atinente a que esa clase de mensajes exclusivamente podrán difundirse una sola vez en



SALA SUPERIOR

el año calendario y después de concluir el periodo motivo de informe.

Esto, porque en forma indebida, los promocionales se transmitieron en forma sucesiva, secuencial y/o escalonada durante aproximadamente setenta días, lo cual constituye una infracción a la disposición tal y como se expuso ampliamente en acápites precedentes.

Asimismo, del análisis del texto e imágenes contenidas en los promocionales denunciados, los cuales quedaron descritos en el CONSIDERANDO OCTAVO, atinente a los hechos probados, de los spots televisivos y radiales se aprecia que carecen de algunos elementos esenciales que los identifiquen plenamente con informes de gestión.

Lo anterior se asevera porque en los mensajes se deja de hacer referencia en forma sustantiva a las acciones y actividades concretas que cada uno de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México realizaron en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente respecto al año calendario del que informaron, esto es, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, fecha en que concluyó el segundo periodo ordinario de sesiones.

Ciertamente, los informes que se difundan por su naturaleza, en forma esencial, deben ponderar temas específicos de la agenda legislativa en que participó ese año calendario, en cumplimiento a sus atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. De manera



ejemplificativa pueden mencionarse los siguientes: el total del número y/o clase de iniciativas de ley que fueron presentadas al Congreso; la cantidad de propuestas aprobadas o rechazadas; los decretos de reformas o propuestas de modificaciones; temas parlamentarios discutidos; desempeño en comisiones legislativas de las que formaron parte; sesiones a las que asistieron; puntos de acuerdo concretamente llevados al Pleno de las Cámaras por los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México o cualquier otro aspecto directamente vinculado con su función parlamentaria ejercida en ese año del cual informaron, acorde con lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso particular que se revisa, si bien los promocionales denunciados aluden a la aprobación de diversas leyes relacionadas con cuotas escolares, indemnización por daños ecológicos y aumento en la penalidad al delito de secuestro, esto en realidad, se hizo de manera sucesiva, escalonada, y reiterada, lo que no permite concebir que estuvieron ajustados de manera absoluta a los parámetros explicados con antelación.

Consecuentemente, a continuación se debe examinar si la difusión de los informes de gestión denunciada, actualiza alguna otra infracción.

**Disensos relacionados con las presuntas infracciones atribuibles a los Legisladores denunciados del Partido Verde Ecologista de México:**



SALA SUPERIOR

- La difusión de propaganda pagada con recursos públicos para realizar promoción personalizada.
- La utilización de recursos públicos para favorecer al partido Verde Ecologista de México
- Adquisición de tiempos en radio y televisión para favorecer al mencionado instituto político
- Gastos referentes a la producción de los materiales de fueron difundidos por los Legisladores y que indebidamente se pagaron a través del financiamiento público que se otorga al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas.

En este orden, en los mensajes controvertidos no podía ser esencial la imagen de los legisladores al igual que el emblema y mención del Partido Verde Ecologista de México, en el contexto destaca, que en la información legislativa debió ser prioritaria la rendición de cuentas.

En ese tenor, la Sala Regional debió advertir que cuando se está inmerso en la cercanía y/o desarrollo de un proceso electoral –local o federal-, como sucede en la especie, adquiere una acuciosidad destacada el examen que se haga de los contenidos de la propaganda que se difunda, a virtud del blindaje especial que se debe cuidar.

El análisis de los mensajes denunciados revela que aun cuando bastaba el incumplimiento de uno de los requisitos o limitantes establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se actualizara la trasgresión a tal precepto y, en consecuencia, se tuviera que analizar si los mensajes alusivos a los pretendidos informes de la gestión legislativa infringían otras disposiciones, en la especie, se dejó de **satisfacer el cumplimiento de diversos parámetros, tales**

**como los atinentes a la periodicidad, inmediatez, temporalidad, forma en su rendición y contenido.**

Los elementos que dejaron de cumplirse en la rendición de los informes actualizan de manera conjunta la infracción al modelo de comunicación política electoral elevado a rango constitucional, en tanto, ello culminó en la prolongación de la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales se hacía en forma preponderante mención del nombre y aparecía el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior se sostiene, porque al propio tiempo en que el citado partido político difundía sus mensajes dentro de las pautas y tiempos administrados por la autoridad administrativa nacional electoral, y a los cuales constitucionalmente tiene derecho como parte de sus prerrogativas, lo cierto es, que también se llevó a cabo la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales, se insiste, destaca el nombre, imagen y emblema del partido político.

De esa manera, se estiman **fundados** los agravios mediante los cuales, los recurrentes denunciaron que los "*supuestos*" informes legislativos, sostienen que los mensajes difundidos en radio y televisión se alejan de los aspectos examinados con antelación.

En otra arista y tocante a la producción de los materiales difundidos, los legisladores manifestaron que fue realizada por la persona moral THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., quien percibió la cantidad de \$250,000.00 –



SALA SUPERIOR

doscientos cincuenta mil pesos M.N.- por cada una de las campañas de los Diputados mencionados.

La citada persona moral al cumplir el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, aceptó la producción de los promocionales de los legisladores, precisando que percibió la cantidad total de \$1'500,000.00 – un millón quinientos mil pesos M.N.- por la producción total de los materiales atinentes a los informes de labores de Diputados Federales y Senadores pertenecientes a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, las versiones “delito ambiental”, “140 años de prisión” y “no a las cuotas escolares”.

Con el propósito de acreditar su aseveración, la referida persona moral acompañó cuatro facturas con números de folio B51F592B-E7C3-49F8-94C7-D47291261363, 32387399-2FD9-4-DCF-88E4-609B6EF63D0D, D96EDC71-9C4E-44EO-96A0-CE2073B3EDA8 y 57B6CFB4-9CE2-4BDA-AF27-66934A64D1F4, datadas los días doce y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, expedidas a favor de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

Así, las documentales reseñadas si bien tienen la naturaleza de privadas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior les confiere valor convictivo suficiente para tener por acreditado que la persona moral THE MATES CONTENTS, S.A. DE C.V., realizó la producción total de los materiales atinentes a

los informes de labores de Diputados Federales y Senadores pertenecientes a las Fracciones Parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, las versiones "*delito ambiental*", "*140 años de prisión*" y "*no a las cuotas escolares*".

De ahí, que no haya lugar a tener por actualizado el hecho que se aduce trasgrede la normatividad electoral, concretamente, por la indebida utilización del financiamiento público por parte de los Legisladores y Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, en tanto los spots denunciados a juicio de los recurrentes, son aquéllos que sufragó el mencionado instituto político, ya que únicamente en los promocionales se cambia la cortinilla que se inserta con la imagen, cargo y voz del legislado; de ahí, lo **infundado** del disenso en examen.

Desde otra arista, debe destacarse que la conducta examinada en relación a la difusión de los mensajes alusivos a los informes de gestión de los Legisladores denunciados, opuestamente a lo alegado por los denunciantes en los procedimientos sancionadores, no actualiza la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General de la República.

En efecto, en la especie del examen de los promocionales no se advierten que la finalidad esencial de los mismos sea que los legisladores tengan el propósito de posicionarse ante la ciudadanía frente a los procesos electorales federales y locales en curso, en tanto, tales mensajes carecen de elementos en los que se solicite en forma expresa o tácita el voto a su favor ni al partido político



SALA SUPERIOR

al que pertenecen, tampoco se hacen menciones a procesos comiciales, ni contienen símbolos, imágenes o frases que permitan arribar a una conclusión diversa de la aquí señalada,

Por cuanto hace a que los legisladores utilizaron recursos públicos dirigidos a favorecer al partido político en que militan, se trata de un extremo que no está acreditado, en tanto, tal situación resulta diferente a que los servidores públicos hayan rebasado la temporalidad o rendido su informe fuera de una proximidad razonable a la conclusión del periodo en que informaron.

**Presuntas infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México**

- **La indebida adquisición de tiempos en radio y televisión por conducto de la contratación por terceras personas, respecto de propaganda que beneficia a ese ente político**
- **La realización de actos anticipados de campaña**

En lo tocante a la infracción en estudio, la responsable debió considerar que se actualizó la conducta prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación al numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que se explican a continuación.

Esto es así, porque constituye una violación por parte del instituto político denunciado el beneficio que obtuvo, a través de los promocionales difundidos por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en tanto con ello se modifica el modelo de comunicación político electoral vigente, conforme al cual, los partidos políticos

solamente pueden acceder a la radio y televisión en los tiempos y pautas que distribuya el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos.

El supuesto normativo en comento, colma la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México, en tanto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que incurren en ese tipo de responsabilidad los partidos políticos que aun sin contratar ellos mismos, tiempos en radio y televisión, finalmente, se benefician directamente con promocionales difundidos en radio y televisión.

Derivado de lo anterior, se califican como **fundados** los agravios vertidos en el sentido de que la Sala Especializada en forma indebida estimó que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en *culpa in vigilando* por desatender su deber de cuidado ante las conductas de los Legisladores que emanaron de sus filas.

En principio, debe mencionarse que la Sala Superior de manera reiterada ha sostenido que los partidos políticos no pueden obligar a los funcionarios públicos que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones a que se desempeñen en la forma en que el ente político les marque una directriz, por más que los funcionarios públicos inobserven el orden jurídico.

Ello es independiente a los posibles procedimientos intrapartidarios que pudieran seguir en su contra en el evento



SALA SUPERIOR

de que determinadas conductas pudiesen considerarse que se alejan de la regularidad de la normativa del partido.

Empero, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, en la especie, el supracitado partido político incurre en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo razonado con anterioridad.

Respecto a los aducidos actos anticipados de campaña, los agravios se estiman **infundados**.

La calificativa apuntada atiende a que del examen integral y contextual de los mensajes denunciados no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México.

Tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato.

No se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local.



De esa manera, ante la inexistencia de elementos o signos inequívocos que hagan suponer que la difusión de la propaganda denunciada tiene por finalidad anticiparse en la realización de actos de campaña, resulta improcedente tener por configurada tal infracción.

Así, la circunstancia de que los promocionales se aparten de los requisitos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para estimar que se está frente a propaganda alusiva a informes de gestión, tal situación, sólo puede dar lugar a que se actualicen aquellas infracciones que deriven del incumplimiento de tal norma; sin embargo, no es dable hacerlos extensivos a cualquier otra disposición, puesto que para tal fin, resulta necesario demostrar plenamente que se acreditan los extremos que surten los supuestos normativos de otra clase de faltas administrativas electorales.

#### **Infracciones atribuidas a los concesionarios de radio y televisión**

- **Por vender en forma indebida tiempos en radio y televisión que favorece al partido político denunciado y de promoción personalizada de los Legisladores denunciados**

En lo concerniente a la infracción en estudio, la responsable debió considerar que se actualizó la conducta infractora prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 160 del propio ordenamiento.

La conducta infractora en análisis se surte en atención a que los concesionarios de radio y televisión radiodifundida



SALA SUPERIOR

(abierta) indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en autos está acreditado que las concesionarias de radio y televisión que enseguida se listan, difundieron los promocionales contratados por los Legisladores del Partido Verde Ecologista que se denunciaron.

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucille Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemision, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón

31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Cooperación Tapatia de Televisión. S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa S.A. de C.V.
40	TV Azteca S.A.B. de C.V.
41	Televisión de Puebla S.A. de C.V.
42	Canal XXI S.A. de C.V.

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Esto a través de los oficios números INE/DEPPP/3781/2014 y INE/DEPPP/3798/2014, de diez y doce de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral exhibió los monitoreos en los que consta las detecciones de los spots de cada uno de los legisladores en las señales radiodifundidas, en las cuales se hace constar el nombre del concesionario, la emisora, el número de impactos, la cobertura, los testigos de grabación y el total.

En esas condiciones, se actualiza la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al numeral 160 del propio ordenamiento

Por cuanto hace al supuesto de infracción en examen, resulta indispensable hacer un distingo, en relación a los concesionarios de televisión que incurrieron en la infracción en comento.



SALA SUPERIOR

Ello, porque según se expuso en el marco normativo y en el considerando atinente a los hechos probados, en la especie, la Sala Especializada sancionó a las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]; Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], no obstante estar demostrado en autos, lo siguiente:

- Se trata de concesionarias de televisión restringida.
- A virtud de su carácter de concesionarias que prestan el servicio de televisión restringida tienen la obligación legal de retransmitir la señal radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con igual calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.<sup>29</sup>
- No está demostrado que en los canales propios de la televisión restringida se hayan retransmitido los mensajes de los legisladores alusivos a los supuestos informes de gestión, concretamente en Canal Fox.

<sup>29</sup>

Artículos 159, 164 y 165, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los numerales 4, 6, 8, 11 y 15, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 9 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

- Está probado a través de los monitoreos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que los impactos relacionados con la referida propaganda se difundieron en los canales de las señales radiodifundidas siguientes: XEW-TV CANAL 2, XHDF CANAL 13, XHGC CANAL 5 y XHIMT CANAL 7.
- No obra en autos el contrato que se afirma se celebró con el canal Fox (Fox Broadcasting Company) del sistema de televisión restringida que se adujo se concertó para transmitir los promocionales denunciados.

De ese modo, la responsable en forma indebida responsabilizó a las precitadas personas morales que son concesionarias de televisión restringida por la retransmisión que tienen la obligación legal de llevar a cabo de manera íntegra y sin posibilidad de realizar modificaciones a la publicidad.

Por tanto, tales personas morales deben ser excluidas de responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras que les fueron imputadas.

Por otro lado, se estiman infundados los disensos en los que se aduce que la Sala Especializada debió exonerar de responsabilidad a las afiliadas.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, las concesionarias siguientes aducen tener el carácter de afiliadas.



SALA SUPERIOR

Nombre del Concesionario	Emisora	Cobertura
Mario Enrique Mayans Concha	XHBJ-TDT-CANAL44	BAJA CALIFORNIA
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV-CANAL5	CHIAPAS
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHGK-TV-CANAL4	CHIAPAS
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV-CANAL8	CHIAPAS
Televisión de la Frontera, S.A.	XEJ-TV-CANAL5	CHIHUAHUA
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHLGG-TV-CANAL6	GUANAJUATO
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV-CANAL 13	MICHOACÁN
Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV-CANAL2	NAYARIT
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV-CANAL4	OAXACA
Comunicación 2000, S.A. de C.V.	XHSLV-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSI
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TV-CANAL8	SAN LUIS POTOSI
Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV-CANAL7	SINALOA
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV-CANAL3	SINALOA
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	XHI-TV-CANAL2	SONORA
Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TV-CANAL13	TABASCO
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV-CANAL9	TABASCO
Ramona Esparza González	XEFE-TV-CANAL2	TAMAULIPAS
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW-TV-CANAL9	TAMAULIPAS
Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	XHCVP-TV-CANAL9	VERACRUZ
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV-CANAL2	YUCATAN
Telemision, S.A. de C.V.	XHAUC-TV-CANAL9	CHIHUAHUA
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV-CANAL10	DURANGO
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4	MICHOACAN
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV-CANAL10	MICHOACAN

En efecto, si bien las personas físicas y morales aludidas en el cuadro que antecede, desde la contestación al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, negaron los hechos denunciados, lo cierto es, que a través del monitoreo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quedó demostrado que en los canales de los cuales son concesionarios se detectaron diversos impactos que acreditan la transmisión de los mensajes cuestionados.

Además, la mayoría de los concesionarios en mención omitieron aportar elementos convictivos tendentes a desvirtuar la infracción imputada y, solamente Televisora

XHBO, S.A. de C.V. y Comunicación 2000, S.A. de C.V. exhibieron copia simple del contrato que ofrecieron para acreditar que son afiliadas de Televimex, S.A. de C.V. y que a virtud de tal carácter se les debe exonerar.

Sin embargo, con independencia de que se trata de copias fotostáticas simples, debe mencionarse que al aportarlas al sumario prueban en su contra, ya que de tales documentales se advierte que las concesionarias afiliadas se obligan contractualmente –no legalmente- a retransmitir en un determinado horario la señal de la concesionaria a la cual están afiliadas, a cambio de un pago.

De ahí, que las obligaciones contractuales que adquieren son insuficientes para eximir las de responsabilidad por las infracciones legales en que incurran, por más que ello derive de un pacto contractual.

**Agravios relacionados con la omisión de dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Por otro lado, se califican como **infundados**, los disensos de los inconformes en los que manifiestan que la Sala Especializada en forma contraria a Derecho dejó de analizar y pronunciarse respecto de la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral para que investigue todos los recursos utilizados en la adquisición indebida de promocionales difundidos para favorecer al Partido Verde Ecologista de México, pese a las evidencias que existen sobre la aplicación de recursos de origen desconocido, personas prohibidas y aportaciones de



**SALA SUPERIOR**

los Legisladores que superan los montos permitidos a los militantes, los cuales fueron aplicados para su posicionamiento ante la ciudadanía.

La calificativa obedece a que opuestamente a lo alegado, la Sala Especializada no incurrió en la omisión alegada.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el sumario de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, se aprecia lo siguiente:

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral advirtió que de los hechos denunciados en las quejas administrativas, se desprendía que los quejosos hacían valer una probable infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

A virtud de la situación anotada, la referida Unidad Técnica mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de manera oficiosa y cumpliendo el deber que tiene como autoridad ante la posible comisión de conductas contraventoras respecto de recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades y fines constitucionales, determinó dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, remitió copia certificada a la señalada Comisión de todo lo actuado en los procedimientos



especiales sancionadores en que actuó, para que esa Comisión cuente con los elementos que, por lo menos a nivel de indicio, le permitan allegarse de otros medios probatorios en los que transite la investigación fiscalizadora conducente, dentro de la cual, podrá requerir diversa información y documentación a autoridades y terceros vinculados o que cuenten con datos relevantes que puedan ser de utilidad para resolver.

De ahí que, como se adelantó, el agravio devenga **infundado**.

**Agravio relacionado con la indebida imposición de la sanción consistente en una amonestación pública, que no corresponde a la gravedad de la falta acreditada.**

Sobre el particular, se hace valer que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al sancionar al Partido Verde Ecologista de México con amonestación pública, so pretexto de la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento legal; por lo que en esas condiciones, asegura la parte actora, no existe proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la sanción impuesta.

Asimismo, argumenta que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva al imponer la sanción, ya que omitió analizar los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y del beneficio económico que tuvo el Partido Verde Ecologista de México.



SALA SUPERIOR

El alegato señalado se califica como **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio conviene traer a cuentas un marco preliminar en el que se hace referencia a la naturaleza del procedimiento sancionador, reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales

también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*-nullum crimen, nulla poena, sine lege-*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

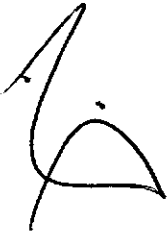
Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.



Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Conforme a tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: **gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-]**.

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem* y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].



Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas,



SALA SUPERIOR

así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción. De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar

proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada-.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello implique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.



SALA SUPERIOR


Ahora bien, entre el catálogo de sanciones que conforma el orden legal se encuentra la sanción de **amonestación**.

En tal enunciado, el primer vocablo deriva del latín "moneo", "admoneo": que significa advertir, recordar algo a alguien; o reprensión que le hace la autoridad.

El concepto ya integrado se entiende y aplica como corrección de una conducta contraria al orden jurídico, mediante una advertencia o conminación.

La amonestación, en esa tesitura, tiene por objeto hacer ver a quien infringió la ley, las posibles consecuencias de una acción futura indebida, entre éstas, la de ser considerado reincidente o sometido a una sanción mayor.

Empero, es apreciable que la imposición de una amonestación, de acuerdo a las características de la infracción cometida, en algunos casos puede carecer de congruencia, ya sea con relación a la calificativa hecha por el operador jurídico, o bien, revelar un carácter eminentemente desfasado o inconexo con la afectación producida con la infracción.



Lo anterior se presenta en la especie, dado que si bien la propia Sala responsable calificó con una dimensión menor la conducta infractora, lo cierto es que en ese análisis desatendió sustancialmente que la afectación producida en el caso concreto, distó mucho de ser una infracción o atentado leve contra valores esenciales en la materia electoral.



Es apreciable que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Por ello, la Sala Superior considera que el efecto de la presente determinación debe ser en el sentido de ordenar reindividualizar la sanción al caso estudio, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie.

En ese sentido, y dado que en el contexto de la presente determinación ha quedado establecido que la responsabilidad acreditada del Partido Político se actualizó de manera directa – y no a través de una modalidad diversa como la *culpa in vigilando*-, por haberse desestimado que en la especie, esta se había cometido por omisión a un deber de cuidado, es apreciable que en el caso particular, la individualización que se realice habrá de valorar de manera destacada el elemento de comisión del hecho infractor.

A partir de ese aspecto, el resultado o afectación que produjo en los bienes tutelados para graduar en su justa proporción el reproche, lo que se aborda a partir de la



SALA SUPERIOR

impugnación hecha valer por diversos institutos políticos, en cuyos disensos se sustenta el examen sobre la gradualidad de la sanción.

Lo anterior, porque la sanción no puede perder su propósito natural y esencial que radica en disuadir al infractor para que evite o cese su actuación con la que contravino la normatividad.

En atención a que los agravios han resultado parcialmente **fundados**, lo procedente es revocar la sentencia SRE-PSC-5/2014 y como consecuencia la diversa SRE-PSC-6/2015 dado que esta última deriva sustancialmente de lo ordenado en aquella, para el efecto de que la Sala Especializada atienda las directrices que se precisan en el siguiente considerando, atendiendo a la materia de cada procedimiento.

Lo anterior, porque como se ha visto, la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave; en consecuencia, debe corresponder una sanción en esa proporción, lo que impone una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades electorales que sea correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el modelo de comunicación política en los procesos comiciales.

**DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria.** En atención a todo lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **pronuncie una nueva determinación** en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

**Exonere de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [**Cablevisión**], Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [**Cablemás**], Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [**DISH**], Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [**SKY**], Mega Cable, S.A. de C.V. [**MEGACABLE**] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [**Telecable**],

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que le legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive su publicidad.

**Tenga por no acreditada** la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A, de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales



SALA SUPERIOR

denunciados, la suma de \$1'500,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tenga por acreditada** la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. emisora de XHGK-TV-CANAL 4
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucille Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemision, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.

28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatia de Televisión. S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa S.A. de C.V.
40	TV Azteca S.A.B. de C.V.
41	Televisión de Puebla S.A. de C.V.
42	Canal XXI S.A. de C.V.

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales



**SALA SUPERIOR**

sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015 SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015** al diverso **SUP-REP-3/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes **SRE-PSC-5/2014** y sus acumulados y, **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos indicados en el fondo del presente asunto.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de seis votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** del Magistrado Flavio Galván Rivera y el **voto concurrente** de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, todo ello ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**



MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO





VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS.

En el caso, si bien compartimos la consideración de la sentencia en el sentido de que se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que no existe congruencia entre las consideraciones de la Sala Especializada respecto a las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México y la amonestación que le fue impuesta, **disentimos** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que en nuestro concepto, la irregularidad de la ejecutoria radica en que la calificación de la conducta ilícita realizada por la Sala Especializada, como leve, no es acorde a la sanción (amonestación) que impuso al referido partido político.

En primer lugar, consideramos que la individualización de la sanción llevada a cabo por la Sala Responsable, al calificarla de leve, es acorde con los razonamientos que expuso en el cuerpo de la sentencia, en relación con los elementos que esta Sala Superior ha establecido para la tasación de la sanción.



Esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes<sup>30</sup>, que la responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Así las cosas, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos infraccionales (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

---

<sup>30</sup> SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002 y SUP-RAP-31/2002

Conforme a lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.



Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d) Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.
- e) Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f) Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

Conforme a las consideraciones que ha quedado apuntadas, debe entenderse que si la calificación de la conducta irregular es levísima, correspondería la sanción menor establecida en el catálogo correspondiente, en este caso la amonestación pública, tal como lo establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo tal que exista congruencia entre la calificación y la consecuencia del ilícito.

En el caso, la Sala Especializada determinó que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México derivó del incumplimiento al deber de cuidado, por no llevar a cabo acciones eficaces y pertinentes para hacer cesar los efectos de la conducta ilícita de los legisladores esto es, la aparente difusión de informe de labores.



Derivado de lo anterior, calificó como leve el incumplimiento en que incurrió el partido político y, por ello, le impuso la sanción menor consistente en amonestación pública.

El motivo de nuestro disenso, consiste en que a nuestro juicio la calificación de la conducta como leve, es correcta, atendiendo a los propios elementos de individualización de la sanción que han quedado expuesto; sin embargo, consideramos que la amonestación no es acorde y proporcional con esa calificación. Pues si bien se atribuyó al partido político el haberse beneficiado de la difusión de la propaganda desplegada por los legisladores de su partido (que también fueron sujetos del procedimiento sancionador) a nuestro juicio, de los escritos de demanda no se advierte que se hubieran expuesto agravios idóneos y suficientes para estimar que la consideración de la infracción no deba ser estimada como leve, sino de una entidad mayor.

Por esto, si bien compartimos la consideración del proyecto en el sentido de devolver el asunto a la Sala Especializada, para el efecto de que imponga una nueva sanción, que guarde congruencia con la infracción que ha quedado probada, consideramos que esto se debería realizar a la luz de la graduación de la falta como leve, realizada por el propio órgano jurisdiccional responsable.

De igual modo, estimamos que esta Sala Superior no debe calificar la gravedad de la referida infracción, pues esto es competencia exclusiva de la Sala Especializada, lo cual ya fue realizado bajo la modalidad de leve, o que se le imponga la manera en que deba calificarse, como se hace cuando se afirma que la conducta del partido no puede ser considerada como leve o menor.

Lo anterior, porque como ya señalamos, a nuestro juicio la calificación de la infracción como leve, que realizó el órgano responsable, es correcta con el grado de reproche que se debe imponer a las conductas imputadas al partido político y que quedaron probadas.

Por las consideraciones expuestas, coincidimos con el sentido de la sentencia en cuanto que se revoque la resolución impugnada, aunque no por las consideraciones de la ejecutoria, como se precisa en el resolutivo segundo, sino con base en a las consideraciones precisadas en el presente voto.

En esas condiciones, en nuestra opinión se debe ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva resolución en la que imponga una sanción que resulte congruente y adecuada en relación con la calificación de la infracción como leve, que fue determinada por el órgano jurisdiccional responsable.



Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

  
**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

  
**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**ANEXO 1**

Las detecciones de los promocionales de los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena, Diputado Federal Enrique Aubry De Castro Palomino, Senador Carlos Alberto Puente Salas y Senadora María Elena Barrera Tapia, se difundieron en las emisoras televisivas y radiales, que se insertan en las tablas siguientes, en las que también se precisa su cobertura y total de impactos en cada una de las concesionarias que transmitieron los spots.

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RA0	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	RVO	TOTAL
			000 8-14	053 0-14	053 1-14	056 3-14	564 14	570 14	571 14	596 14	602 14		
			TES TIG O SEN AD OR S DEL PVE M.V 3TR A	TES TIG O SEN AD OR S DEL PVE M.T V	TES TIG O SEN AD OR S DEL PVE M.T V	TES TIG O SEN AD OR S DEL PVE M.V 3.T V	TES TIG O SEN AD OR S DEL PVE M.V 4.T V	TESTI GOTO FITE STIG O SE NADO RES DEL OS PVE M.V RZA TV	TESTI GO.D FITE STIG O SE NADO RES DEL OS PVE M.V RZA TV	TESTI GO.M ICH S FORAS PVE M.VI TV	TESTI GO.N AL.T ESTI GO.D RO.S ENAD ORAS PVE M.V TV		
Televimex, S.A. de C.V.	XHAG-TV-CANAL13	AGUASCALIENTES									68	41	109
Radio Tolvisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV-CANAL2	AGUASCALIENTES									9	5	14
Canal de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA		52	45	102	10	40	41	133	81		504
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA		88	67	59	34	111	116	136	59		670











TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RAO 090 6-14	RVO 053 10-14	RVO 053 1-14	RVO 056 3-14	RVO0 564 14	RVO0 570 14	RVO0 571 14	RVO0 596 14	RVO0 602 14	TOTAL
			TES TIG O SEN AD ORE S DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	TES TIG O SEN AD OR ES DEL PVE M.V R A	
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLAT-TV-CANAL33	TAMAULIPAS						30	40	95	64	229
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLNA-TV-CANAL21	TAMAULIPAS						53	52	172	87	364
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMTA-TV-CANAL 11	TAMAULIPAS		78	78	21		10	8	26	19	240
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOR-TV-CANAL14	TAMAULIPAS		48	47	75	61	95	93	117	64	600
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHREY-TV-CANAL 12	TAMAULIPAS		79	75	117	95	144	141	193	93	937
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAU-TV-CANAL2	TAMAULIPAS		50	48	16		8	6	20	12	160
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWT-TV-CANAL12	TAMAULIPAS		76	80	18		10	8	25	19	236
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBE-TV-CANAL11	VERACRUZ						69	64	164	91	388
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCPE-TV-CANAL11	VERACRUZ		50	47	11		7	6	20	11	152
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCTZ-TV-CANAL7	VERACRUZ						42	40	127	66	275
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIC-TV-CANAL13	VERACRUZ		79	78	14		10	7	27	19	234
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTE-TV-CANAL10	VERACRUZ		51	31	66	54	8	5	14		229
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTV-TV-CANAL8	VERACRUZ		71	4	87	71	10	1	19		263
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDH-TV-CANAL11	YUCATAN		79	73	13		10	7	163	98	443
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKYU-TV-CANAL4	YUCATAN		77	71	33	8	8	7	134	84	422
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMEY-TV-CANAL7	YUCATAN		46	53	12		8	5	108	64	296
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVAD-TV-CANAL10	YUCATAN		51	44	24	8	8	6	103	56	300
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIV-TV-CANAL5	ZACATECAS						76	79	111	60	326
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKC-TV-CANAL12	ZACATECAS		79	76	60	56	145	165	188	99	868
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLVZ-TV-CANAL10	ZACATECAS						122	126	197	100	545
Mario Enrique Mayans Concha	XHBJ-TDT-CANAL44	BAJA CALIFORNIA		1	2	5	4	3	2	13	3	33
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV-CANAL5	CHIAPAS		6	6	7	7	4	4	6	5	46
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHGG-TV-CANAL4	CHIAPAS								8	6	14
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV-CANAL8	CHIAPAS		35	34	42	34	51	47	74	30	347
Televisión de la Frontera, S.A	XEJ-TV-CANAL5	CHIHUAHUA		6	5						1	12
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHGG-TV-CANAL6	GUANAJUATO		6	6	7	8	4	4	12	3	50
Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	XESP-AM-1070	JALISCO		15								15
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV-CANAL13	MICHOACAN		6	6	8	7	4	4	15		50
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	XHKG-TV-CANAL2	NAYARIT			1	3	2	1	4	9	4	24
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV-CANAL4	OAXACA		4	3	5	6	1	1	1	1	22
Comunicación 2000, S.A. de C.V.	XHSLV-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSI						1	1	11	4	17
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TV-CANAL9	SAN LUIS POTOSI						2	2	7	6	17
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV-CANAL7	SINALOA		3	1	4	3	4	4	10	4	33
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV-CANAL3	SINALOA		5	4	4	2	4	4	8	2	33
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	XHI-TV-CANAL2	SONORA		5	5	7	8	4	4	1		34
Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TV-CANAL13	TABASCO		38	39	23	16	58	57	85	46	382
Telo-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV-CANAL9	TABASCO		6	6	5	4	4	4	11	6	46
Ramona Esparza Gonzalez	XEFE-TV-CANAL2	TAMAULIPAS						13	9	34	13	69
Flores y Flores, S. on N.C. de C.V.	XHFW-TV-CANAL9	TAMAULIPAS		5	3	4	3			9	6	30
Peloponneso Pájaro Caratech TV, Oaxaca, S.A.	XHCVP-TV-CANAL9	VERACRUZ						1	1	10	6	18
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV-CANAL2	YUCATAN		4	4							8
Televisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV-CANAL9	CHIHUAHUA		5	4	5	7	4	4	11	6	46
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV-CANAL10	DURANGO		5	4	5	4	2	2	1		23
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4	MICHOACAN		39	37	47	39	58	56	83	47	406
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV-CANAL10	MICHOACAN		91	92	105	83	105	126	147	86	835
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO		87	75	64	86	124	111	146	85	778
CABLEMAS	XHDF-CAM-CANAL13	JALISCO						10	3	12	25	25
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL		91	87			10	10	138	84	420
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL		88	59			8	7	118	133	413
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL		70	3					68	46	187
CABLEVISION	XHMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL		61	20			8	4	103	65	281
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON		7	5			28	37	137	82	296
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL		97	80			12	12	141	87	429
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL		91	67			10	8	117	141	434
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL		72	5					71	44	192
DISH	XHMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL		63	30			8	6	109	64	280
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO						12	12	16	40	40
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO						10	7	19	36	36
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO								9	9	9
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MEXICO				102	70	18	14	16		220
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MEXICO				85	65	26	17	19		212
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL		92	87			10	10	139	85	423
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL		87	67			9	8	114	141	426
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL		69	5					69	47	190
SKY	XHMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL		62	22			4	3	107	57	255
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON		89	79	113	80	121	123	149	85	839
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO						8	12	16	36	36
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO						10	8	18	36	36
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO								9	9	9
TELECABLE	XHMT-TEL-CANAL7	JALISCO						8	5	15	28	28
			15	141	118	112	86	1868	18735	30634	15440	129396

Ahora, las detecciones de los promocionales del Diputado Federal del Partido Verde Ecologista de México Rubén Acosta Montoya, se insertan en la tabla siguiente.

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00683-14
			TESTIGO_NAL_DIPUTADOS_PVE M. ACOSTA:V1-TV
Televimex, S.A. de C.V.	XHAG-TV-CANAL13	AGUASCALIENTES	100
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV-CANAL2	AGUASCALIENTES	62
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA	160
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV-CANAL57	BAJA CALIFORNIA	44
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHENJ-TV-CANAL17	BAJA CALIFORNIA	30
Televimex, S.A. de C.V.	XHMEE-TV-CANAL38	BAJA CALIFORNIA	73
Televimex, S.A. de C.V.	XHMEX-TV-CANAL32	BAJA CALIFORNIA	118
Televimex, S.A. de C.V.	XHUAA-TDT-CANAL22	BAJA CALIFORNIA	59
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLPB-TV-CANAL4	BAJA CALIFORNIA SUR	114
Televimex, S.A. de C.V.	XHLPY-TV-CANAL2	BAJA CALIFORNIA SUR	189
Televimex, S.A. de C.V.	XHAN-TV-CANAL12	CAMPECHE	119
Televimex, S.A. de C.V.	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE	169
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE	151
Televimex, S.A. de C.V.	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS	175
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCMZ-TV-CANAL5	CHIAPAS	84
Televimex, S.A. de C.V.	XHCZC-TV-CANAL3	CHIAPAS	41
Televimex, S.A. de C.V.	XHOCC-TV-CANAL8	CHIAPAS	172
Televimex, S.A. de C.V.	XHSCC-TV-CANAL13	CHIAPAS	145
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSNC-TV-CANAL11	CHIAPAS	87
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTAH-TV-CANAL5	CHIAPAS	107
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS	171
Televimex, S.A. de C.V.	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS	169
Televimex, S.A. de C.V.	XHCCH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	102
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV-CANAL13	CHIHUAHUA	24
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA	165
Televimex, S.A. de C.V.	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA	52
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	120
Televimex, S.A. de C.V.	XHHPT-TV-CANAL7	CHIHUAHUA	180
Televimex, S.A. de C.V.	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA	177
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHIUB-TV-CANAL56	CHIHUAHUA	113
Televimex, S.A. de C.V.	XELN-TV-CANAL4	COAHUILA	78
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHAE-TV-CANAL5	COAHUILA	65
Televimex, S.A. de C.V.	XHAMC-TV-CANAL34	COAHUILA	196
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHW-TV-CANAL64	COAHUILA	130
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMLC-TV-CANAL29	COAHUILA	119
Televimex, S.A. de C.V.	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA	200
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHO-TV-CANAL11	COAHUILA	199
Televimex, S.A. de C.V.	XHPNH-TV-CANAL52	COAHUILA	130
Televimex, S.A. de C.V.	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA	198
Televimex, S.A. de C.V.	XHPN-TV-CANAL3	COAHUILA	57
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSTC-TV-CANAL25	COAHUILA	129
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTOB-TV-CANAL40	COAHUILA	127
Televimex, S.A. de C.V.	XHBZ-TV-CANAL7	COLIMA	159
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHCC-TV-CANAL5	COLIMA	112
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCKW-TV-CANAL13	COLIMA	77
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMAW-TV-CANAL13	COLIMA	63
Televimex, S.A. de C.V.	XHTEC-TV-CANAL6	COLIMA	169
Televimex, S.A. de C.V.	XEQ-TV-CANAL9	DISTRITO FEDERAL	91
Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TV-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	191
Televimex, S.A. de C.V.	XHGC-TV-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	117
Televimex, S.A. de C.V.	XHDI-TV-CANAL5	DURANGO	114
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHDUH-TV-CANAL22	DURANGO	182
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLEJ-TV-CANAL25	GUANAJUATO	119
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHL-TV-CANAL11	GUANAJUATO	168
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHQZ-TV-CANAL21	GUANAJUATO	62
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO	96
Televimex, S.A. de C.V.	XHAL-TV-CANAL4	GUERRERO	66
Televimex, S.A. de C.V.	XHAP-TV-CANAL2	GUERRERO	40
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHN-TV-CANAL2	GUERRERO	56
Televimex, S.A. de C.V.	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO	111
Televimex, S.A. de C.V.	XHIGG-TV-CANAL9	GUERRERO	88
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHIGN-TV-CANAL11	GUERRERO	74
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHIXG-TV-CANAL2	GUERRERO	70
Televimex, S.A. de C.V.	XHIZG-TV-CANAL8	GUERRERO	125
Televimex, S.A. de C.V.	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO	177
Cooperación Tapatá de Televisión, S.A. de C.V.	XEDK-TV-CANAL5	JALISCO	74
Televimex, S.A. de C.V.	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO	144
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAUM-TV-CANAL5	JALISCO	90
Televimex, S.A. de C.V.	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO	155
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHGUE-TV-CANAL21	JALISCO	107
Televimex, S.A. de C.V.	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO	198
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHPVE-TV-CANAL4	JALISCO	6
Televimex, S.A. de C.V.	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO	166
Televimex, S.A. de C.V.	XEX-TV-CANAL8	MÉXICO	130
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV-CANAL32	MÉXICO	97
Televimex, S.A. de C.V.	XHTM-TV-CANAL10	MÉXICO	197
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTOK-TV-CANAL31	MÉXICO	130
Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	MÉXICO	200
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN	133



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

229

SUP-REP-3/2015  
Y ACUMULADOS

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	TESTIGOS
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAPZ-TV-CANAL2	MICHOACAN	112
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCHM-TV-CANAL13	MICHOACAN	167
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLAC-TV-CANAL11	MICHOACAN	114
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACAN	161
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN	164
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN	170
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHURT-TV-CANAL5	MICHOACAN	74
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN	157
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN	161
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHZMT-TV-CANAL3	MICHOACAN	112
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCUM-TV-CANAL11	MORELOS	60
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT	144
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTEN-TV-CANAL13	NAYARIT	161
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTFL-TV-CANAL5	NAYARIT	104
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XET-TV-CANAL6	NUEVO LEON	109
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOY-TV-CANAL22	NUEVO LEON	75
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHX-TV-CANAL10	NUEVO LEON	146
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBN-TV-CANAL7	OAXACA	2
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHHHN-TV-CANAL2	OAXACA	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMID-TV-CANAL2	OAXACA	1
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHPAO-TV-CANAL9	OAXACA	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XEZ-TV-CANAL3	QUERETARO	112
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHZ-TV-CANAL5	QUERETARO	166
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO	187
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO	147
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCQR-TV-CANAL4	QUINTANA ROO	98
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQRO-TV-CANAL2	QUINTANA ROO	110
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDV-TV-CANAL5	SAN LUIS POTOSI	173
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMTS-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	193
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSLA-TV-CANAL27	SAN LUIS POTOSI	121
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSLT-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	105
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAT-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSI	158
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVST-TV-CANAL3	SAN LUIS POTOSI	116
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA	159
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBT-TV-CANAL7	SINALOA	180
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCUI-TV-CANAL22	SINALOA	116
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLMV-TV-CANAL28	SINALOA	106
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMAF-TV-CANAL4	SINALOA	111
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA	160
Televisora de Navojoa, S.A.	XHBF-TV-CANAL8	SONORA	137
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHDDO-TV-CANAL36	SONORA	94
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGST-TV-CANAL5	SONORA	152
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHGUY-TV-CANAL28	SONORA	113
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHES-TV-CANAL23	SONORA	146
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHMA-TV-CANAL2	SONORA	64
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMS-TV-CANAL29	SONORA	114
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA	161
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNON-TV-CANAL38	SONORA	113
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA	145
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHVIZ-TV-CANAL3	TABASCO	168
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBR-TV-CANAL11	TAMAULIPAS	162
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCMU-TV-CANAL22	TAMAULIPAS	116
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCVI-TV-CANAL26	TAMAULIPAS	64
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHD-TV-CANAL4	TAMAULIPAS	115
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHGO-TV-CANAL7	TAMAULIPAS	158
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS	171
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAM-TV-CANAL17	TAMAULIPAS	188
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHTK-TV-CANAL11	TAMAULIPAS	146
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHUT-TV-CANAL13	TAMAULIPAS	91
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ	177
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAJ-TV-CANAL9	VERACRUZ	127
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHATV-TV-CANAL3	VERACRUZ	64
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCLV-TV-CANAL22	VERACRUZ	75
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCOV-TV-CANAL4	VERACRUZ	105
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHCV-TV-CANAL2	VERACRUZ	142
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMEN-TV-CANAL4	YUCATAN	111
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV-CANAL9	YUCATAN	165
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVTI-TV-CANAL8	YUCATAN	157
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBD-TV-CANAL8	ZACATECAS	164
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBQ-TV-CANAL3	ZACATECAS	116
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAT-TV-CANAL13	ZACATECAS	59
Radio Televisión, S.A. de C.V.	XETV-TDT-CANAL23	BAJA CALIFORNIA	28
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAB-TV-CANAL7	TAMAULIPAS	41
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV-CANAL4	AGUASCALIENTES	283
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLGA-TV-CANAL10	AGUASCALIENTES	202
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV-CANAL5	BAJA CALIFORNIA	300
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNE-TV-CANAL13	BAJA CALIFORNIA	148
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHENT-TV-CANAL2	BAJA CALIFORNIA	96
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV-CANAL20	BAJA CALIFORNIA	204



NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RVD0683-14
			TESTIGO: NAL. DIPUTADOS_PVE M. ACOSTA V1: TV
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJK-TDT-CANAL28	BAJA CALIFORNIA	150
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTIT-TDT-CANAL29	BAJA CALIFORNIA	97
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAPB-TV-CANAL6	BAJA CALIFORNIA SUR	303
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPBC-TV-CANAL12	BAJA CALIFORNIA SUR	201
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSRB-TV-CANAL10	BAJA CALIFORNIA SUR	191
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCAM-TV-CANAL2	CAMPECHE	207
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCT-TV-CANAL3	CAMPECHE	210
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TV-CANAL5	CAMPECHE	288
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TV-CANAL7	CAMPECHE	307
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAO-TV-CANAL4	CHIAPAS	276
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCOM-TV-CANAL8	CHIAPAS	197
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCSA-TV-CANAL2	CHIAPAS	107
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TV-CANAL12	CHIAPAS	116
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJU-TV-CANAL11	CHIAPAS	163
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOMC-TV-CANAL6	CHIAPAS	267
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAP-TV-CANAL13	CHIAPAS	250
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTON-TV-CANAL10	CHIAPAS	190
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCH-TV-CANAL2	CHIHUAHUA	211
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCJE-TV-CANAL11	CHIHUAHUA	309
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCJH-TV-CANAL20	CHIHUAHUA	205
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHECH-TV-CANAL11	CHIHUAHUA	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPDP-TV-CANAL9	CHIHUAHUA	195
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHPG-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	303
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIT-TV-CANAL4	CHIHUAHUA	176
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHE-TV-CANAL7	COAHUILA	6
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCOL-TV-CANAL3	COLIMA	184
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDR-TV-CANAL2	COLIMA	292
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKF-TV-CANAL9	COLIMA	272
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNCI-TV-CANAL4	COLIMA	186
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	305
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMT-TV-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	198
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDB-TV-CANAL7	DURANGO	282
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDRG-TV-CANAL2	DURANGO	183
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCG-TV-CANAL7	GUANAJUATO	178
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMAS-TV-CANAL12	GUANAJUATO	306
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHACC-TV-CANAL6	GUERRERO	102
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TV-CANAL5	GUERRERO	193
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCHL-TV-CANAL9	GUERRERO	112
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIE-TV-CANAL10	GUERRERO	155
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIR-TV-CANAL2	GUERRERO	185
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIZ-TV-CANAL10	GUERRERO	77
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTUX-TV-CANAL5	GUERRERO	139
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPHG-TV-CANAL6	HIDALGO	134
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTGN-TV-CANAL12	HIDALGO	292
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV-CANAL2	JALISCO	281
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJAL-TV-CANAL13	JALISCO	307
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV-CANAL7	JALISCO	196
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSFJ-TV-CANAL11	JALISCO	198
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLUC-TV-CANAL19	MÉXICO	219
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHXEM-TV-CANAL6	MÉXICO	321
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBUR-TV-CANAL39	MICHOACAN	212
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCBM-TV-CANAL8	MICHOACAN	304
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLCM-TV-CANAL7	MICHOACAN	279
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHRAM-TV-CANAL48	MICHOACAN	208
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTCM-TV-CANAL23	MICHOACAN	202
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCUR-TV-CANAL13	MORELOS	279
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCUV-TV-CANAL28	MORELOS	190
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAF-TV-CANAL4	NAYARIT	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLBN-TV-CANAL8	NAYARIT	194
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHFN-TV-CANAL7	NUEVO LEON	180
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWX-TV-CANAL4	NUEVO LEON	288
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDG-TV-CANAL11	OAXACA	2
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TV-CANAL7	OAXACA	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIG-TV-CANAL12	OAXACA	2
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPSO-TV-CANAL4	OAXACA	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPUR-TV-CANAL6	PUEBLA	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTEM-TV-CANAL12	PUEBLA	196
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHN-TV-CANAL11	PUEBLA	313
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHP-TV-CANAL7	PUEBLA	210
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUE-TV-CANAL36	QUERETARO	213
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL9	QUERETARO	310
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAGR-TV-CANAL7	QUINTANA ROO	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBX-TV-CANAL12	QUINTANA ROO	208
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCQ-TV-CANAL11	QUINTANA ROO	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCQO-TV-CANAL9	QUINTANA ROO	167
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCDI-TV-CANAL12	SAN LUIS POTOSI	207
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLP-TV-CANAL6	SAN LUIS POTOSI	142
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDD-TV-CANAL11	SAN LUIS POTOSI	228
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKD-TV-CANAL11	SAN LUIS POTOSI	287



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00683-14
			TESTIGO: NAL. DIPUTADOS_PVE M. ACOSTA_VI TV
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPMS-TV-CANAL5	SAN LUIS POTOSI	304
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAZ-TV-CANAL12	SAN LUIS POTOSI	272
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTZL-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	196
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCUA-TV-CANAL9	SINALOA	291
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TV-CANAL10	SINALOA	201
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDO-TV-CANAL11	SINALOA	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLSI-TV-CANAL6	SINALOA	297
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMSI-TV-CANAL7	SINALOA	198
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMSI-TV-CANAL6	SINALOA	296
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	SONORA	180
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCSO-TV-CANAL6	SONORA	284
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHFA-TV-CANAL2	SONORA	288
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHFN-TV-CANAL9	SONORA	263
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHO-TV-CANAL10	SONORA	177
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHSS-TV-CANAL4	SONORA	289
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNOA-TV-CANAL22	SONORA	192
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVHT-TV-CANAL6	TABASCO	308
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVIH-TV-CANAL11	TABASCO	207
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBY-TV-CANAL5	TAMAULIPAS	295
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCDT-TV-CANAL9	TAMAULIPAS	190
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCVT-TV-CANAL3	TAMAULIPAS	282
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLAT-TV-CANAL33	TAMAULIPAS	194
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLNA-TV-CANAL21	TAMAULIPAS	272
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMTA-TV-CANAL11	TAMAULIPAS	295
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOR-TV-CANAL14	TAMAULIPAS	200
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHREY-TV-CANAL12	TAMAULIPAS	301
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAU-TV-CANAL2	TAMAULIPAS	197
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWT-TV-CANAL12	TAMAULIPAS	289
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBE-TV-CANAL11	VERACRUZ	260
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCPE-TV-CANAL11	VERACRUZ	211
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCTZ-TV-CANAL7	VERACRUZ	183
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIC-TV-CANAL13	VERACRUZ	317
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTE-TV-CANAL10	VERACRUZ	193
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTV-TV-CANAL8	VERACRUZ	276
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDH-TV-CANAL11	YUCATAN	306
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKYU-TV-CANAL4	YUCATAN	264
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMEY-TV-CANAL7	YUCATAN	190
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVAD-TV-CANAL10	YUCATAN	190
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIV-TV-CANAL5	ZACATECAS	194
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKC-TV-CANAL12	ZACATECAS	300
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLVZ-TV-CANAL10	ZACATECAS	297
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV-CANAL5	CHIAPAS	68
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHGK-TV-CANAL4	CHIAPAS	55
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV-CANAL8	CHIAPAS	83
Televisión de la Frontera, S.A.	XEJ-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	64
Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TV-CANAL58	COAHUILA	6
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHLGG-TV-CANAL6	GUANAJUATO	1
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV-CANAL13	MICHOACAN	75
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV-CANAL4	OAXACA	2
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSJ-TV-CANAL8	SAN LUIS POTOSI	50
Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV-CANAL7	SINALOA	13
Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TV-CANAL13	TABASCO	116
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV-CANAL9	TABASCO	65
Ramona Esparza González	XEFE-TV-CANAL2	TAMAULIPAS	35
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XERV-TV-CANAL9	TAMAULIPAS	13
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW-TV-CANAL9	TAMAULIPAS	60
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	XHY-TV-CANAL2	YUCATAN	1
Televisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV-CANAL9	CHIHUAHUA	63
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV-CANAL10	DURANGO	36
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4	MICHOACAN	112
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV-CANAL10	MICHOACAN	161
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO	135
CABLEMAS	XHGC-CAM-CANAL5	JALISCO	102
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	165
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	273
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	114
CABLEVISION	XHMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	170
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON	136
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	198
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	311
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	130
DISH	XHMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	214
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO	159
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO	309
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO	97
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MÉXICO	199
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MÉXICO	323
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	165
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	288



NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00683-14
			TESTIGO_NAL_DIPUTADOS_PVE M'ACOSTA V1 TV
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	122
SKY	XHIMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	199
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON	128
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO	147
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO	299
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO	117
TELECABLE	XHIMT-TEL-CANAL7	JALISCO	206
TOTAL			51,772

Por cuanto hace a las detecciones de los promocionales del Senador del Partido Verde Ecologista de México, Pablo Escudero Morales, se tiene:

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00816-14	RV00866-14	TOTAL
			TESTIGO_NAL_SENADOR ES_PVEM_ESCUDERO_TV	TESTIGO_NAL_SENAD ORES_PVEM_ESCUDE RO_2_TV	
Televimex, S.A. de C.V.	XHAG-TV-CANAL13	AGUASCALIENTES	47	85	132
Televimex, S.A. de C.V.	XHMEF-TV-CANAL38	BAJA CALIFORNIA	6	35	41
Televimex, S.A. de C.V.	XHMEX-TV-CANAL32	BAJA CALIFORNIA	54	73	127
Televimex, S.A. de C.V.	XHUAA-TDT-CANAL22	BAJA CALIFORNIA	65	30	95
Televimex, S.A. de C.V.	XHLP7-TV-CANAL2	BAJA CALIFORNIA SUR	55	181	236
Televimex, S.A. de C.V.	XHAN-TV-CANAL12	CAMPECHE	59	64	123
Televimex, S.A. de C.V.	XHCDC-TV-CANAL11	CAMPECHE	79	158	237
Televimex, S.A. de C.V.	XHAA-TV-CANAL7	CHIAPAS	60	162	222
Televimex, S.A. de C.V.	XHCZC-TV-CANAL3	CHIAPAS	49	83	132
Televimex, S.A. de C.V.	XHCCO-TV-CANAL8	CHIAPAS	89	143	232
Televimex, S.A. de C.V.	XHSOC-TV-CANAL13	CHIAPAS	30	71	101
Televimex, S.A. de C.V.	XHWVT-TV-CANAL7	CHIAPAS	59	170	229
Televimex, S.A. de C.V.	XHCOH-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	61	72	133
Televimex, S.A. de C.V.	XHDEH-TV-CANAL6	CHIHUAHUA	58	48	106
Televimex, S.A. de C.V.	XHHP7-TV-CANAL7	CHIHUAHUA	60	156	216
Televimex, S.A. de C.V.	XHJCI-TV-CANAL32	CHIHUAHUA	58	165	223
Televimex, S.A. de C.V.	XELN-TV-CANAL4	COAHUILA	6	27	33
Televimex, S.A. de C.V.	XHAMC-TV-CANAL34	COAHUILA	57	179	236
Televimex, S.A. de C.V.	XHMOT-TV-CANAL35	COAHUILA	13	195	211
Televimex, S.A. de C.V.	XHPNH-TV-CANAL52	COAHUILA	18	30	48
Televimex, S.A. de C.V.	XHPNT-TV-CANAL46	COAHUILA	20	63	83
Televimex, S.A. de C.V.	XHPN-TV-CANAL3	COAHUILA	2	12	14
Televimex, S.A. de C.V.	XHBZ-TV-CANAL7	COLIMA	62	167	229
Televimex, S.A. de C.V.	XHTEC-TV-CANAL6	COLIMA	54	173	227
Televimex, S.A. de C.V.	XEQ-TV-CANAL9	DISTRITO FEDERAL	5	37	42
Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TV-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	60	182	242
Televimex, S.A. de C.V.	XHGC-TV-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	48	73	121
Televimex, S.A. de C.V.	XHDI-TV-CANAL5	DURANGO	60	67	127
Televimex, S.A. de C.V.	XHAL-TV-CANAL4	GUERRERO	69	68	137
Televimex, S.A. de C.V.	XHAP-TV-CANAL2	GUERRERO	4	29	33
Televimex, S.A. de C.V.	XHCK-TV-CANAL12	GUERRERO	44	182	226
Televimex, S.A. de C.V.	XHGG-TV-CANAL9	GUERRERO	56	175	231
Televimex, S.A. de C.V.	XHIZG-TV-CANAL8	GUERRERO	58	179	237
Televimex, S.A. de C.V.	XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO	77	159	236
Televimex, S.A. de C.V.	XHANT-TV-CANAL11	JALISCO	60	168	228
Televimex, S.A. de C.V.	XHGA-TV-CANAL9	JALISCO	58	178	236
Televimex, S.A. de C.V.	XHLBU-TV-CANAL5	JALISCO	57	164	221
Televimex, S.A. de C.V.	XHPVT-TV-CANAL11	JALISCO	60	179	239
Televimex, S.A. de C.V.	XEX-TV-CANAL8	MEXICO	48	91	139
Televimex, S.A. de C.V.	XHTM-TV-CANAL10	MEXICO	31	168	199
Televimex, S.A. de C.V.	XHTOL-TV-CANAL10	MEXICO	66	184	250
Televimex, S.A. de C.V.	XHPZ-TV-CANAL2	MICHOACAN	47	88	135
Televimex, S.A. de C.V.	XHCHM-TV-CANAL13	MICHOACAN	102	133	235
Televimex, S.A. de C.V.	XHLBT-TV-CANAL13	MICHOACAN	53	180	233
Televimex, S.A. de C.V.	XHSAM-TV-CANAL8	MICHOACAN	58	182	240
Televimex, S.A. de C.V.	XHURT-TV-CANAL5	MICHOACAN	47	81	128
Televimex, S.A. de C.V.	XHZMM-TV-CANAL3	MICHOACAN	58	181	239
Televimex, S.A. de C.V.	XHZMT-TV-CANAL3	MICHOACAN	50	75	135
Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV-CANAL12	NAYARIT	58	174	232
Televimex, S.A. de C.V.	XHTEN-TV-CANAL13	NAYARIT	79	162	241
Televimex, S.A. de C.V.	XET-TV-CANAL6	NUEVO LEON		33	33
Televimex, S.A. de C.V.	XHX-TV-CANAL10	NUEVO LEON	78	157	235
Televimex, S.A. de C.V.	XEZ-TV-CANAL3	QUERETARO	47	88	135
Televimex, S.A. de C.V.	XHZ-TV-CANAL5	QUERETARO	60	174	234
Televimex, S.A. de C.V.	XHCQR-TV-CANAL4	QUINTANA ROO	52	70	122
Televimex, S.A. de C.V.	XHQRO-TV-CANAL2	QUINTANA ROO	60	75	135
Televimex, S.A. de C.V.	XHMTS-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	62	175	237
Televimex, S.A. de C.V.	XHSLT-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	48	82	130
Televimex, S.A. de C.V.	XHTAT-TV-CANAL7	SAN LUIS POTOSI	58	166	224
Televimex, S.A. de C.V.	XHVST-TV-CANAL3	SAN LUIS POTOSI	55	82	137
Televimex, S.A. de C.V.	XHGST-TV-CANAL5	SONORA	56	169	225
Televimex, S.A. de C.V.	XHIES-TV-CANAL23	SONORA	48	153	199
Televimex, S.A. de C.V.	XHLRT-TV-CANAL44	SONORA	58	174	232
Televimex, S.A. de C.V.	XHNOV-TV-CANAL38	SONORA	48	84	132
Televimex, S.A. de C.V.	XHNOS-TV-CANAL50	SONORA	53	157	210
Televimex, S.A. de C.V.	XHBR-TV-CANAL11	TAMAULIPAS	57	171	228
Televimex, S.A. de C.V.	XHMBT-TV-CANAL10	TAMAULIPAS	78	153	231
Televimex, S.A. de C.V.	XHTAM-TV-CANAL17	TAMAULIPAS	78	158	236
Televimex, S.A. de C.V.	XHUT-TV-CANAL13	TAMAULIPAS	58	73	131
Televimex, S.A. de C.V.	XHAH-TV-CANAL7	VERACRUZ	79	165	244
Televimex, S.A. de C.V.	XHAJ-TV-CANAL9	VERACRUZ	59	73	132
Televimex, S.A. de C.V.	XHATV-TV-CANAL3	VERACRUZ	11	46	57



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RVO0616-14	RVO0668-14	TOTAL
			TESTIGO_NAL_SENADOR: ES_PVEM_ESCUDERO_TV	TESTIGO_NAL_SENAD: ORES_PVEM_ESCUDER RO:2_TV	
Televimex, S.A. de C.V.	XHVTI-TV-CANAL8	YUCATAN	76	148	224
Televimex, S.A. de C.V.	XHBD-TV-CANAL8	ZACATECAS	58	177	235
Televimex, S.A. de C.V.	XHBQ-TV-CANAL3	ZACATECAS	46	78	124
Radio Televisión, S.A. de C.V.	XETV-TD1-CANAL23	BAJA CALIFORNIA	51	27	78
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAB-TV-CANAL7	TAMAULIPAS	19	33	52
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV-CANAL2	AGUASCALIENTES	4	26	30
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBM-TV-CANAL14	BAJA CALIFORNIA	68	142	210
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLPB-TV-CANAL4	BAJA CALIFORNIA SUR	46	87	133
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCPA-TV-CANAL8	CAMPECHE	79	153	232
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCMZ-TV-CANAL5	CHIAPAS	53	145	198
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSNC-TV-CANAL11	CHIAPAS	20	39	59
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTAH-TV-CANAL5	CHIAPAS	48	80	128
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTUA-TV-CANAL12	CHIAPAS	59	173	232
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHODE-TV-CANAL13	CHIHUAHUA	47	15	62
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHZ-TV-CANAL13	CHIHUAHUA	72	158	230
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHFI-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	60	69	129
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHJUB-TV-CANAL56	CHIHUAHUA	45	86	131
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHW-TV-CANAL64	COAHUILA	48	91	139
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMLC-TV-CANAL29	COAHUILA	15	90	105
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHD-TV-CANAL11	COAHUILA	75	165	240
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSTC-TV-CANAL25	COAHUILA	60	79	139
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTOB-TV-CANAL40	COAHUILA	59	79	138
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHCC-TV-CANAL5	COLIMA	44	85	129
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCKW-TV-CANAL13	COLIMA	4	35	39
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMAW-TV-CANAL13	COLIMA	4	35	39
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHDIH-TV-CANAL22	DURANGO	77	149	225
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLEJ-TV-CANAL25	GUANAJUATO	47	90	137
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHL-TV-CANAL11	GUANAJUATO	59	174	232
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHOC2-TV-CANAL21	GUANAJUATO	21	11	32
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHACZ-TV-CANAL12	GUERRERO	60	183	243
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHN-TV-CANAL2	GUERRERO	35	84	119
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHIGN-TV-CANAL11	GUERRERO	48	84	132
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHXG-TV-CANAL2	GUERRERO	48	88	136
Compañía Estatal de Televisión, S.A. de C.V.	XEDK-TV-CANAL5	JALISCO	2	34	36
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAUM-TV-CANAL5	JALISCO	48	78	126
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHGUE-TV-CANAL21	JALISCO	45	77	122
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHPVE-TV-CANAL4	JALISCO	14	38	52
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHATZ-TV-CANAL32	MEXICO	3	35	38
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTOK-TV-CANAL31	MEXICO	48	80	128
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAPN-TV-CANAL47	MICHOACAN	59	168	227
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHLAC-TV-CANAL11	MICHOACAN	48	82	130
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOW-TV-CANAL21	MICHOACAN	60	180	240
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAM-TV-CANAL28	MICHOACAN	69	153	222
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCUM-TV-CANAL11	MORELOS	4	28	32
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHTFL-TV-CANAL5	NAYARIT	60	72	132
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOY-TV-CANAL22	NUEVO LEON	6	36	42
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCCN-TV-CANAL4	QUINTANA ROO	79	162	241
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCHF-TV-CANAL6	QUINTANA ROO	60	141	201
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDV-TV-CANAL5	SAN LUIS POTOSI	67	164	231
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHSLA-TV-CANAL27	SAN LUIS POTOSI	59	178	237
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV-CANAL4	SINALOA	76	156	232
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBT-TV-CANAL7	SINALOA	77	157	234
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCUU-TV-CANAL22	SINALOA	59	75	134
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMLI-TV-CANAL28	SINALOA	60	73	133
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMAF-TV-CANAL4	SINALOA	47	85	132
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	XHOW-TV-CANAL12	SINALOA	58	165	223
Televisora de Navojoa, S.A.	XHBF-TV-CANAL8	SONORA	49	114	163
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDO-TV-CANAL36	SONORA	47	89	136
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHGUY-TV-CANAL28	SONORA	47	82	129
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHMA-TV-CANAL2	SONORA	4	32	36
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHIMS-TV-CANAL29	SONORA	46	81	127
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHVIZ-TV-CANAL3	TABASCO	79	163	242

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00616-14	RV00666-14	TOTAL
			TESTIGO_NAL_SENADOR ES_PVEM_ESCUDERO_TV	TESTIGO_NAL_SENAD ORES_PVEM_ESCUDE RO_2_TV	
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCMU-TV-CANAL 22	TAMAULIPAS	58	72	130
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCVI-TV-CANAL 26	TAMAULIPAS	6	24	30
Caracoles de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHD-TV-CANAL 4	TAMAULIPAS	58	74	132
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHGO-TV-CANAL 7	TAMAULIPAS	73	157	230
Caracoles de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHTK-TV-CANAL 11	TAMAULIPAS	77	152	229
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCLV-TV-CANAL 22	VERACRUZ	5	32	37
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCOV-TV-CANAL 4	VERACRUZ	59	74	133
Caracoles de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHCV-TV-CANAL 2	VERACRUZ	79	155	234
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMEN-TV-CANAL 4	YUCATAN	60	77	137
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV-CANAL 9	YUCATAN	79	149	228
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAT-TV-CANAL 13	ZACATECAS	4	25	29
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV-CANAL 4	AGUASCALIENTES	34	253	287
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLGA-TV-CANAL 10	AGUASCALIENTES	22	169	191
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV-CANAL 5	BAJA CALIFORNIA	112	190	292
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV-CANAL 20	BAJA CALIFORNIA	71	118	189
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHUK-TDT-CANAL 28	BAJA CALIFORNIA	98	63	161
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTIT-TDT-CANAL 29	BAJA CALIFORNIA	61	51	112
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAPB-TV-CANAL 6	BAJA CALIFORNIA SUR	35	267	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPBC-TV-CANAL 12	BAJA CALIFORNIA SUR	23	180	203
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSRB-TV-CANAL 10	BAJA CALIFORNIA SUR	22	178	200
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCAM-TV-CANAL 2	CAMPECHE	75	111	186
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCOI-TV-CANAL 3	CAMPECHE	75	124	199
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TV-CANAL 5	CAMPECHE	116	168	284
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TV-CANAL 7	CAMPECHE	114	188	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV-CANAL 4	CHIAPAS	63	214	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCOM-TV-CANAL 8	CHIAPAS	36	222	258
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCSA-TV-CANAL 2	CHIAPAS	32	64	96
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TV-CANAL 12	CHIAPAS	22	172	194
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJU-TV-CANAL 11	CHIAPAS	47	133	180
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOMC-TV-CANAL 5	CHIAPAS	39	263	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAP-TV-CANAL 13	CHIAPAS	61	198	259
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTON-TV-CANAL 10	CHIAPAS	22	160	182
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCH-TV-CANAL 2	CHIQUAHUA	22	193	215
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCJE-TV-CANAL 11	CHIQUAHUA	35	255	290
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCJH-TV-CANAL 20	CHIQUAHUA	21	171	192
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHECH-TV-CANAL 11	CHIQUAHUA	32	165	197
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNDP-TV-CANAL 9	CHIQUAHUA	55	122	177
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHPD-TV-CANAL 5	CHIQUAHUA	87	187	274
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIT-TV-CANAL 4	CHIQUAHUA	38	128	164
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHC-TV-CANAL 9	COAHUILA	6	2	8
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHE-TV-CANAL 7	COAHUILA	9	7	16
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLLQ-TV-CANAL 44	COAHUILA	25		25
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMLA-TV-CANAL 11	COAHUILA	15	11	26
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV-CANAL 6	COAHUILA	4	2	6
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCOL-TV-CANAL 3	COLIMA	25	164	189
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDR-TV-CANAL 2	COLIMA	33	263	296
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKF-TV-CANAL 9	COLIMA	38	256	294
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNCI-TV-CANAL 4	COLIMA	21	177	198
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV-CANAL 13	DISTRITO FEDERAL	36	264	300
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMIT-TV-CANAL 7	DISTRITO FEDERAL	36	168	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDB-TV-CANAL 7	DURANGO	117	190	297
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDRG-TV-CANAL 2	DURANGO	74	113	187
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCG-TV-CANAL 7	GUANAJUATO	157	31	188
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMAS-TV-CANAL 12	GUANAJUATO	146	168	314
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHACC-TV-CANAL 6	GUERRERO	22	181	203
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TV-CANAL 5	GUERRERO	69	238	307
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCHL-TV-CANAL 9	GUERRERO	46	159	205
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIE-TV-CANAL 10	GUERRERO	36	272	308
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIR-TV-CANAL 2	GUERRERO	34	243	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIXZ-TV-CANAL 10	GUERRERO	20	132	152
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTUX-TV-CANAL 5	GUERRERO	20	175	195
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPHG-TV-CANAL 6	HIDALGO	43	253	296
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTGN-TV-CANAL 12	HIDALGO	36	267	303
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV-CANAL 2	JALISCO	36	272	308
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJAL-TV-CANAL 13	JALISCO	35	276	311
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV-CANAL 7	JALISCO	22	179	201
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSFJ-TV-CANAL 11	JALISCO	22	159	181
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLUC-TV-CANAL 19	MEXICO	23	182	205
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHXEM-TV-CANAL 6	MEXICO	42	233	275
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBUR-TV-CANAL 39	MICHOACAN	22	177	199
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCBM-TV-CANAL 8	MICHOACAN	141	168	309
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLOM-TV-CANAL 7	MICHOACAN	41	229	270
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHRAM-TV-CANAL 48	MICHOACAN	75	128	203
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTCM-TV-CANAL 23	MICHOACAN	30	159	189
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCUR-TV-CANAL 13	MORELOS	34	272	306
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLV-TV-CANAL 28	MORELOS	22	183	205
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAF-TV-CANAL 4	NAYARIT	31	250	281
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLBN-TV-CANAL 8	NAYARIT	68	121	189
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHFN-TV-CANAL 7	NUEVO LEON		143	143
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWX-TV-CANAL 4	NUEVO LEON	35	263	298
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TV-CANAL 7	OAXACA		9	9
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV-CANAL 9	OAXACA		16	16
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPUR-TV-CANAL 6	PUEBLA	131	167	298
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTEM-TV-CANAL 12	PUEBLA	87	109	196
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHN-TV-CANAL 11	PUEBLA	116	169	285
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTHP-TV-CANAL 7	PUEBLA	76	125	201
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUE-TV-CANAL 36	QUERETARO	27	177	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHQUR-TV-CANAL 9	QUERETARO	36	267	303
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQR-TV-CANAL 7	QUINTANA ROO	74	128	202
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBY-TV-CANAL 12	QUINTANA ROO	95	161	256
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCQ-TV-CANAL 11	QUINTANA ROO	116	190	306
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCQQ-TV-CANAL 9	QUINTANA ROO	49	112	161
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCDI-TV-CANAL 12	SAN LUIS POTOSI	32	169	201
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCLP-TV-CANAL 6	SAN LUIS POTOSI	22	167	189
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDD-TV-CANAL 11	SAN LUIS POTOSI	37	268	305



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

235

SUP-REP-3/2015  
Y ACUMULADOS

NOMBRE CONCESIONARIO	EMISORA	COBERTURA	RV00818-14	RV00886-14	TOTAL
			TESTIGO_NAL SENADOR ES_PVEM:ESCUDERO_TV	TESTIGO_NAL SENAD ORES_PVEM:ESCUDE RO_2_TV	
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKD-TV-CANAL11	SAN LUIS POTOSI	50	244	294
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPMS-TV-CANAL5	SAN LUIS POTOSI	52	249	301
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAZ-TV-CANAL12	SAN LUIS POTOSI	35	242	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTZL-TV-CANAL2	SAN LUIS POTOSI	22	171	193
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCUA-TV-CANAL9	SINALOA	114	174	288
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TV-CANAL10	SINALOA	24	168	192
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDO-TV-CANAL11	SINALOA	75	124	199
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLSI-TV-CANAL6	SINALOA	35	259	294
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMS-TV-CANAL7	SINALOA	76	123	199
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMSI-TV-CANAL6	SINALOA	111	182	293
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	SONORA	21	161	182
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCSO-TV-CANAL6	SONORA	32	245	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHFA-TV-CANAL2	SONORA	33	260	293
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHN-TV-CANAL9	SONORA	34	268	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHD-TV-CANAL10	SONORA	20	162	182
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHSS-TV-CANAL4	SONORA	35	271	306
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHNOA-TV-CANAL22	SONORA	22	176	198
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVHT-TV-CANAL6	TABASCO	115	197	312
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVH-TV-CANAL11	TABASCO	75	128	203
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBY-TV-CANAL5	TAMAULIPAS	111	183	294
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCDT-TV-CANAL9	TAMAULIPAS	74	118	192
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCVT-TV-CANAL3	TAMAULIPAS	111	188	299
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLAT-TV-CANAL33	TAMAULIPAS	23	170	193
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLNA-TV-CANAL21	TAMAULIPAS	35	245	281
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMTA-TV-CANAL11	TAMAULIPAS	114	184	298
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOR-TV-CANAL14	TAMAULIPAS	78	114	192
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHREY-TV-CANAL12	TAMAULIPAS	113	189	302
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTAU-TV-CANAL2	TAMAULIPAS	74	123	197
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWT-TV-CANAL12	TAMAULIPAS	110	181	291
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBE-TV-CANAL11	VERACRUZ	115	190	305
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHOPE-TV-CANAL11	VERACRUZ	73	124	197
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCTZ-TV-CANAL7	VERACRUZ	75	130	205
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIC-TV-CANAL13	VERACRUZ	116	197	313
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTE-TV-CANAL10	VERACRUZ	38	105	143
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSTV-TV-CANAL8	VERACRUZ	62	142	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDH-TV-CANAL11	YUCATAN	116	196	312
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKYU-TV-CANAL4	YUCATAN	101	175	277
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMEY-TV-CANAL7	YUCATAN	75	129	204
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVAD-TV-CANAL10	YUCATAN	71	106	177
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIV-TV-CANAL5	ZACATECAS	28	153	181
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHKC-TV-CANAL12	ZACATECAS	35	276	311
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLVZ-TV-CANAL10	ZACATECAS	47	245	292
Televisión, S.A. de C.V.	XHAUC-TV-CANAL9	CHIHUAHUA	3	29	32
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV-CANAL10	DURANGO	8	28	36
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4	MICHOACAN	47	87	134
José Humberto y Lourdes Martínez Morales	XHKW-TV-CANAL10	MICHOACAN	61	175	236
Mario Enrique Mayans Concha	XHBJ-TDT-CANAL44	BAJA CALIFORNIA	4	2	6
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV-CANAL5	CHIAPAS	4	25	29
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHGG-TV-CANAL4	CHIAPAS	4	25	29
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV-CANAL8	CHIAPAS	47	63	110
Televisión de la Frontera, S.A.	XEJ-TV-CANAL5	CHIHUAHUA	4	29	33
Hilda Graciela RIVERA Flores	XHCAW-TV-CANAL58	COAHUILA	5	5	5
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHLGG-TV-CANAL6	GUANAJUATO	2	3	5
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	XHBG-TV-CANAL13	MICHOACAN	4	29	32
TV Ocho, S.A. de C.V.	XHVSL-TV-CANAL8	SAN LUIS POTOSI	6	13	19
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV-CANAL7	SINALOA	2	8	10
Televisión de Tabasco, S.A.	XHLL-TV-CANAL13	TABASCO	59	75	134
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	XHTVL-TV-CANAL9	TABASCO	6	27	33
Ramón Esparza González	XEFE-TV-CANAL2	TAMAULIPAS	10	27	37
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW-TV-CANAL9	TAMAULIPAS	6	25	31
CABLEMAS	XEW-CAM-CANAL2	JALISCO	124	108	232
CABLEMAS	XHGC-CAM-CANAL5	JALISCO	10	77	87
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	59	182	241
CABLEVISION	XHDF-CAB-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	37	285	302
CABLEVISION	XHGC-CAB-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	47	95	132
CABLEVISION	XHMT-CAB-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	36	157	193
CABLEVISION	XEW-CAB-CANAL2	NUEVO LEON	56	149	205
DISH	XEW-DISH-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	60	183	243
DISH	XHDF-DISH-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	36	269	305
DISH	XHGC-DISH-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	48	91	139
DISH	XHMT-DISH-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	30	170	200
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	JALISCO	57	164	221
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	JALISCO	36	269	305
MEGACABLE	XHGC-MEG-CANAL5	JALISCO	48	78	126
MEGACABLE	XEW-MEG-CANAL2	MEXICO	60	185	245
MEGACABLE	XHDF-MEG-CANAL13	MEXICO	42	276	318
SKY	XEW-SKY-CANAL2	DISTRITO FEDERAL	51	169	210
SKY	XHDF-SKY-CANAL13	DISTRITO FEDERAL	35	261	296
SKY	XHGC-SKY-CANAL5	DISTRITO FEDERAL	48	79	127
SKY	XHMT-SKY-CANAL7	DISTRITO FEDERAL	36	166	202
SKY	XEW-SKY-CANAL2	NUEVO LEON	79	163	242
TELECABLE	XEW-TEL-CANAL2	JALISCO	56	178	234
TELECABLE	XHDF-TEL-CANAL13	JALISCO	35	278	313
TELECABLE	XHGC-TEL-CANAL5	JALISCO	47	82	129
TELECABLE	XHMT-TEL-CANAL7	JALISCO	20	180	200
TOTAL			15,597	42,538	58,135

ANEXO 2

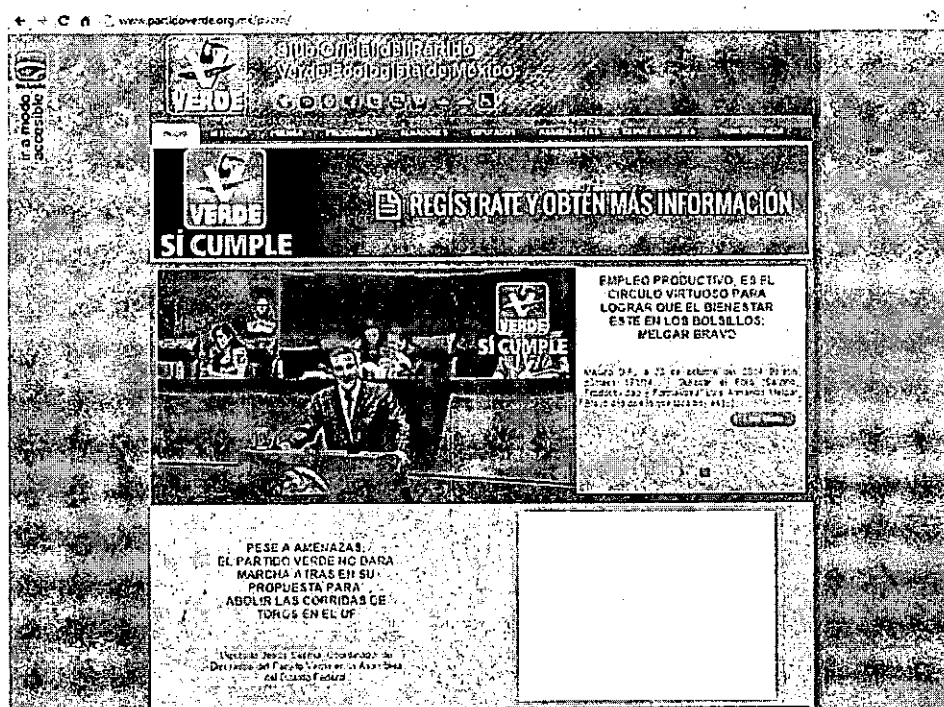
Spot difundido por el Partido Verde Ecologista de México, en las pautas asignadas por el Instituto Nacional

Electoral, como parte de las prerrogativas a que constitucionalmente tiene derecho al ser un partido político nacional

Dirección electrónica: <http://verdesicumple.org.mx/no-a-las-cuotas/>



Dirección electrónica:  
<http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

237

SUP-REP-3/2015  
Y ACUMULADOS

Dirección electrónica: <http://www.verdesicumple.org.mx/>

TE OFRECIMOS  
**NO MÁS CUOTAS  
OBLIGATORIAS  
EN ESCUELAS PÚBLICAS**

LEY APROBADA

VERDE  
SÍ CUMPLE

REGISTRATE PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN 01800 24 CUMPLE

TE OFRECIMOS  
**EL QUE CONTAMINA  
PAGA  
Y REPARA EL DAÑO**

LEY APROBADA

VERDE  
SÍ CUMPLE

REGISTRATE PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN 01800 24 CUMPLE

TE OFRECIMOS  
**CADENA  
PERPETUA  
A SEQUESTRADORES**

LEY APROBADA

VERDE  
SÍ CUMPLE

REGISTRATE PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN 01800 24 CUMPLE

TE OFRECIMOS  
**CIRCOS  
SIN  
ANIMALES**

LEY APROBADA

VERDE  
SÍ CUMPLE

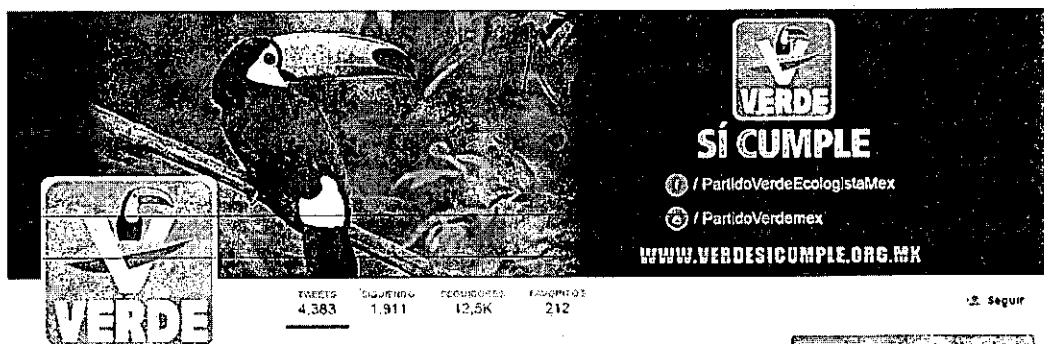
REGISTRATE PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN 01800 24 CUMPLE

Dirección electrónica:

[https://www.facebook.com/PartidoVerdeEcologistaMex/timeline?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/PartidoVerdeEcologistaMex/timeline?ref=page_internal)



Dirección electrónica: <https://twitter.com/partidoverdemex>





<http://www.youtube.com/watch?v=AejwMVshpXU&list=UUrDiMD3aBLx3HshN6hnJOxA>

COMERCIAL EN EL PORTAL "YOUTUBE"	
	<p>Mujer 1: ¿Qué te pasa?</p> <p>Mujer 2: Ay! Estoy muy preocupada, no tengo para las cuotas.</p> <p>Mujer 1: No te apures ya sacaron una ley que les prohíbe negar la entrada a los niños por no pagar las cuotas.</p> <p>Voz en off: Se reformó la ley, para que a ningún niño se le condicione la educación. Infórmate al 0180024CUMPLE. ¡El Partido Verde Si cumple!</p>

Este último promocional se subió al sitio YouTube, por personal a cargo del departamento de Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México a solicitud del Grupo Parlamentario en el Senado.

Del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se advierte la difusión de los promocionales pautados del Partido Verde Ecologista de México, atinente a la precampaña de Guanajuato, identificados con los folios RV00547-14 [Televisión] y su correlativo RA00886-14 [Radio], cuyo contenido en audio e imágenes son del siguiente tenor:

**SPOT RADIAL RA00886-14 [Radio].**

*¡El partido verde sí cumple!  
En las pasadas elecciones te ofrecimos:  
- No más cuotas obligatorias en las escuelas.*



- Cadena perpetua a secuestradores.
- Que el que contamine pague y repare el daño.

Hoy son una realidad:

A ningún niño se le podrá condicionar la educación por no pagar una cuota. Duplicamos las penas a secuestradores hasta ciento cuarenta años de prisión para que no salgan nunca. Y aprobamos una ley para que se repare el daño ambiental.

¡El partido verde sí cumple!

### SPOT TELEVISIÓN RV00547-14 [Televisión]

